

**LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL**  
**TITULO I**  
**NORMAS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

**Artículo 1°** - Las disposiciones de este Código y sus normas reglamentarias son aplicables a los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el mismo, leyes fiscales especiales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellas.

**Artículo 2°** - Las leyes decretos y reglamentos referentes a la materia fiscal entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, el tercer día hábil siguiente al de su publicación. Salvo disposición especial en contrario de este Código todos los plazos se computarán por días hábiles administrativos.

**Artículo 3°** - Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de la norma fiscal, ellas se interpretarán de acuerdo con los criterios que se indican en el presente artículo, en el orden que se expresan, siempre que no contraríen su espíritu y finalidad.

- a) Interpretación lógica
- b) Interpretación analógica
- c) Cualquier otro método admitido por el Derecho Tributario

**Artículo 4°** - La analogía es admisible para colmar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

**Artículo 5°** - Cuando una situación no pudiere resolverse por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3° se atenderá a los principios generales del derecho tributario y, en su defecto, a los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

**Artículo 6°** - Cuando el hecho imponible se refiere a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, el intérprete deberá asignarle el significado que más se adapte a la realidad económica considerada por la ley al crear el tributo.

Si las formas jurídicas utilizadas fueren inadecuadas a la realidad económica de los hechos gravados, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

**Artículo 7°** - Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares o por éstos con entes de la Administración Pública, no son oponibles al fisco cuando contraríen normas tributarias.

## CAPITULO II

### ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

**Artículo 8°** - La Dirección General de Rentas será la encargada de la aplicación del presente Código, leyes fiscales especiales y normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

**Artículo 9° - (1) (2) (3)** Las facultades que este Código y las leyes fiscales especiales atribuyen a la Administración Tributaria Mendoza serán ejercidas por el Administrador General, quien tendrá su representación en cualquier organismo de carácter internacional, nacional, provincial, municipal, público, privado o mixto y ante los contribuyentes y responsables y terceros.

El Administrador General podrá delegar sus atribuciones en los Directores, Subdirectores y funcionarios dependientes que presten servicios en la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo con lo que dispone la Ley 8521.

**(1) Modificado por el Art. 63 Inc. 1 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**

**(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 1 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)**

**(3) Sustituido por el Art. 14 Inc. 1 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)**

**Artículo 10** - Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Rentas, tiene las siguientes obligaciones y facultades:

a) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos impuestos, tasas y contribuciones.

b) **(2)** Determinar, verificar, recaudar, fiscalizar y registrar todos los recursos de origen provincial previstos en el Código Fiscal y leyes especiales, creados o a crearse, sus respectivos intereses, actualizaciones y sanciones.

c) Acreditar, compensar, devolver y declarar prescritos los rubros enumerados en el inciso anterior.

d) Dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código, leyes u otras normas tributarias, expedirse en consultas requeridas en casos individuales y fijar procedimientos administrativos internos.

e) Ejercer las funciones de Juez administrativo en la materia de este Código, otras leyes fiscales y reglamentaciones.

f) Hacerse parte o tomar intervención en todo procedimiento judicial o administrativo a los efectos de determinar, verificar o exigir el pago de tributos, tasas, contribuciones y sus actualizaciones, intereses y sanciones, salvo que la Constitución, las leyes o decretos reglamentarios den participación a otros órganos o funcionarios del Estado.

g) **(3)** Participar en los procesos concursales y aceptar o rechazar, previo dictamen de Fiscalía de Estado, las propuestas de acuerdo presentadas. Asimismo, adoptar cualquier otra medida que tienda a asegurar y defender los derechos como mejor convenga a los intereses del Estado.

h) **(1)** Ceder total o parcialmente a los agentes financieros que por Ley estén autorizados los derechos sobre la cartera de créditos tributarios vencidos. A tal efecto el importe a recibir por la cesión no podrá ser inferior al valor actual de los créditos, conforme a la tasa de descuento anual que fija la Ley impositiva. El cesionario conservará los derechos y privilegios que sobre el crédito cedido posea el cedente.

i) **(4) (5) (6) (7) (8) (9) (11) (12) (13) (14) (15) (16)** Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y cuyo vencimiento hubiese operado al 31 de diciembre de 2008, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 55 de este Código y, cuando corresponda, el



cincuenta por ciento (50%) en concepto de las multas previstas en los Artículos 57 y 61 del presente. A tales efectos se deberá tener regularizado el tributo del objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio del que se trate, vencido al 31 de Diciembre del año anterior

Para los contribuyentes que cumplan lo establecido en el párrafo precedente y tengan cancelado el tributo vencido a partir del 1 de enero del año corriente correspondiente al objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio, la reducción de intereses prevista en el párrafo anterior será del sesenta y cinco por ciento (65%).

j) **(10)** Tomar intervención en los proyectos de disposiciones legales iniciados por cualquier jurisdicción que se refieran, relacionen o incidan sobre la materia tributaria. Las jurisdicciones que propicien los proyectos, deberán dar la pertinente y oportuna intervención de los mismos al Director General de Rentas.

k) **(15)** Establecer y/o suscribir convenios de cooperación e intercambio de información con organismos estatales municipales, provinciales o nacionales, instituciones privadas y/o sin fines de lucro con el fin de recabar información útil para el cumplimiento de las funciones establecidas en este Código Fiscal.

*(1) Incorporado por el Art. 35 Inc. 1 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Sustituido por el Art. 47 Inc. 1 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*

*(3) Sustituido por el Art. 53 Inc. 1 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(4) Incorporado por el Art. 63 Inc. 2 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(5) Modificado por el Art. 61 Inc. 1 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(6) Sustituido por el Art. 65 Inc. 1 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

*(7) Sustituido por el Art. 73 Inc. 1 de la Ley 7483. (B.O. 30/01/06).*

*(8) Sustituido por el Art. 70 Inc. 1 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(9) Sustituido por el Art. 70 Inc. 1 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

*(10) Incorporado por el Art. 70 Inc. 2 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

*(11) Modificado por el Art. 85 Inc. 1 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(12) Sustituido por el Art. 85 Inc. 1 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).*

*(13) Sustituido por el Art. 87 Inc. 1 de la Ley 8294 (B.O. 22-02-11)*

*(14) Sustituido por el Art. 88 Inc. 1 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

*(15) Incorporado por el Art. 88 Inc. 16 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

*(16) Sustituido por el Art. 96 Inc. 2 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 11** - A los efectos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior la Dirección General de Rentas podrá dictar resoluciones generales que previa publicación serán de aplicación obligatoria para todos los contribuyentes, responsables y terceros. Dichas resoluciones deberán contener las razones de hecho y de derecho en que se funden y entrarán en vigor en los términos del artículo 2° del presente Código.

Cuando sea menester precisar normas de procedimiento administrativo-tributario, la Dirección dictará resoluciones internas. Las mismas serán de aplicación obligatoria para todo el personal de la Dirección una vez notificadas.

**Artículo 12** - Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Rentas podrá:

a) Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible.

b) Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación fiscal o los bienes que constituyan materia imponible.

c) Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas a contribuyentes, responsables, terceros y órganos de la Administración Pública y Judicial.

d) Citar ante la Dirección a los contribuyentes y demás responsables.

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden judicial de allanamiento para llevar a cabo las funciones que le corresponda cuando los contribuyentes, responsables o terceros se opongan o entorpezcan su realización.

f) **(9)** Intervenir los documentos, archivos, registros, banco de datos inspeccionados, tomar medidas de seguridad para su conservación e incautarse de los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.

g) **(2) (14)** Solicitar en cualquier momento embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, en especial podrá solicitar el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los contribuyentes tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21526. Dentro de los quince (15) de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Tributaria Mendoza y/o al Juez competente, acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la ley 21.528.

La Administración Tributaria Mendoza deberá presentar el requerimiento de levantamiento de inhibición dentro de los quince (15) días de ser notificada de la cancelación total del crédito.

h) **(1) (2) (9)** Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21526. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los 15 días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección General de Rentas acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltese al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.

i) **(3) (15) (16) Derogado por el Art. 13 Inc. 1 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)**

j) **(5) (16) Derogado por el Art. 13 Inc. 1 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16).**

k) **(6) (9)** Autorizar mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección General de Rentas.

La orden de juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Dirección General de Rentas.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el inciso a) del artículo 316 y, en su caso servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 314.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Los funcionarios en el ejercicio de las funciones previstas en éste inciso, estarán relevados del deber previsto en el artículo 22 (BIS).

l) **(7) (13) Suprimido por el Art. 13 Inc. 1 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)**

m) **(8)** Efectuar la contribución anual y los pagos que correspondan al CeATS (Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales).

n) **(10)** Publicar las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

ñ) **(10)** Establecer un sistema de retención de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, miembro del Poder Legislativo o del

Poder Judicial, miembro de los demás órganos constitucionales –extrapoder- o de otros organismos creados por ley y de los Municipios, el cual se practicará sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones.

Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores antes de proceder al cobro previsto precedentemente.

La Contaduría General de la provincia o el organismo que efectúe la liquidación de haberes deberá solicitar semestralmente la información a la Dirección General de Rentas.

o) **(10)** Instrumentar un sistema de información pública sobre la situación fiscal que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de medios masivos, páginas web, vía pública, en los bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.

p) **(10)** Constituirse como querellante y/o denunciante en las causas que se investiguen delitos tipificados en la Ley Nacional 24.769, sus complementarias y modificatorias.

q) **(10) (14)** En los casos de procesos concursales, no iniciar o continuar el proceso de cobro cuando el débito no exceda la suma que anualmente fija la Ley Impositiva. Quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el proceso y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o el proceso según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad y observar el procedimiento indicado en el artículo 52 (BIS) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

r) **(11)** Disminuir los montos mínimos previstos en la Ley Impositiva y establecer subcategorías, cuando la realidad económica determine que estos exceden de la capacidad contributiva de un contribuyente o actividad

s) **(11) (13) Suprimido por el Art. 13 Inc. 1 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)**

**(4) (11) Suprimido por el Art. 96 Inc. 5 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)**

**(1) Incorporado por el Art. 57 Inc. 1 de la Ley 6752.**

**(2) Modificado por el Art. 63 Inc. 3 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**

**(3) Incorporado por el Art. 63 Inc. 3 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**

**(4) Incorporado por el Art. 65 Inc. 2 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).**

**(5) Incorporado por el Art. 73 Inc. 2 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**

**(6) Incorporado por el Art. 73 Inc. 3 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**

**(7) Incorporado por el Art. 70 Inc. 2 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).**

**(8) Incorporado por el Art. 70 Inc. 3 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).**

**(9) Sustituido por el Art. 96 Inc. 3 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)**

**(10) Incorporado por el Art. 96 Inc. 4 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)**

**(11) Suprimido por el Art. 96 Inc. 5 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)**

**(12) Incorporado por el Art. 151 de la Ley 8530 (B.O. 14-01-13)**

**(13) Suprimido por el Art. 13 Inc. 1 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)**

**(14) Sustituido por el Art. 13 Inc. 2 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)**

**(15) Sustituido por el Art. 13 Inc. 1 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)**

**(16) Derogado por el Art. 13 Inc. 1 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)**

**Artículo 12 (bis) - (1) (2)** La Dirección General de Rentas podrá efectuar controles de venta in situ denominados PUNTO FIJO, haciéndose presentes en el ámbito comercial del contribuyente durante la jornada de labor a fin de determinar ventas reales efectuadas.

El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General de Rentas para el caso de actividades no estacionales, en no menos de SEIS (6) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de TRES (3) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de dos (2) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerarán representativos y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período.

En los casos de actividades con marcada estacionalidad el procedimiento normado en párrafos anteriores se efectuara en no menos de tres (3) meses.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas netas que forman parte de la base imponible del Impuesto a los Ingresos Brutos.

La reglamentación determinara la categorización de actividades en base a la estacionalidad y la periodicidad de los puntos fijos de conformidad a las características de la actividad.

En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas tributarias vigentes de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán base imponible para el Impuesto a los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta lo determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcare todo un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

*(1) Agregado por el Art. 88 Inc. 17 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

*(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 6 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 13** - (1) (2) La Dirección General de Rentas podrá autorizar a terceros la percepción y/o recaudación de los tributos en los casos especiales que justifiquen el procedimiento.

*(1) Modificado por el Art. 63 Inc. 4 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 7 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 14** - (1) Las personas que presten servicios en la Dirección General de Rentas están obligados a acreditar su calidad de tales mediante la respectiva credencial oficial que los identifique.

Para el ejercicio de las acciones judiciales dicha repartición será representada por apoderados y recaudadores designados al efecto.

*(1) Sustituido por el Art. 96 Inc. 7 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 15** - (1) La Dirección General de Rentas dispondrá la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que la misma determine.

*(1) Sustituido por el Art. 96 Inc. 8 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 16** - Como representantes de la Dirección General de Rentas dichas unidades organizativas tendrán a su cargo, además de las funciones que especialmente se les asigne:

- a) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas emitidas y demás valores que reciba de aquella.
- b) Registrar el movimiento de fondos y valores.
- c) Rendir cuentas en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

**Artículo 17 - (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7)** Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Administración Tributaria Mendoza, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el art. 64° del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Administración Tributaria Mendoza.

Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Administración Tributaria Mendoza afectado a Fiscalización Externa y/o Inteligencia Fiscal, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 57, 58 y 61, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente y/o cuando se rectifiquen sus declaraciones juradas y/o anticipos pagados.

Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal que intervino desde la detección de la omisión y/o ajuste hasta el efectivo ingreso al tesoro provincial conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. El mismo no dará lugar a reclamos de intereses.

La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.

- (1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 2 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).**
- (2) Modificado por el Art. 4 Inc. c) de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).**
- (3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 5 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (4) Sustituido por el Art. 85 Inc. 2 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).**
- (5) Sustituido por el Art. 96 Inc. 9 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)**
- (6) Sustituido por el Art. 13 Inc. 3 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)**
- (7) Sustituido por el Art. 13 Inc. 2 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)**

**Artículo 17 (bis) - (1) (2)** Salvo disposición legal en contrario, las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Tributaria Mendoza, son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Tributaria Mendoza, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que los solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria Mendoza para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la provincia, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.



La Administración Tributaria Mendoza podrá disponer la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

*(1) Incorporado por el Art. 13 Inc. 2 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 2 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

### CAPITULO III

#### SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**Artículo 18** - Son sujetos pasivos de los tributos, los contribuyentes, responsables, sucesores de ambos a título universal según las normas del Código Civil y sucesores a título singular.

**Artículo 19** - (1) Las obligaciones fiscales son solidarias e indivisibles para todos los contribuyentes y responsables, cuando se verifiquen aquellas en virtud de un mismo hecho generador.

La reglamentación podrá determinar en que casos las mismas podrán ser divisibles o bien simplemente mancomunadas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

*(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 6 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

**Artículo 20** - El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados también lo cumplan.

**Artículo 21** - (3) Son contribuyentes en cuanto realicen actos u operaciones o se hallen en la situación de hecho o de derecho que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles:

- a) (2) Las personas humanas, con independencia de su capacidad según el Código Civil y Comercial de la Nación, y las sucesiones en estado de indivisión;
- b) (1) (2) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo.

*(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 7 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 3 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(3) Sustituido por el Art. 14 Inc. 3 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 22** - (1) (4) Son responsables y sujetos a los mismos deberes que los contribuyentes:

- a) Los padres de menores de edad no emancipados, los tutores y los curadores.

b) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y entes colectivos con personalidad reconocida.

c) **(3)** Los que dirigen, representen, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos sin personería jurídica y los fiduciarios, excepto en los fideicomisos financieros.

d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y los mandatarios respecto de los bienes que administren, liquiden y/o dispongan.

e) Los síndicos de quiebras o concursos, liquidadores de las quiebras, de entidades financieras u otras entidades, representantes de las sociedades en liquidación. Estos responsables deberán comunicar a la autoridad de aplicación de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización, y demás información que establezca la reglamentación. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado de conformidad a las disposiciones previstas en los últimos párrafos del presente.

f) Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Administración Tributaria Mendoza hubiere expedido la correspondiente certificación de Libre Deuda. En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

g) Los agentes de retención y/o percepción.

h) Los mandatarios y/o presentantes de trámites ante los registros de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) y los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuesto, tasas o contribuciones.

i) **(2)** Los que trasladen o transporten en forma onerosa o gratuita, habitual u ocasional, mercaderías, productos y/o todo tipo de cargas propias o ajenas, sujetas a impuestos, tasas o contribuciones, entre dos o mas puntos dentro del territorio provincial, o que provengan desde otra jurisdicción provincial o nacional con destino a un punto o varios del territorio de la Provincia de Mendoza.

Los responsables indicados en los incisos precedentes responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes, excepto los indicados en el inciso g), éstos se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Así mismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, se pretende obligar debiendo extenderse los procedimientos administrativos a todos lo involucrados conforme este artículo.

*(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 8 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(2) Incorporado por el Art. 70 Inc. 4 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*



- (3) *Sustituido por el Art. 88 Inc. 2 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*  
 (4) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 4 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 22 (Bis)** – (1) (3) (4) Es obligación del tercero particular que intervenga en actos u operaciones sujetas a impuestos, cuyo monto total sea superior a pesos diez (\$ 10), o al monto que fije la Administración Tributaria Mendoza, exigir al contribuyente la emisión y entrega del comprobante que corresponda a cada tipo de acto u operación y exhibirlos cuando lo requiera un agente de la Administración Tributaria Mendoza.

Entiéndase por tercero particular la persona humana o jurídica que participe como contratante del contribuyente, por sí o por otro, en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios.

Sin perjuicio de todo ello, es obligación del contribuyente fijar en lugar visible y de modo claro las disposiciones precedentes para que pueda ser leída por el tercero particular contratante.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas el responsable será pasible de la sanción establecida en el Artículo 56 de este Código.

- (1) *Sustituido por el Art. 73 Inc. 4 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*  
 (2) *Modificado por el Art. 88 Inc. 18 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*  
 (3) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 10 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*  
 (4) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 4 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

## CAPITULO IV

### DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEMÁS RESPONSABLES

**Artículo 23** - Los contribuyentes y responsables, sin perjuicios de lo que se establezca de modo especial, tendrán los siguientes deberes:

- a) Denunciar la materia imponible y proporcionar los datos necesarios para determinar la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija la administración fiscal.
- b) (5) Conservar mientras el tributo no esté prescrito, los libros y papeles de comercio, documento o comprobantes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, como igualmente los informes o declaraciones relacionadas con los mismos.

La Dirección General de Rentas podrá imponer a los sujetos pasivos la obligación de emitir factura de venta o documento equivalente y de llevar libros o anotaciones en la forma que establezca, para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.

(3) Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá imponer obligaciones referidas a los sistemas de impresión de facturas de venta o documento equivalente.

(3) La Dirección General de Rentas podrá disponer el uso obligatorio de máquinas registradoras especiales, terminales, o similares, balanzas electrónicas, con medidor fiscal que emita tickets y posean memoria inalterable y de acceso exclusivo de la Dirección General de Rentas de la provincia o compartido con la Dirección General Impositiva -AFIP-, para el control de las obligaciones emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de ambos organismos de fiscalización.

(3) Los requisitos y características técnicas de los modelos, su aprobación, las condiciones que deben cumplir los fabricantes, proveedores o importadores en lo referente a mantenimiento, provisión de repuestos, controles, garantía de fabricación, así como todo otro requerimiento que deban reunir los equipos y las formalidades referidas al uso de los mismos, serán reglamentadas por la Dirección General de Rentas, no pudiendo diferir los mismos de los previstos a tal efecto por las disposiciones nacionales pertinentes.



c) Presentar o exhibir la documentación precedentemente enunciada ante funcionario competente.

d) Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones solicitadas sobre la materia imponible o documentación relacionada con ella.

e) Comunicar, dentro de los treinta (30) días, cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria o extinguir la existente.

f) **(1) (2)** Facilitar a los funcionarios competentes la realización de las inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas, acceso al lugar y a la documentación que sea solicitada, como así también a la información contenida en los medios de almacenamiento o en tránsito, por los dispositivos de transferencia de datos utilizados en el ambiente computacional.

g) Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida.

h) Inscribirse en los registros y presentar las declaraciones que correspondan.

i) **(4)** Respaldar el traslado o transporte de mercaderías al que se refiere el artículo 22 inciso i) por un código de operación de traslado o transporte (COT), que deberá ser obtenido por el propietario o poseedor de los bienes, o por el Transportista, en forma gratuita, previo al traslado o transporte, mediante el procedimiento que fije la Dirección General de Rentas. Dicho código deberá ser exhibido o entregado por quienes realicen el traslado o transporte de los bienes ante cada requerimiento del personal fiscalizador designado por la Dirección General de Rentas.

Las obligaciones previstas en los incisos c), d), e), f) y g) precedentes, podrán ser exigidas a terceros cuando sea necesario a los fines de determinar o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria.

Los agentes de la administración pública están obligados a cumplir lo establecido en los incisos d) a g), a solicitud del órgano fiscal.

**(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 5 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).**

**(2) Sustituido por el Art. 43 Inc. 2 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).**

**(3) Sustituido el Art. 55 Inc. 1 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).**

**(4) Incorporado por el Art. 70 Inc. 5 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).**

**(5) Sustituido por el Art. 96 Inc. 11 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)**

**Artículo 24 - (1) (2) (3) (5) (7)** La Dirección General de Rentas podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas y contribuciones en los casos y en la forma que ella determine.

**(1) (2)** La Dirección General de Rentas podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación una retribución de hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre los importes.

En estos casos el depósito de los conceptos recaudados deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, salvo que la reglamentación disponga otro plazo superior, acorde a las condiciones normales de mercado.

**(6)** El importe a depositar podrá ser el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado, percibido o retenido.

**(4)** El límite del tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no será tenido en cuenta cuando la captura de pagos o datos se retribuya mediante porcentuales acotados por valores mínimos y máximo por comprobantes o por convenios de adhesión a los utilizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y también cuando la recaudación se efectúe utilizando la Red Banelco, Link y cualquier otra que cumpla la misma función.

**(2)** Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que alude el artículo 39 del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las Declaraciones Juradas que presenten los contribuyentes responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un TRES POR CIENTO (3 %) incluido el Impuesto al Valor Agregado sobre las cobranzas realizadas y hasta PESOS DOS (\$ 2) incluido el Impuesto al Valor Agregado, por

la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero (0), o sea meramente informativo.

(3) En el caso de cheques rechazados por las entidades recaudadoras, excepto cuando se trate de causas formales que podrán ser detectadas por el cajero en oportunidad de su recepción, se admitirá por cada cheque rechazado un débito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que por tal motivo efectúe el Banco de La Nación Argentina.

La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida.

Facultase a la Dirección General de Rentas a celebrar con los municipios de la Provincia convenios para la gestión extrajudicial de cobranza de los impuestos administrados por la ella, y de las multas impuestas por otros órganos u organismos provinciales, cuya cobranza se haya asignado a la Dirección General de Rentas tendientes a evitar la promoción de acciones judiciales por apremio. En estos casos podrá pactarse una comisión por cobranza de hasta el diez por ciento (10%) incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas cuyos importes sean menores a la suma de pesos trescientos (\$ 300), y hasta el cinco por ciento (5%), incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas mayores a dicha suma. En los convenios se establecerá la metodología para determinar el éxito de la gestión de cobranza a los efectos de la comisión no autorizada.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 3 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 9 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(3) Incorporado por el Art. 66 Inc. 1 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*

*(4) Incorporado por el Art. 61 Inc. 2 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(5) Sustituido por el Art. 70 Inc. 6 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(6) Sustituido por el Art. 85 Inc. 4 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(7) Sustituido por el Art. 96 Inc. 12 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 25** - Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal y los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar al organismo recaudador los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas específicas y que puedan constituir o modificar la materia imponible.

**Artículo 26** - (1) Los jueces notificarán de oficio a la Dirección General de Rentas la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.

*(1) Sustituido por el Art. 85 Inc. 5 de la Ley 8.006 (B.O. 27/01/09). (Elimina Último Párrafo).*

**Artículo 27** - (1) (3) (7) En los casos que se indican deberá observarse:

a) Los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa: 1. registración del número de C.U.I.T. (Clave Única de Identificación Tributaria) o C.U.I.L. (Clave Única de Identificación Laboral) o C.D.I. (Clave de Identificación) o el que lo reemplazare, otorgado por la AFIP, correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales y, 2. acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes con comprobantes de la Dirección General de Rentas y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras.

b) En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación



expedida por la Dirección General de Rentas. El certificado de inexistencia de deudas, emitido por la Dirección General de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, si la Dirección General de Rentas constatare, antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado, la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente. Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

(2) (4) (5) En todos los casos en que el Poder Ejecutivo o cualquier dependencia del Estado disponga la entrega de subsidios a entidades comerciales por un monto superior al cincuenta por ciento (50,00%) de lo establecido en el Artículo 29 Inciso b) apartado 1 de la Ley N° 3.799 y modificatorias, previo a hacer efectivo el mismo, deberá el beneficiario acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha del otorgamiento mediante constancia expedida por la Dirección General de Rentas, respecto a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a su cargo. La expedición de la constancia sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio

d) (9) Toda repartición del Gobierno de la Provincia, Ente Autárquico y Organismo Descentralizado, Cuentas Especiales, Otras entidades, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia constancia de cumplimiento fiscal de impuestos provinciales conforme los determine la reglamentación de la Administración Tributaria Mendoza.

Se excluye de lo dispuesto anteriormente a las contrataciones previstas en el artículo 144 inciso m) de la Ley 8.706 y modificatorias.

e) (8) Los organismos y/o sujetos habilitados para realizar la revisión técnica establecida en el artículo 44 de la Ley 6.082 deberán exigir, previo a realizar la misma, la presentación de la constancia de cumplimiento de impuestos provinciales. Su incumplimiento será sancionado con la aplicación de la multa prevista por el artículo 56 de este Código valuada en un décimo del máximo de la escala.

Están exentos del requisito establecido en el inciso c), aquellos beneficiarios que sean Operadores de Gestión Comunitaria de Agua o Cloaca conformados jurídicamente como asociaciones civiles, cooperativas, o uniones vecinales contempladas en la Ley N° 6044, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS).

- (1) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 10 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (2) *Incorporado por el Art. 65 Inc. 3 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*
- (3) *Sustituido por el Art. 85 Inc. 6 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*
- (4) *Modificado por el Art. 87ª Inc. 2 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*
- (5) *Sustituido por el Art. 88 Inc. 3 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*
- (6) *Incorporado por el Art. 88 Inc. 30 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*
- (7) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 13 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*
- (8) *Incorporado por el Art. 13 Inc. 5 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (9) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 3 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

## CAPITULO V

### DETERMINACIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO

**Artículo 28** - (1) (3) La determinación del débito tributario se efectuará de conformidad con la base imponible, las alícuotas, los aforos, importes fijos, impuestos mínimos que fije la Ley Impositiva y la actualización e intereses resarcitorios, cuando correspondan, previstos en los artículos 53, 53 (bis) y 55.

(2) (4) El importe del débito tributario determinado por sujeto y por objeto imponible al 30 de Noviembre del año anterior al corriente, que sea inferior a Pesos Diez (\$ 10), no será considerado como deuda tributaria.

*(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 1 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Incorporado por Art. 35 Inc. 8 de la Ley 6246 (B.O.11/01/95).*

*(3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 11 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(4) Sustituido por el Art. 70 Inc. 7 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

**Artículo 29** - La determinación de la base imponible se efectuará, según sea el caso, por alguno de los siguientes procedimientos o combinación de ellos:

a) Declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros deberán presentar a la autoridad de aplicación,

b) En base a datos que esta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

c) mediante la exhibición de los documentos que sean pertinentes.

d) mediante la determinación de oficio.

*(1) Sustituido por el Art. 14 Inc. 5 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 30** - La liquidación del impuesto será efectuada por la Dirección General de Rentas, salvo que la ley o sus reglamentos atribuyan esta función al contribuyente, responsable o a otros organismos del Estado.

**Artículo 31** - Cuando la liquidación del tributo deba efectuarse por el contribuyente, ella se practicará mediante declaración jurada, salvo los casos especiales que establezca la Dirección General de Rentas. Dicha declaración deberá contener todos los elementos y datos que exija la administración fiscal, siendo sus firmantes solidariamente responsables de la fidelidad y exactitud de los mismos.

**Artículo 32** - La administración fiscal podrá verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada y la estricta aplicación de las leyes fiscales.

**Artículo 33** - (1) Cuando el contribuyente o responsable no hubieran presentado la declaración jurada y/o los anticipos, o los mismos resultaren incorrectos o incompletos por dolo o error, procederá la determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 4 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 34** - La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

**Artículo 35** - (2) (3) Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Administración Tributaria Mendoza practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con



los que este Código o las leyes fiscales especiales consideren como hecho imponible, permitan deducir en el caso particular su existencia y cuantía.

Supletoriamente se aplicarán las presunciones del artículo 18 de la Ley Nacional 11.683.

(1) La determinación sobre base cierta o presunta no será considerada definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, cuando las mismas surjan de elementos y/o pruebas no suministradas oportunamente por el contribuyente o responsable.

*(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 2 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*

*(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 14 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 6 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 35 (bis)** - (1) (2) (3) Cuando en la declaración jurada el contribuyente compute contra el impuesto determinados conceptos o importes que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta o saldos a favor, la Administración podrá intimar directamente al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Código.

Idéntico procedimiento se seguirá cuando el contribuyente hubiera aplicado una alícuota diferente a la actividad de que se trate, o cuando no hubiera ingresado los montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstos en la Ley Impositiva.

Previo pago del impuesto y sus accesorios y dentro del término previsto en el Código Fiscal los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto mediante recurso de revocatoria.

*(1) Incorporado por el Art. 13 Inc. 7 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 4 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(3) Sustituido por el Art. 14 Inc. 6 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 35 (ter)** - (1) (2) (3)

*(1) Incorporado por el Art. 13 Inc. 8 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 5 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(3) Eliminado por el Art. 14 Inc. 7 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 35 (quater)** - (1) (2)

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Administración Tributaria Mendoza conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Administración sin otro trámite podrá requerirles, por vía de juicio de apremio el pago a cuenta del tributo que en definitiva le corresponda abonar, el monto que determine en función de:

- a) Una suma equivalente a la determinada o declarada por algunos de los períodos anteriores no prescriptos, actualizada mediante la aplicación del procedimiento indicado en el artículo 53, por la cantidad de períodos que correspondan, o
- b) Una suma equivalente al promedio estimado que corresponda a explotaciones del mismo género, obtenido mediante la aplicación de parámetros generales que para tal fin establezca la Administración Tributaria Mendoza.



Si el contribuyente regularizara su situación una vez iniciado el procedimiento de apremio, en todos los casos estará obligado al pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

*(1) Incorporado por el Art. 13 Inc. 9 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 7 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 36** - (1) (2) (3) La determinación de los tributos y multas se efectuará de conformidad con lo establecido por la Ley vigente al momento que ocurra el hecho generador de aquél con excepción de lo que establezcan disposiciones especiales de este Código u otras leyes. Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo con la Ley vigente a la fecha de pago.

*(1) Modificado por art. 32 Inc. 2 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

*(2) Modificado por el Art. 88 Inc. 19 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

*(3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 15 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

## CAPITULO VI

### EXTINCIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO

**Artículo 37** - El débito tributario se extingue por:

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Prescripción

### PAGO:

**Artículo 38** - (1) El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en los plazos que se fijen por este Código, Ley Especial, Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución General de la Dirección, pudiéndose exigir anticipos y/o pagos a cuenta del tributo. Cuando no exista plazo establecido, el débito tributario deberá abonarse dentro de los quince (15) días de quedar firme la determinación.

La mora en el pago se produce de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 5 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 39** - (2) (3) El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, a través de medios electrónicos, o valores admitidos por el Poder Ejecutivo, en las oficinas o instituciones autorizadas al efecto. El pago con cheques, giros, tarjetas de crédito y/o débito, a través de medios electrónicos o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización.

El Poder Ejecutivo podrá implementar un sistema de pago de impuestos provinciales a través de descuentos por bono de sueldos para empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo, Entes Centralizados, Descentralizados y/o Autárquicos, Poder Legislativo, Poder Judicial y/o demás Organismos Constitucionales –extra poder- y/o de otros Organismos creados por Ley. En este caso, la adhesión al sistema será de carácter voluntaria.

(1) Se admitirá el pago con cheques cuando los mismos correspondan a cuentas a nombre de los contribuyentes, agentes de retención y percepción, según corresponda, y con



plazo de acreditación de hasta 48 horas, los que tendrán efectos cancelatorios a partir de la fecha de pago en tanto la acreditación se efectivice en el plazo estipulado.

En el caso de cheques redepósitos el plazo de acreditación de 48 horas señalado en el párrafo anterior, se extenderá por un período igual y en idénticas condiciones.

Cuando el mismo se realice mediante envío postal, sólo se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correos.

*(1) Incorporado por el Art. 66 Inc. 2 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*

*(2) Sustituido el primer párrafo por el Art. 70 Inc. 8 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(3) Sustituido por el Art. 87 Inc. 3 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

**Artículo 40** - (1) (3) Cuando el contribuyente o responsable adeudare débitos tributarios de diferentes períodos fiscales y efectuare un pago, deberá indicar a qué concepto deberá imputarse el mismo. Si no lo hiciera, la Administración Tributaria Mendoza podrá imputarlo a la deuda correspondiente al período más antiguo no prescripto, en la forma que determine la reglamentación que dicte al efecto.

(2) A los honorarios y gastos causídicos producidos como consecuencia de las acciones judiciales previstas en el Capítulo V del presente Código, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 117.

*(1) Sustituido por el Art. 57 Inc. 2 primer párrafo de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).*

*(2) Incorporado por el Art. 57 Inc. 2 segundo párrafo de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).*

*(3) Sustituido por el Art. 14 Inc. 9 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 41** - (1) Para garantizar el pago de obligaciones incorporadas en los regímenes de facilidades de pago, o el otorgamiento de esperas a los que se refiere el artículo 43, la Administración Tributaria Mendoza podrá exigir que se constituyan garantías reales, personales o seguro de caución, bajo cualquier modalidad que se estime suficiente, en la forma que determine la reglamentación.

Los gastos que deriven de la constitución, modificación y cancelación de las garantías estarán a cargo del contribuyente.

*(1) Sustituido por el Art. 14 Inc. 10 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 42** - El otorgamiento de constancias de pago, aún cuando no se haya hecho reserva alguna al recibirlo, no libera al contribuyente y demás responsables de los tributos, intereses, sanciones, honorarios y gastos causídicos correspondientes al mismo período fiscal o a años anteriores.

**Artículo 43** - (1) (2) (4) (5) La Administración Tributaria Mendoza podrá conceder.

a) Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concurso o quiebras legislados en la Ley 24.522.

(3) No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.

b) Prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facultase al Poder Ejecutivo a:

a) Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos,



- b) Reglamentar las condiciones para la utilización de saldos computables.
- c) Celebrar acuerdos tendientes a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. El acuerdo podrá consistir en el otorgamiento de quitas y/o esperas, siempre que no se disminuya el capital adeudado. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.
- d) Otorgar Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) cuotas, conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 6 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 2 Inc. a) de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).*

*(3) Sustituido por el Art. 55 Inc. 3 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 6 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(5) Sustituido por el Art. 13 Inc. 3 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 44** - (1) (2) Las facilidades de pago concedidas por la Administración Tributaria Mendoza devengarán el interés sobre saldos que fije la reglamentación, el que se calculará sobre el total de la deuda consolidada, computándose como mes entero las fracciones menores a este período. Dicho interés no podrá exceder de una y media vez la tasa activa promedio que perciba el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones.

*(1) Sustituido el Art. 55 Inc. 4) de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 11 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

## COMPENSACIÓN

**Artículo 45** - Procede la compensación dispuesta de oficio o a petición de parte entre los débitos y créditos tributarios correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescritos, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. En tal caso se seguirá el procedimiento de imputación establecido en el artículo 40.

**Artículo 46** - (1) (2) (3) Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude. Es condición para el inicio de su tramitación que ambas deudas posean las condiciones y los requisitos previstos por los artículos 921 y concordantes del Código Civil y Comercial.

La Tesorería General de la Provincia podrá recurrir a la compensación/cancelación con deudas impositivas exigibles, emergentes de tributos provinciales en las condiciones previstas en la legislación vigente, como medio de cancelación, parcial o total, de las liquidaciones de pago adeudadas a los proveedores del Estado.

*(1) Incorporado por Art. 64 Inc. 1) de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03)*

*(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 16 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(3) Sustituido por el Art. 14 Inc. 12 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

## PRESCRIPCIÓN

**Artículo 47** - (1) Las facultades del fisco para verificar y determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y multas pertinentes, se prescriben:

- a) Por el transcurso de diez (10) años, en el caso de tributos autodeclarados cuando se trate de contribuyentes no inscriptos teniendo la obligación de estarlo.
- b) Por el transcurso de CINCO (5), en el caso de los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes
- c) Por el transcurso de diez (10) años, tratándose del Impuesto de Sellos, Tasa de Justicia, Tasas Retributivas de Servicios, y los Impuestos varios contemplados en el Título VI del Libro Segundo parte especial del Código Fiscal.
- d) Las multas aplicadas por el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria de Mendoza (I.S.C.A.Men), prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la emisión de la resolución que impuso la misma. La notificación de la resolución que impuso la sanción pecuniaria, las resoluciones que resuelvan recursos administrativos, sus notificaciones, la emisión de la respectiva boleta de deuda y la interposición de la demanda de apremio fiscal interrumpirán el curso de la prescripción citada.

*(1) Sustituido por el Art. 14 Inc. 13 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 48** - (1) (2) La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de pago, y se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

*(1) Sustituido por el Art. 53, Inc. 2 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 14 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 49** - (1) (2) (3) (7) Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, y leyes especiales, comenzarán a computarse desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieran, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso los términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

*(1) Sustituido por el Art. 53, Inc. 3 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 12 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(3) Sustituido por el Art. 66 Inc. 3 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*

*(4) Modificado por el Art. 85 Inc. 2 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).*

*(5) Incorporado por el Art. 85 Inc. 3 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).*

*(6) Incorporado por el Art. 85 Inc. 4 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).*

*(7) Sustituido por el Art. 14 Inc. 15 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 50** - (1) (2) (3) (4) (5) (6) Los plazos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para la tasa de justicia devengada en procesos judiciales y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles.



Tratándose del Impuesto de Sellos, una vez conocido por la Administración el instrumento gravado que carezca de fecha cierta, la prueba del transcurso del lapso al que se refiere el párrafo precedente será a cargo del contribuyente que lo alegue.

- (1) Sustituido por el Art. 55 Inc. 5 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*
- (2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 13 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (3) Suprimido penúltimo párrafo por el Art. 85 Inc. 5 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)*
- (4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 17 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*
- (5) Sustituido por el Art. 13 Inc. 7 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*
- (6) Sustituido por el Art. 14 Inc. 16 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 51 - (1) (2)** La prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Mendoza para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar los débitos tributarios o modificar su imputación, se interrumpirá por cualquiera de los siguientes hechos o actos:

- a) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable, aun cuando sea por pago parcial;
- b) Por renuncia del obligado o responsable.
- c) Por inicio del procedimiento de apremio respecto de la obligación de que se trate.
- d) Por toda otra petición de la Administración Tributaria Mendoza ante autoridad judicial que traduzca su intención de asegurar o no abandonar el derecho de cobrar el tributo, sus accesorios y sanciones que se trate, con independencia del acogimiento o no de la misma, y aun ante tribunal incompetente.
- e) Por la comisión de nuevas infracciones por parte del mismo sujeto, tratándose de las facultades de la Administración para aplicar sanciones.

En los casos de los incisos a) y b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que ocurran las circunstancias mencionadas.

En los supuestos de reconocimiento de las obligaciones con motivo de acogimiento del sujeto pasivo a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado en dicho plan, aun cuando el mismo caduque o resulte nulo.

En los supuestos de los incisos c) y d), los efectos interruptivos de la prescripción permanecerán hasta que quede firme la resolución que ponga fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal. No operará la interrupción del curso de la prescripción si se desiste del proceso o petición, o caduca la instancia.

En los casos del inciso e), el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el último de los hechos.

- (1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 14 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 17 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 52 - (1) (2)** La prescripción de las facultades del Fisco se suspenderá en los casos siguientes:

- a) Por la notificación de la resolución de apertura del proceso determinación de oficio o de la instrucción de los sumarios para la aplicación de sanciones;
- b) Por la notificación de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.
- c) Por la notificación de la resolución que aplique multas y/u otras sanciones.
- d) Durante la vigencia de moratorias fiscales.
- e) Por la presentación de denuncia penal tributaria formulada por la Administración Tributaria Mendoza por la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 24.769 y sus modificatorias. En estos supuestos, la prescripción de la facultad de la Administración para aplicar multas por el hecho de que se trate se

suspenderá hasta ciento ochenta (180) días posteriores a quedar firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

- f) Desde la fecha de interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente no haya hecho uso de los recursos establecidos en el presente Código y notifique de la presentación en los términos y plazos previstos en la Ordenanza Procesal la Comisión Arbitral. En estos supuestos, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

En los supuestos de los incisos a), b) y c), el período de suspensión no se extenderá más allá de un (1) año de acaecida la causal.

Cuando medien recursos de reconsideración o jerárquico, no operará el límite establecido en el párrafo anterior. En esos supuestos, la suspensión se extenderá hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.

*(1) Sustituido por el Art. 66 Inc. 4 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 18 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 52 (bis) -INCOBRABLES-** (1) A partir del 1° de enero del 2001, anualmente, la Dirección General de Rentas registrará en las cuentas corrientes de los contribuyentes y/o responsables, con información a la Contaduría General de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia y Fiscalía de Estado, en forma circunstanciada de los créditos tributarios incobrables que corresponda por:

- a) insolvencia financiera y/o patrimonial del contribuyente y/o responsable
- b) desaparición del contribuyente y/o responsable
- c) transferencia o liquidación de la entidad autorizada para la recaudación del débito tributario.

El ejercicio de la acción descripta no implica renuncia al derecho de cobro.

*(1) Incorporado por el Art. 63 Inc. 15 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

## CAPITULO VII

### ACTUALIZACIÓN E INTERESES DEL DEBITO Y CRÉDITO FISCAL

**Artículo 53** - Los impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, intereses devengados, cuotas, recargos y multas que se ingresen con posterioridad a la fecha en la cual debieron abonarse, el monto adeudado se actualizará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente diario correspondiente al lapso al comprendido entre el día del vencimiento y el día de pago.

La actualización a que alude el párrafo anterior se efectuará de conformidad con la evolución experimentada por el Índice combinado establecido por el artículo 28 del Código Fiscal.

Los índices de cada mes serán diarios, elaborados y publicados mensualmente por la Dirección General de Rentas.

La actualización monetaria integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal.

La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el pago de los tributos, intereses y sanciones y mientras no haya operado la prescripción para el cobro de ello.



En los casos que se ingresen los tributos, intereses y sanciones sin la actualización correspondiente, este concepto también se actualizará desde ese día según lo establece el presente artículo.

Esta disposición regirá a partir del día dieciséis (16) del mes siguiente al de la publicación de la Ley N° 5434/89.

**Artículo 53 (bis) – (1) (2)**

***(1) Incorporado por art. 32 Inc. 6 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).***

***(2) Eliminado por el Art. 14 Inc. 19 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)***

**Artículo 54** - (1) También serán actualizadas por el procedimiento establecido en el artículo anterior los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación.

Dichos montos se actualizarán desde el día posterior al que se efectuó el ingreso indebido.

(2) El coeficiente de actualización se determinará al 1° de abril de 1991 en base al cociente entre 24.662,5421 y el índice correspondiente al día en que se efectuó el ingreso indebido. Con posterioridad al 1 de abril de 1991 dichos montos devengan de pleno derecho un interés que se aplicará en proporción al tiempo, computándose desde el día 2 de abril del 1991 o el día en que se efectuó el ingreso indebido, si es posterior a aquél, y hasta que se practique la liquidación definitiva, la cual quedará fija a esa fecha. A tal efecto, la tasa mensual aplicable no superará el promedio de las tasas de interés previstas para los depósitos en Caja de Ahorro por el Banco de la Nación Argentina según el período que se trate.

Previo a la efectivización de la devolución, una vez determinado el monto de ésta, se deberá cancelar, de existir, la deuda tributaria que el beneficiario de la misma, mantuviere con el fisco.

Cuando el concepto sobre el cual versa la devolución se trate de un recurso específicamente afectado, deberán ser imputados los importes objetos de la devolución contra dicha afectación.

***(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 11 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).***

***(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 16 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).***

**Artículo 54 (bis)** - Derogado por el artículo 35 inciso 12 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

**Artículo 55** - (1) (2) (3) La mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, la tasa mensual que fije el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las variaciones que se registren en el mercado financiero, la que no podrá exceder a la que establezcan los banco oficiales por las operaciones de descubiertos en cuenta corriente; incrementada hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

El interés resarcitorio se aplicará en proporción al tiempo y en forma no acumulativa, a partir del día 2 de abril de 1991 o de la fecha de vencimiento, la posterior y hasta el día de pago. El coeficiente se determinará trayendo al índice correspondiente a la fecha de pago el índice de la fecha de vencimiento de la obligación.

Facúltese a la Dirección General de Rentas a elaborar los índices de interés aplicables a partir del 2 de abril de 1991.

Cuando se trate de deudas vencidas al 1 de abril de 1991, los intereses resarcitorios se calcularán sobre el monto que resulte de aplicar lo previsto en el artículo 53 (bis), fijándose en 1,3241 el índice diario en concepto de interés resarcitorio correspondiente al día 1 de abril de 1991, para los créditos vencidos a esa fecha. El coeficiente en concepto de interés resarcitorio se determinará al 1 de abril de 1991 en base al coeficiente entre el índice precedentemente



indicado y el índice correspondiente al día de vencimiento previsto en las respectivas Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas, atendiendo a que la mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, ha devengado al 1º de abril de 1991, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, el cinco por ciento (5%) anual, en proporción al tiempo. El interés precedentemente indicado se aplicará a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día de pago o al 1º de abril de 1991, el anterior, sobre el monto de la deuda actualizada según lo prevé el artículo 53 del Código Fiscal.

*(1) Sustituido por el Art. 55 Inc. 6 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

*(2) Sustituido por el Art. 57 Inc. 3 de la Ley 6752.*

*(3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 17 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

Artículo 55 (bis) - Derogado artículo 63 inciso 18 Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

## CAPITULO VIII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56 - (1) (2) (3) (4) Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Dirección General de Rentas, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con una multa de hasta pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el artículo 313, los cuales serán sancionados según lo dispone el artículo 314.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 13 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Modificado por el Art. 61 Inc. 3 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 9 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 18 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

Artículo 57 - (1) (2) (3) (4) Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto del débito tributario, determinado según el artículo 28 del Código Fiscal, omitido a la fecha de inicio de la acción administrativa, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, de las Leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable, cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Complejidad del negocio jurídico;
- b) Que esa complejidad suscite dudas interpretativas sobre su tratamiento fiscal y
- c) Que el contribuyente haya observado, en el caso particular una conducta fiscal satisfactoria.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por dicha repartición mediante resolución fundada.

- (1) *Sustituido por el Art. 35 Inc. 14 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*
- (2) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 19 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (3) *Modificado por el Art. 88 Inc. 20 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*
- (4) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 19 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 58** - (1) (3) (5) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde el doscientos por ciento (200%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del débito tributario total o parcialmente evadido a la fecha de inicio de la acción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

- (1) *Sustituido por el Art. 43 Inc. 7 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*
- (2) *Incorporado por el Art. 73 Inc. 5 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*
- (3) *Modificado por el Art. 88 Inc. 21 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*
- (4) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 20 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*
- (5) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 10 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 58 (bis)** - (1) (2) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde treinta por ciento (30%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del importe total o parcialmente dejado de ingresar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los agentes de retención, recaudación y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos, recaudados y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron abonarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición judicial o administrativa.

No constituirá defraudación, y será de aplicación el artículo 57 cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

- 1) Cuando la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
- 2) El ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por parte del agente se efectúe en forma espontánea, con los intereses correspondientes.
- 3) El agente no registre pagos de retenciones y/o percepciones extemporáneos durante el período fiscal.

- (1) *Incorporado por el Art. 88 Inc. 22 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*
- (2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 11 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 58 (TER)** - (1) (2) (3) La infracción a las normas relacionadas a mantenimiento y protección del medio ambiente será sancionada con la aplicación de hasta la alícuota máxima en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de la evaluación que se haga en orden al daño causado por un período que no podrá exceder de cuatro (4) años. El régimen de aplicación y percepción de la misma se hará en la forma que indique la reglamentación.

En caso que el infractor no sea contribuyente de Impuesto a los Ingresos Brutos será sancionado con la aplicación de la multa prevista por el artículo 56 de este Código valuada en un tercio del máximo de la escala

- (1) *Incorporado por el Art. 88 Inc. 23 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*
- (2) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 21 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*
- (3) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 12 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 58 (quater)** - (1) (2) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 13 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(1) Incorporado por el Art. 88 Inc. 24 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

*(2) Suprimido por el Art. 13 Inc. 13 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 59** - (1) Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Medie grave contradicción entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas y de la base imponible denunciada.

b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la base imponible.

c) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables cuya incidencia se exteriorice en la inexactitud de las declaraciones juradas, de los elementos documentales que deban servirles de base o de los importes ingresados.

d) No llevar o exhibir libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

e) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas o bien sistemas operativos o documentales inadecuados o impropio de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

f) Reincidir en infracciones legales, aun cuando en la primera ocasión se le hubiere configurado como error excusable.

*(1) Modificado Art. 32 Inc. 11 por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

**Artículo 60** - (2) La infracción formal contemplada en el artículo 56 quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos. Constatados los hechos por parte de la Dirección General de Rentas, se aplicarán las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante Resolución General fije dicha Dirección.

(1) Las multas contempladas en los artículos 57 y 58 se aplicarán mediante Resolución de la Dirección o del funcionario en quien se delegue esa facultad de acuerdo con la graduación que mediante resolución general fije la Dirección, excepto para los Agentes de Retención y Percepción, las que serán aplicadas en forma automática.

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 16 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 7 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

**Artículo 61** - (3) Los responsables del pago del Impuesto de Sellos que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos por el art. 241 del presente Código o lo hicieren por una cantidad menor de la que corresponda, abonarán sin necesidad de acción administrativa previa, además del capital y de los intereses resarcitorios correspondientes, una multa graduable de la siguiente forma:

a) Cuando el impuesto sea abonado espontáneamente:

1- Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: diez por ciento (10%) del débito tributario total correspondiente;

2- Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, veinticinco por ciento (25%) del débito tributario total correspondiente;

3- (1) Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total.

b) Cuando el impuesto se abone por declaración jurada:

1- Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: veinte por ciento (20%) del débito tributario total correspondiente;

2- Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total correspondiente;

3- (1) Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cien por ciento (100%) del débito tributario total.

c) Cuando el pago del impuesto se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales corresponderá el duplo de la sanción prevista en el inciso a) y b).

A los fines de este artículo se considerará como mes el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive.

La sanción dispuesta en el inciso a) se aplicará a los que no abonen las tasas retributivas de servicios previstas en la Ley Impositiva o en las Leyes Especiales de acuerdo con los plazos establecidos por los art. 292 y 299 del presente Código o en la Ley Especial que se dicte al efecto.

(4) Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en los artículos 57, 58 y 58 (bis) del Código Fiscal.

*(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 6 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Modificado por el Art. 35 Inc. 17 de la Ley 6226 (B.O. 13/01/95).*

*(3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 22 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 8 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 62** - Habrá reincidencia siempre que el sancionado por resolución administrativa firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo y tributo, aunque hubiere sido condonada, dentro de un período de tres (3) años. Lo establecido en el párrafo anterior no comprende a los tributos mencionados en el artículo 61.

**Artículo 63** - Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

**Artículo 64** - Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

a) A los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso.

b) A los directores, gerentes, administradores, representantes o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas, cuando hubiesen actuado con dolo.

c) A los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

**Artículo 65** - Los funcionarios o profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 64, serán pasibles de las sanciones allí mencionadas, sin perjuicio de las que le correspondan por el ejercicio de su cargo o profesión.

La resolución de la Dirección General de Rentas deberá ser comunicada al organismo que ejerza el contralor de la respectiva actividad.



**Artículo 66** - Cuando el infractor no sea una persona física, las sanciones se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64.

**Artículo 67** - Es agravante especial la circunstancia de que la infracción se cometa con la participación del funcionario o magistrado que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en los hechos constitutivos de la infracción.

**Artículo 68** - La responsabilidad por las sanciones aplicadas a los responsables y terceros enunciados en el presente Capítulo es solidaria con la del obligado principal y se hará extensiva a todas las costas y gastos causídicos.

**Artículo 69** - (1) (2) Las sanciones previstas en los artículos 56, 57, 58 y 314 del Código Fiscal no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 18 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 20 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 70** - (1) (2) (3) (4) Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y Leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación no serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 57 y 58. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al Impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 19 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Incorporado por el Art. 61 Inc. 4 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 4 de la Ley 7.833 (B.O. 28/01/08). (Elimina Tercer Párrafo)*

*(4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 23 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 71** - El Poder Ejecutivo podrá suspender total o parcialmente el beneficio previsto en el artículo anterior cuando lo estime conveniente.

**Artículo 72** - (1) (2) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 13 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 20 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Suprimido por el Art. 13 Inc. 13 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 73** - (1) El funcionario que violando en forma maliciosa o negligente los deberes a su cargo, provoque un daño económico al fisco, contribuyentes o terceros y que por igual conducta divulgue hechos o documentos que conozca por razón de su cargo, será sancionado con multa de Pesos Seiscientos Sesenta (\$660), sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa prevista en las leyes pertinentes.

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 21 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

## TITULO II: CAPITULO ÚNICO

## EXENCIONES

**Artículo 74 - (1)** Están exentos de impuestos, salvo disposición expresa en contrario:

- a) La Nación, las Provincias, los Municipios y los Entes Autárquicos, salvo lo previsto en el artículo 75.
- b) **(3)** Las Congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley 24483.
- c) Los clubes deportivos con personería jurídica.
- d) **(3) (4) (7) (8)** Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen, exclusivamente, al cumplimiento de funciones dirigidas a discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares, en lo referente a su educación, ayuda y/o rehabilitación y entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabezas de familia.  
En caso de no haberse constituido de conformidad con el artículo 33 del Código Civil, deberán ser sujetos de derecho y reunir los “requisitos establecidos por el artículo 46 del citado Código”.
- e) Las asociaciones cooperadoras de establecimientos educacionales oficiales o autorizadas.
- f) Los partidos políticos reconocidos como tales por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
- g) Las uniones vecinales, con personería jurídica, que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de sus fines, conforme a sus estatutos.
- h) **(1)** Los estados extranjeros y las representaciones consulares debidamente acreditadas ante el gobierno de la Nación.
- i) **(2)** Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios con personería jurídica.
- j) **(5)** Las Bibliotecas populares para entidades sin fines de lucro.
- k) **(6) (9)** Empresa Provincial de Transporte de Mendoza, Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima y Aguas y Saneamiento Mendoza Sociedad Anónima.

- (1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 8 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).**
- (2) Incorporado por el Art. 47 Inc. 3 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).**
- (3) Sustituido el Art. 55 inciso 7 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).**
- (4) Sustituido por el Art. 63 Inc. 20 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (5) Incorporado por el Art. 63 Inc. 21 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (6) Incorporado por el Art. 8 de la ley 7312 (B.O. 19/01/05).**
- (7) Sustituido por el Art. 70 Inc. 5 de la ley 7.833 (B.O. 28/01/08).**
- (8) Sustituido por el Art. 85 Inc. 8 de la Ley 8.006 (B.O. 27/01/09).**
- (9) Sustituido por el Art. 13 Inc. 14 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)**

**Artículo 75 - (1) (2) (4)** Las exenciones previstas en los incisos b), c) e), f), g) h), i), j) y k) del artículo anterior no comprenden a las tasas ni a las contribuciones de mejoras, tampoco comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos de la institución beneficiada. Cuando la afectación o uso sea parcial, se otorgará en forma proporcional.

La exención dispuesta en el inciso a) del artículo 74 no alcanza a las empresas y sociedades del estado, incluso instituciones financieras.

**(3)** La exención al Impuesto Inmobiliario otorgada a entidades deportivas o concesionarios de tierras fiscales y/o privadas, no comprenderán a los cesionarios de uso del terreno por cualquier título, socios o no de la entidad deportiva o concesionaria, por las mejoras realizadas o que realicen para uso privado.



No están comprendidas las concesiones otorgadas por licitación.

- (1) Modificado por el Art. 43 Inc. 9 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*
- (2) Modificado por el Art. 53 Inc. 4 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*
- (3) Incorporado por el Art. 63 Inc. 22 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 15 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 76** - (1) (2) (4) (5) Las exenciones previstas por el art. 74, incisos b) y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Administración Tributaria Mendoza. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Administración Tributaria Mendoza una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

(3) Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a las disposiciones de este Código, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

Procederá la revocación de pleno derecho, de los beneficios otorgados por este código o leyes especiales, cuando no exista o dejen de existir los presupuestos que determinen su otorgamiento. En tales casos se procederá cuando corresponda, a la determinación de oficio de los períodos no prescriptos.

- (1) Modificado por el Art. 43 Inc. 10 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*
- (2) Modificado por el Art. 53 Inc. 5 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*
- (3) Modificado por el Art. 61 Inc. 5 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*
- (4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 24 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*
- (5) Sustituido por el Art. 13 Inc. 15 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

## TITULO III

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL

#### CAPITULO I

#### ACCIONES Y RECURSOS

**Artículo 77** - (1) (2) (3) El procedimiento administrativo ante la Administración Tributaria Mendoza se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley N° 3.909.

Las actuaciones serán escritas y secretas respecto de todas las personas ajenas, pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal, sin perjuicio del derecho del contribuyente de constituir domicilio especial.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza a crear un registro de autorizados y representantes de los sujetos pasivos, contribuyentes y responsables a efectos de las tramitaciones frente a dicho organismo, y sin perjuicio de demás obligaciones registrales que puedan corresponder de conformidad con las leyes vigentes.

- (1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 9 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*



- (2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 4 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*  
 (3) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 21 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 78 - (1) (2) (3) (4)** La acción administrativa puede ser iniciada:

- a) A petición de parte interesada;
- b) Ante una denuncia;
- c) De oficio.

En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante.

En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables.

El ofrecimiento, admisión y producción de la prueba se regirán de conformidad con lo establecido en el Artículo 80.

Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. Si la devolución hubiere sido solicitada por los agentes de retención referidos en el artículo 211, éstos deberán adjuntar declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios, a efectos de que éstos sean notificados del pedido previo a hacer efectiva la devolución a los peticionantes.

No se admitirá reclamo administrativo de repetición cuando el tributo se hubiere pagado en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la Administración que hubiera quedado firme y en los supuestos previstos en el artículo 84 bis. En tales supuestos, el interesado podrá promover directamente la acción reglada por la Ley 3.918.

- (1) *Incorporado por Art. 66 Inc. 5 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*  
 (2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 10 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*  
 (3) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 5 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*  
 (4) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 22 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 79 - (1)** Cuando se ejercite la acción administrativa para la obtención de exenciones tributarias previstas en el Artículo 74 del Código Fiscal, previo a resolver, deberá correrse vista por quince (15) días a la Fiscalía de Estado, quien deberá expedirse en igual término.

- (1) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 11 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 80 - (1) (2)** La prueba tendiente a desvirtuar los hechos, actos, indicios o presunciones, tomados en cuenta por la Administración Tributaria Mendoza para la determinación del débito tributario o avalúo fiscal, estará a cargo del contribuyente o responsable cuando aquellos deriven de datos concretos emanados del propio contribuyente, terceros o entidades públicas o surjan de normas legales, reglamentarias o técnicas relativas a la actividad o situación del contribuyente o responsable.

- (1) *Sustituido por el Art. 43 Inc. 11 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*  
 (2) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 23 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 81 - (1) (2)** La prueba deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- 1- La prueba documental deberá acompañarse conjuntamente con el escrito de inicio o al contestar la vista a la que se refiere el Artículo 78, según corresponda. La prueba no ofrecida o acompañada en tales oportunidades no podrá ser ofrecida en las instancias posteriores, salvo la referida a hechos nuevos.

No se admitirán más de dos (2) testigos.

En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.

- 2- La Administración decidirá mediante acto fundado e irrecurrible sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, desestimando la que considere inconducente, improcedente o dilatoria y disponiendo la producción de la que admita.  
Si se rechazare la totalidad de las pruebas ofrecidas, ello podrá realizarse en el mismo acto que resuelve la precedencia de la petición.
- 3- En todos los casos, la producción de la prueba estará a cargo del contribuyente o responsable que la propuso, lo que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba de que se trate. Tratándose de prueba informativa, en el mismo plazo deberá acreditar su diligenciamiento.  
Los informes solicitados a terceros u otros organismos deberán ser contestados dentro de los veinte (20) días. Transcurrido ese término sin que hubieren sido agregados a la pieza administrativa, se admitirá su reiteración por única vez y por idéntico plazo sólo si el contribuyente o responsable que ofreció la prueba solicita su reiteración dentro de los cinco (5) días siguientes. El incumplimiento de alguno de estos plazos importará el desistimiento de la prueba no producida o instada en término, sin otro recaudo que el solo transcurso del tiempo.  
Transcurridos los términos aquí previstos, la Administración quedará facultada para continuar con la tramitación del asunto y a resolver prescindiendo de la prueba no producida, salvo que se tratara de una omisión de la propia Administración.  
En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada e irrecurrible puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta treinta (30) días.
- 4- Sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente artículo, la prueba incorporada a las actuaciones deberá ser considerada aun cuando hubiera sido producida extemporáneamente, siempre que ello hubiere ocurrido con anterioridad al dictado de la resolución correspondiente.
- 5- En los casos de avalúo fiscal autodeclarado, la Administración Tributaria Mendoza podrá requerir, si lo considera necesario y a costa del recurrente, una tasación confeccionada por profesional universitario habilitado, la que deberá ajustarse a lo dispuesto por el capítulo de Normas Provinciales de Tasación previsto en la Ley 7.637, y contar con la intervención del Consejo o Colegio Profesional que corresponda.
- 6- Sin perjuicio de ello, la Administración Tributaria se encuentra facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria.

**(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 12 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)**

**(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 24 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)**

**Artículo 82** - (1) (2) (3) (4) El procedimiento de determinación de oficio de la obligaciones fiscales y la instrucción de los sumarios por ilícitos tributarios se iniciará por decisión de la autoridad que tenga delegada esa facultad, cuando de una denuncia, inspección o verificación practicada surgiere verosímelmente la procedencia de un ajuste o la presunta comisión de un ilícito tributario, salvo que se trate de supuestos en los que corresponda la aplicación automática de la multa a la que se refiere el Artículo 61.

La decisión de la apertura del procedimiento de determinación deberá contener una síntesis de los hechos, las explicaciones o descargos que hubiera presentado el contribuyente en su caso, y la presunta infracción atribuida al contribuyente o responsable.

En estos casos, junto con la vista establecida en el Artículo 78 se entregará al sujeto pasivo copia de la resolución de apertura del procedimiento determinativo.

A los fines previstos en el Artículo 22, la Administración podrá dar intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a los responsables y/o quienes administren o integren los órganos de administración del contribuyente, a efectos de que puedan efectuar su propio descargo y ofrecer las pruebas respectivas.



- (1) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 13 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*  
 (2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 6 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*  
 (3) *FE DE ERRATAS (B.O. 24-02-16)*  
 (4) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 25 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 83 - (1) (2)** Estando las actuaciones en estado de resolver, la Administración Tributaria Mendoza, en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda.

Dicha resolución deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Fecha;
- b. Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;
- c. Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;
- d. Decisión adoptada por la Administración Tributaria Mendoza sobre el particular y sus fundamentos;
- e. Cuando corresponda, intimación al pago del impuesto determinado en el término de quince (15) días desde la notificación, con detalle de la suma líquida a abonar, discriminada por concepto y en su caso, multa aplicada o avalúo fiscal determinado. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse o contenga intereses hasta el día de pago, será innecesaria su liquidación, pues se entienden adeudados automáticamente en los términos del presente Código sin otro que el mero transcurso del tiempo.
- f. Firma del funcionario autorizado.

Cuando en el caso contemplado en el artículo 82 el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la Administración Tributaria Mendoza emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada o avalúo determinado y, en su caso, aplicando la sanción que corresponda.

Con la notificación de la resolución deberán indicarse los recursos que puedan interponerse.

- (1) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 14 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*  
 (2) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 26 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 84 - (1) (2)** Si la Administración Tributaria Mendoza no dictare la resolución en el plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.

- (1) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 15 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*  
 (2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 7 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 84 (bis) - (1)** Si en cualquier momento posterior a la vista del Artículo 78, pero anterior a la emisión de la resolución determinando de oficio la obligación tributaria, el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, no será necesario el dictado de aquella.

La conformidad del obligado surtirá los efectos de una declaración jurada para éste y de una determinación de oficio para la Administración Tributaria, quedando con ella cerrada la vía administrativa a su respecto.

- (1) *Incorporado por el Art. 14 Inc. 27 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 85 - (1) (2)** Si transcurriere el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que el funcionario hubiere dictado el acto, el interesado podrá solicitar por escrito el pronunciamiento



al superior jerárquico, quien requerirá la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el término de diez (10) días.

Si se tratare de un reclamo de repetición, y transcurriera el plazo del presente artículo sin que se hubiese resuelto expresamente la cuestión, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición.

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 16 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 8 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 86** - (1) (2) (3) (4) Las resoluciones emanadas del Administrador General, los Directores Generales y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles sólo en la forma establecida en el presente Código.

Los recursos serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos dictados por los funcionarios habilitados. Cuando en el mismo acto se determine un tributo y se apliquen sanciones, el mismo podrá ser recurrido parcialmente.

La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas sólo en cuanto fuera objeto de agravio.

*(1) Modificado por Art. 35 Inc. 15 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 17 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 9 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

*(4) Sustituido por el Art. 14 Inc. 28 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 87** - (1) Los recursos a que alude el artículo anterior serán:

- a) De aclaratoria.
- b) De revocatoria.
- c) Jerárquico ante el Administrador General

*(1) Sustituido por el Art. 14 Inc. 29 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 88** - (1) El recurso de aclaratoria procede contra resoluciones de los funcionarios enunciados en el artículo 86 a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial. Se presentarán ante el mismo funcionario del que emanó el acto dentro de los dos (2) días de la notificación.

*(1) Sustituido por el Art. 14 Inc. 30 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 89** - (1) (2) (3) El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas de los Directores Generales o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas. El planteo deberá presentarse fundado dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución. Sólo podrá contener ofrecimiento de prueba cuando el recurrente no hubiere tenido oportunidad procesal de ofrecerla con anterioridad.

Si se tratare de disconformidad con la valuación fiscal, el plazo de interposición del recurso se computará desde el día de vencimiento de la primera cuota del impuesto en cuyo boleto de pago conste el avalúo fiscal asignado al bien para el ejercicio fiscal en curso, o bien desde la fecha de notificación del nuevo avalúo, lo que ocurra primero.

Si lo impugnado fuera la liquidación administrativa del impuesto de sellos o de las tasas establecidas en el presente Código u otras leyes, el plazo al que se refiere el primer párrafo se computará desde la fecha en que la misma hubiera sido conocida por el obligado.

El recurso se deberá ser resuelto por el Director General que hubiera prevenido, o del que dependa jerárquicamente el funcionario firmante del acto recurrido. La resolución deberá



dictarse en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de aquel.

La resolución recaída en el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico al que se refiere el Artículo 91.

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 18 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 10 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

*(3) Sustituido por el Art. 14 Inc. 31 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 90** - (1) (2) Vencidos los plazos establecidos en los artículos 88 y 89, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición.

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 11 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 32 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 91** - (1) (2) (3) (4) (5) El recurso jerárquico ante el Administrador General procede ante las resoluciones de los Directores Generales que determinen obligaciones tributarias, denieguen exenciones o repeticiones y/o apliquen sanciones de las contenidas en el presente Código.

El recurso jerárquico puede interponerse sin haberse deducido previamente el Recurso de Reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

El escrito correspondiente deberá presentarse, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios lo que será requisito de admisibilidad. El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.

Las pruebas admisibles en el recurso jerárquico estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente, que deberá acreditar tal circunstancia.

La decisión del Administrador General que determine y emplace al pago de tributos, imponga sanciones, resuelva la impugnación al avalúo fiscal de algún bien o rechace solicitudes de exenciones o repetición, sólo podrá impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia a través de la Acción Procesal Administrativa que regula la Ley 3.918.

*(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 4 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*

*(2) Sustituido por el Art. 73 Inc. 6 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 6 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 19 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15).*

*(5) Sustituido por el Art. 14 Inc. 33 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16.)*

**Artículo 92** - (2) (3) (4) (5)

*(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 5 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*

*(2) Sustituido por el Art. 73 Inc. 7 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 7 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 20 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15.)*

*(5) Eliminado por el Art. 14 Inc. 34 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16.)*

**Artículo 93** - (1) (2)

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 21 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*



*(2) Eliminado por el Art. 14 Inc. 34 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 94 - (1)**

*(1) Eliminado por el Art. 14 Inc. 34 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 95 - (1) (2) (3)** Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de un mes desde la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos en la situación fiscal del sujeto pasivo. La sustanciación del caso deberá efectuarse de conformidad con los incisos II, IV y V del artículo 223 del Código Procesal Civil de Mendoza

*(1) Sustituido por el Art. 70 Inc. 8 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 9 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(3) Sustituido por el Art. 14 Inc. 35 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 96 - (1) (2)**

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 22 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(2) Eliminado por el Art. 14 Inc. 36 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 97** - Cuando se accione por repetición, a los efectos de la correspondiente actualización, será de aplicación el artículo 54.

**Artículo 97 (bis) - (2) (3)** Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente, consultas debidamente documentadas sobre: la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

(1) Las opiniones en respuesta a consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables o terceros, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada y a los elementos de juicio aportados en su oportunidad. No son recurribles, tienen carácter vinculante para la Administración Tributaria Mendoza y para los consultantes, sólo cuando fueran emitidas por el Administrador General, en su caso por Director General, en el que hubiere delegado tal atribución, y su alcance no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.

Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a establecer las formalidades que deberán reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

No podrán someterse al presente régimen los hechos imponderables o situaciones que:

- a) Se encuentren comprendidos en convenios o acuerdos celebrados por la República Argentina para evitar la doble imposición internacionales; o
- b) Se encuentren sometidos a un procedimiento de fiscalización o se refieran una determinación de oficio, infracción o repetición respecto del consultante, se encuentre resuelta o en trámite ante la Administración Tributaria, se refiera a cualquier otro asunto que el peticionante hubiere recurrido en sede administrativa o judicial.

Esta limitación operará aun cuando la fiscalización, determinación o recurso se refieran a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

*(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 6 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*



- (2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 23 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*  
 (3) *Incorporado por el Art. 13 Inc. 12 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

## CAPITULO II

### NOTIFICACIONES

**Artículo 98** - Deberán ser notificadas:

- a) Las decisiones administrativas definitivas o que resuelvan un incidente, emanadas del Director o funcionario con facultades delegadas.
- b) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas, traslados y las relativas a medidas de prueba.
- c) Todas las demás que la Dirección determine.

**Artículo 99** - Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

- a) Cédula.
- b) Carta certificada con aviso de recepción.
- c) Telegrama colacionado.
- d) Constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente, dándose expresamente por notificado de las actuaciones.
- e) Préstamos del expediente, cuando de ello hubiere constancia escrita firmada por el interesado o su representante.
- f) Agregación de escritos o actuaciones con la firma del interesado o su representante, que evidencien en forma indubitable su conocimiento del acto o decisión.
- g) (2) Edictos publicados en el Boletín oficial y/o un diario de circulación en toda la Provincia, por tres (3) días alternados, en caso de domicilio ignorado, para lo cual, previamente deberán practicarse por la Administración Tributaria Mendoza o Policía de la Provincia, las diligencias tendientes a localizar el domicilio del contribuyente o responsable.
- h) Listados que se exhibirán durante el plazo que determine la reglamentación en la respectiva repartición y que serán anunciados previamente mediante avisos publicados durante cinco (5) días alternados en un mes, en el Boletín oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia. El presente medio sólo podrá aplicarse para notificar modificaciones generales o zonales en los avalúos fiscales.
- i) Inserción en el boleto del impuesto inmobiliario del nuevo avalúo fiscal atribuido al bien. En este caso la notificación se tendrá por efectuada el día del vencimiento del plazo para el pago del tributo indicado en el boleto.
- j) (1) (3) Notificación electrónica remitida al domicilio fiscal constituido de conformidad con las disposiciones de este Código y de la reglamentación dictada al efecto.

(1) *Incorporado por el Art. 96 Inc. 25 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

(2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 24 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

(3) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 13 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 100** - En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo anterior, la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil siguiente al de la última publicación.

**Artículo 101** - Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener, salvo disposiciones especiales de este Código, el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente.

**Artículo 102** - Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse.

Una de las copias, que fechará y firmará, la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquier otra de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrare la persona a la cual deba notificar y ninguna de las otras personas de la casa quisiere recibirla, fijará o introducirá en la casa copia de la cédula y demás instrumentos acompañados dejando constancia de ello en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama servirá de suficiente constancia el recibo de entrega de la oficina telegráfica, la que deberá agregarse al expediente.

### CAPITULO III

#### PLAZOS PROCESALES

**Artículo 103** - Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

**Artículo 104** - Los plazos procesales para interponer recursos son perentorios. Los restantes plazos serán prorrogados por una sola vez, salvo expresa disposición en contrario. En este caso la prórroga será acordada por el Director General de Rentas por un plazo igual al original, siempre que la solicitud haya sido presentada antes del vencimiento de aquél.

**Artículo 105** - En el caso que el pedido de prórroga no sea contestado en el plazo de diez (10) días, aquélla se entenderá automáticamente acordada por el lapso indicado en el artículo anterior.

**Artículo 106** - Los plazos procesales pueden suspenderse en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pendiente.

**Artículo 107** - A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, por motivos excepcionales la Dirección podrá declarar inhábiles uno o más días administrativos.

### CAPITULO IV

#### DOMICILIOS

**Artículo 108** - (I) A los efectos de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas legales complementarias se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas o contribuciones, a los que se establecen en el presente capítulo, los que se reputarán válidos a todos los efectos administrativos y judiciales.

*(I) Sustituido por el Art. 13 Inc. 25 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 108 (bis)** - (1) (2) Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

**(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 8 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**

**(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 25 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)**

**Artículo 109** - (1) Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguientes:

a) Personas físicas:

- 1- El lugar de residencia permanente o habitual.
- 2- El lugar de establecimiento.
- 3- El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:

- 1- La sede de su dirección o administración.
- 2- El lugar del establecimiento.
- 3- El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

c) Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:

- 1- El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia.
- 2- El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia.
- 3- El que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.

Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Entiéndase por establecimiento a casa matriz y a cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente físicamente separado o independiente de casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

**(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 7 de la Ley 6104 (B. O.11/01/94).**

**Artículo 110** - Sin perjuicio de lo enunciado en el artículo anterior, son domicilios fiscales especiales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en cuanto al impuesto inmobiliario.
- b) El domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos de los tributos de justicia y de sellos.
- c) El denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el caso del impuesto a los automotores.
- d) El especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento en relación al impuesto de sellos.
- e) El último constituido o denunciado ante la Dirección General de Rentas para el cumplimiento de obligaciones formales, en cuanto a un impuesto o contribución determinados.
- f) El lugar donde se constituye especialmente domicilio fiscal por parte del sujeto pasivo, respecto de un tributo o contribución específicos.



g) (1) (2) Para los sujetos que se encuentren en concurso preventivo y en procedimiento tendiente a la celebración y homologación de acuerdo preventivo extrajudicial conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.522 y sus complementarias y modificatorias, el domicilio procesal constituido por estos en las actuaciones judiciales respectivas.

*(1) Incorporado por el Art. 96 Inc. 26 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 37 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 111** - La Dirección admitirá la constitución de un domicilio fiscal especial y podrá exigirlo a aquellos contribuyentes que estén radicados fuera del radio de distribución domiciliaria habitual de la correspondencia. Este domicilio especial deberá estar en la ciudad de Mendoza, o en el radio de las Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en todos los escritos y declaraciones juradas presentadas ante la Dirección, debiendo todo cambio ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado.

Su omisión hará incurrir a contribuyentes y responsables en las sanciones previstas por incumplimiento a un deber formal.

**Artículo 112** - Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilio fiscal fuera de la Provincia no alterarán las normas precedentes ni implicaran declinación de jurisdicción.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO DE APREMIO

**Artículo 113** - La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos, multas y actualización monetaria, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, por medio del procedimiento de apremio que se establece en el presente Capítulo, el cual regirá también para las ejecuciones que por esta vía entablen las municipalidades y entes autárquicos.

**Artículo 114** - (1) (2) (3) (4) (5) Serán competentes para entender en los juicios de apremio y en los procesos ejecutivos de las multas, los Tribunales Tributarios de la Provincia, correspondientes al domicilio del organismo recaudador o generador, o el de sus Delegaciones. Además, podrán serlo a opción del actor, los Tribunales Tributarios que correspondan al lugar de ubicación del bien, actividad o hecho gravado, o al domicilio fiscal del contribuyente.

El proceso de apremio será público en su totalidad. Sin perjuicio de ello, las partes podrán, mediante petición fundada solicitar bajo su responsabilidad que permanezca secreto en los que casos que se solicite la traba de medidas cautelares respecto de los bienes del demandado, hasta tanto se efectivice la misma.

Autorícese la utilización del expediente electrónico en los Tribunales con competencia en materia Tributaria mediante, firma electrónica y firma digital, conforme la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 23 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

- (2) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 23 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*  
 (3) *Incorporado por el Art. 64 Inc. 2 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*  
 (4) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 27 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*  
 (5) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 14 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 115 - (1) (2) (3) (5) (6)** La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores Fiscales nombrados por la Administración Tributaria Mendoza, las Municipalidades o los entes autárquicos según corresponda, quienes podrán asimismo removerlos. Los recaudadores fiscales deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento, o copia íntegra de la misma certificada por el ente recaudador. Los recaudadores designados o a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal de la Administración Pública Provincial y/o Municipal. Los recaudadores fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4976.

Facúltese a los Tribunales con competencia en materia Tributaria a crear un registro de recaudadores fiscales. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, acreditará su representación en los procedimientos de apremio en que actúen

- (1) *Sustituido por el Art. 43 inciso 12 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*  
 (2) *Sustituido por el Art. 55 inciso 8 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*  
 (3) *Sustituido por el Art. 57 inciso 4 de la Ley 6752.*  
 (4) *Incorporado por el Art. 73 Inc. 9 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*  
 (5) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 26 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*  
 (6) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 15 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 115 (bis) - (1)** La Administración Tributaria Mendoza impartirán instrucciones y comunicará novedades a los recaudadores fiscales, sobre los procesos de apremio a su cargo o cuestiones de carácter general, mediante el sistema informático, cuya lectura y su contenido será de cumplimiento obligatorio para los citados profesionales, quienes serán personalmente responsables por las consecuencias que pudieren derivar, en el supuesto de incumplimiento de los mismos.

Los demás organismos que utilicen el procedimiento de apremio, podrán optar por utilizar los sistemas informáticos para la comunicación con sus recaudadores.

- (1) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 27 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 116** - No será necesario el patrocinio letrado en los trámites del juicio de apremio, pero será obligatorio en los casos de oposición y contestación de excepciones, toda clase de incidentes, ofrecimientos y recepción y pruebas, fundamentación y contestación de recursos. En estos últimos supuestos los recaudadores fiscales se harán patrocinar por los asesores letrados de la respectiva repartición.

**Artículo 117 - (1) (2)** Los profesionales intervinientes en el juicio de apremio y los oficiales de justicia Ad-Hoc, peritos, expertos y demás auxiliares externos, no tendrán derecho a cobrar honorarios a la Provincia, Municipalidades, entidades autárquicas y empresas del Estado. Sólo podrán recibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas, los honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. Cuando éstos sean a cargo de terceros, los mismos se liquidarán conforme a las tablas arancelarias existentes en las leyes vigentes o los convenidos con la actora, siempre que haya quedado

satisfecho totalmente el crédito del Fisco y finalizada la gestión encomendada. En ningún caso los honorarios podrán superar el veinte por ciento (20 %) del total del débito tributario cobrado por su gestión.

Las personas encargadas de la recaudación son responsables de los montos cuya cobranza les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejaren de cobrar, salvo que justifiquen que no ha existido negligencia de su parte y que han practicado todas las diligencias necesarias para su cobro.

*(1) Sustituido por el Art. 2 Inc. a) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).*

*(2) Incorporado Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*

**Artículo 118** - (1) Los recaudadores no podrán percibir fuera de juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención de la repartición de la cual dependen, conforme a la liquidación que la misma practique o la que apruebe el Tribunal Tributario.

Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita de la superioridad. Los jueces no proveerán tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia.

Los recaudadores serán personalmente responsables de los valores cuyo cobro y percepción se les haya encargado y cuya exigibilidad se prescriba por su dolo, culpa o negligencia.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 13 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 119** - (1) (2) (3) Cuando el débito no exceda la suma que anualmente fije la Ley Impositiva quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad, y observar el procedimiento indicado en el Artículo 52 (BIS) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

*(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 8 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 24 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 28 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 120** - (2) El título ejecutivo para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el titular de la repartición, municipalidad o por el funcionario dependiente en quien se hayan delegado estas atribuciones la que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Número.
- 2) Nombre del recaudador.
- 3) Nombre y domicilio del deudor.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha del libramiento.
- 6) Plazo, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días para el pago administrativo de la deuda.

(1) La firma inserta al pie de la boleta de deuda a que se refiere la primera parte de este artículo podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado, cuando lo apruebe expresamente la Repartición responsable de la emisión. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que se estimen convenientes.

Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de estos, insertos en el título ejecutivo, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que



correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.

*(1) Incorporado por el Art. 43 Inc. 15 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 29 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 120 (bis)** - (1) (2) (3) (4) La notificación de la boleta de deuda la realizará el recaudador fiscal, quien percibirá en concepto de comisión de cobranza el tres por ciento (3%) sobre el monto total de la boleta, incluyéndose dicho monto discriminado en ella. El monto a percibir no podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$ 50) ni superior a dos mil pesos (\$ 2.000) y devengará el mismo interés que el débito fiscal.

Cuando la notificación sea efectuada por el organismo recaudador por medios electrónicos, no corresponderá el porcentaje al que alude el párrafo precedente. En este caso, deberán consignarse las circunstancias de la notificación en el mismo título ejecutivo, y certificada con la firma ológrafa de funcionario competente, o inserta mediante medios electrónicos en iguales términos que los establecidos en el penúltimo párrafo del Artículo 120.

Cuando se hubiere promovido la demanda, el recaudador sólo tendrá derecho a sus honorarios devengados en sede judicial, quedando subsumida su tarea extrajudicial previa, en la remuneración que judicialmente corresponda.

Cuando se hayan proseguido las acciones de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 135, el reintegro abonado con anterioridad no será pasible de devolución alguna.

*(1) Incorporado por el Art. 2 inciso b de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 10 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 16 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

*(4) Sustituido por el Art. 14 Inc. 38 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 121** - (1) (2) Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito fiscal y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación.

No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador fiscal iniciará el juicio de apremio, el que se tramitará por el procedimiento establecido para las ejecuciones aceleradas previsto en los capítulos I y II Título Segundo, Libro Tercero del Código Procesal Civil, con las modificaciones contenidas en el presente Capítulo.

Facúltese a los Tribunales con competencia en materia Tributaria a crear un registro de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc. El registro deberá ser público, gratuito y con accesos vía internet. Podrán inscribirse hasta un máximo de dos Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, por cada recaudación encargada a un determinado Recaudador. La inscripción deberá realizarse mediante petición firmada por el Recaudador Fiscal y el encargado de la oficina de Apremio o quien cumpla esa función. El oficial de Justicia y receptor Ad-Hoc, deberá aceptar el cargo, previo prestar caución juratoria de por lo menos dos profesionales de fuero. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, tendrá los mismos efectos que la aceptación de cargo prevista en el artículo 19 del Código Procesal Civil de Mendoza.

En casos especiales podrá proponerse conjuntamente con la demanda, el nombramiento de receptor y oficial de justicia Ad-Hoc, sin necesidad de inscripción el Registro. En estos supuestos el designado deberá aceptar el cargo y ofrecer caución a satisfacción del Tribunal.

*(1) Sustituido por el Art. 2 Inc. c de la Ley 6409 (B.O. 20/8/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 17 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 121 (bis)** - (1) (2) (3) (4) Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos digitalmente por los



Secretarios y Prosecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas utilizándose los medios informáticos disponibles.

Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza respecto al expediente tributario digital y, las administraciones tributarias y demás entidades litigantes en general y los recaudadores fiscales en particular preverán y adoptarán, las medidas necesarias a los efectos de facilitar su implementación.

*(1) Modificado por Ley 6740 (B.O. 04/01/00)*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 17 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 28 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 18 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 122** - Las únicas excepciones admisibles son:

- a) Incompetencia.
- b) Pago total o parcial.
- c) Exención fundada en ley.
- d) Prórroga.
- e) Litispendencia.
- f) Cosa juzgada.
- g) Pendencia de recurso administrativo.
- h) Prescripción.
- i) Inhabilidad extrínseca del título
- j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.

**Artículo 123** - La excepción de pago total o parcial solo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales aceptando o declarando válido el pago o por compensado el mismo. En estos dos casos, como también en los supuestos de exención fundada en ley o prórroga, la excepción es únicamente admisible si ha sido resuelta administrativa o judicialmente mediante resolución firme anterior a la notificación de la boleta de deuda.

La de cosa juzgada puede oponerse respecto de la existencia de una sentencia judicial o de una resolución administrativa.

**(1)** La pendencia de recurso administrativo, sólo es viable si el recurso es de fecha anterior al emplazamiento dispuesto en el primer párrafo del artículo 121 y es del tipo de los autorizados por este Código.

La excepción de inhabilidad extrínseca del título sólo puede oponerse por defectos formales del mismo.

La falta de legitimación sustancial pasiva únicamente puede oponerse si no hay identidad entre la persona ejecutada y el verdadero sujeto pasivo de la obligación.

Inmediatamente de interpuesta alguna de las defensas que se mencionan en el presente Código u otro tipo de incidentes, el Recaudador Fiscal notificará dicha circunstancia al ente acreedor, bajo apercibimiento de la separación del cargo.

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 27 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 124** - **(1)** La Dirección General de Rentas, Municipalidades y entes autárquicos deberán practicar la liquidación de los gastos causídicos (Tasa de Justicia, Aporte a la Caja Forense, Colegio de Abogados y demás gastos que se generan como consecuencia del juicio de apremio) juntamente con los débitos adeudados.

*(1) Sustituido por el Art. 2 Inc. b) de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).*

**Artículo 125** - La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo que así se resuelva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 3918.

**Artículo 126** - De las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el plazo de seis (6) días, prorrogable por otro tanto, para que las conteste y ofrezca prueba.

**Artículo 127** - Requerido de pago el deudor con resultado negativo y habiéndose trabado embargo, podrá el ejecutante solicitar, los informes y testimonios de títulos a que se refieren los artículos 250, inciso 1 y 267 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil y/o copia de los instrumentos públicos o privados donde conste la adquisición de derechos personales.

**Artículo 128** - (1) (2) En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

Se producirá la caducidad de la instancia en los juicios de apremio si no se impulsare el desarrollo del proceso dentro de los dos (2) años contados a partir de la última actuación que conste en el expediente. En segunda y ulterior instancia, el plazo de caducidad será de un (1) año. En esos plazos no se excluyen los días inhábiles. En cuanto sean compatibles con las normas del presente Código, serán de aplicación los Artículos 79 y 80 del Código Procesal Civil.

Los tribunales con competencia en materia tributaria no podrán tener como finalizado el proceso de apremio fundado en el desistimiento tácito de la actora.

Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, debiendo dictarse sentencia como si no se hubieran planteado.

Cuando sea procedente la prueba testimonial, cada litigante sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos.

Si se ofreciere un examen judicial, la medida podrá delegarse si debe realizarse fuera de la circunscripción del Tribunal. La audiencia de sustanciación sólo es prorrogable por causas valederas, por una sola vez.

**(1) Incorporado por el Art. 85 inc. 6 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).**

**(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 39 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)**

**Artículo 129** - Las sentencias dictadas en juicio de apremio no son definitivas ni susceptibles de recursos extraordinarios.

**Artículo 130** - El derecho de las partes a promover proceso ordinario posterior caduca a los treinta (30) días de quedar firme la sentencia dictada en el juicio de apremio y siempre que se haya cumplido con las condenaciones impuestas.

**Artículo 131** - (2) (3) (4) En cualquier momento y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse Tribunales Tributarios embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros.

A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por la ATM en la forma que establezca la reglamentación sin que resulten exigibles los extremos del artículo 112 del Código Procesal Civil de Mendoza. El pedido deberá ser resuelto por el juez dentro de los dos (2) días desde la presentación.

Los embargos preventivos o medidas dispuestas por el Juez serán susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de doscientos cincuenta (250) días hábiles judiciales a partir de su traba, la ATM no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio. Si el afectado hubiera planteado recursos en sede administrativa, la caducidad del embargo preventivo se extenderá hasta ciento veinte (120) hábiles judiciales posteriores a que quede firme la resolución que agote la instancia administrativa

Si la medida precautoria fuera dispuesta sobre activos que el sujeto pasivo tenga, depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, la misma se podrá diligenciar mediante oficio librado por el juez intervinientes al Banco Central de la República Argentina

(1) Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 124 del Código Procesal Civil, la inhibición general de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

Queda facultado el ente recaudador a dictar todas aquellas resoluciones que estime pertinentes y que tiendan a una adecuada aplicación de ésta prerrogativa. Los ejecutantes deberán levantar la inhibición general de bienes en el término previsto en el artículo 12 inciso g) del Código Fiscal.

*(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 10 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 18 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 29 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 19 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 131 (bis)** - (1) Dispuesto el embargo por el Juez Tributario, el Tribunal estará facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales, o el que lo reemplace o sustituya, por la suma reclamada actualizada, con mas el porcentaje que se fije para responder a intereses y costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Fiscal.

*(1) Incorporado por el Art. 13 Inc. 30 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 132** - Si antes de dictarse sentencia se hicieren exigibles nuevos débitos tributarios originados en el mismo gravamen demandado, podrá ampliarse la ejecución por su importe, previa vista por tres (3) días a la accionada, considerándose por comunes a la ampliación los trámites que le han precedido.

Los débitos por el mismo tributo no incluidos en la sentencia podrán reclamarse en el mismo proceso mediante la promoción de nuevas demandas. Formulada la petición se correrá traslado al ejecutado por tres (3) días y, si no se opusiere, se ampliará la ejecución mediante auto.

Si se opusiere se procederá como esta dispuesto para lo principal, formándose pieza separada si así lo solicitare la parte actora.

**Artículo 133** - (1) (2) Durante la realización de la subasta y a criterio de la actora, ésta podrá adjudicarse los bienes por un monto igual al de la mejor oferta, siempre que dicho monto no supere la liquidación de la deuda que se pretende ejecutar, con más los honorarios y gastos causídicos.

No habiendo posturas, el ejecutante podrá pedir que se efectúe una nueva subasta sin base o pedir su adjudicación conforme con los siguientes montos:

- a) Bienes inmuebles: por el avalúo fiscal.
- b) Bienes muebles: por la tasación del bien que establezca el martillero.



Cuando el embargo versare sobre títulos de créditos y/o valores, la actora podrá adjudicarse directamente los mismos, sin subasta previa, por su valor nominal o por su valor de cotización, si lo tuvieren respectivamente.

En casos de no existir postura o cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, la actora deberá pagar los gastos de justicia preferentes, considerándose tales, sin que la enumeración sea taxativa, honorarios y participación, comisión del martillero, movilidad, etc., debidamente acreditados y la publicación de edictos.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 17 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 11 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09) (Elimina Último Párrafo).*

**Artículo 134** - En caso de adjudicación al ejecutante, el deudor puede recobrar la propiedad del bien subastado si no hubieran transcurrido seis (6) meses desde que tal adjudicación se dispuso judicialmente, abonando la totalidad de la deuda reclamada, sus intereses, actualización monetaria, costas y demás gastos causídicos. Este derecho podrá ser ejercido siempre que antes del plazo indicado el ejecutante no haya transmitido el dominio del bien.

**Artículo 135** - En los casos de cobro por vía de apremio se podrán conceder facilidades de pago al demandado siempre que a juicio de la actora, la ejecución de los bienes pueda ocasionar un daño irreparable al contribuyente o responsable.

Dicha facilidad podrá acordarse previa constitución de garantía suficiente.

(1) Habiéndose producido la caducidad de la facilidad de pago concedida, se proseguirá con las acciones en el estado en que se encontraban al momento de su otorgamiento previa notificación al demandado.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 18 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 135 (bis)** - (1) (2) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés resarcitorio computable desde la fecha de exigibilidad de los mismos. La tasa mensual aplicable será la que fije la Dirección General de Rentas conforme a las pautas que se detallan en el artículo 55 para su determinación.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 19 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 25 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

## CAPITULO VI

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL

**Artículo 136** - (1) (2)

*(1) Sustituido por el Art. 73 Inc. 11 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(2) Eliminado por el Art. 14 Inc. 40 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 137** - (1) (2)

*(1) Sustituido por el Art. 73 Inc. 12 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(2) Eliminado por el Art. 14 Inc. 40 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 138** - (1)



*(1) Eliminado por el Art. 14 Inc. 40 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 139** - (1)

*(1) Eliminado por el Art. 14 Inc. 40 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 140** - (1)

*(1) Eliminado por el Art. 14 Inc. 40 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

## TITULO IV

### DISPOSICION GENERAL

**Artículo 141** - (1) La Dirección General de Rentas podrá actualizar trimestralmente los importes fijos contenidos en este Código, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 53.

*(1) Sustituido por el Art. 96 Inc. 30 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13).*



## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL

## TITULO I: IMPUESTO INMOBILIARIO

### CAPITULO I

#### OBJETO

**Artículo 142** - (1) Por cada inmueble, situado en el territorio de la Provincia, y por cada derecho real de superficie sobre éste se pagará el impuesto anual establecido en este título.

*(1) Sustituido por el Art. 14 Inc. 41 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

### CAPITULO II

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 143** - (2) (3) La determinación del impuesto deberá efectuarse sobre la base del avalúo fiscal vigente y conforme a la o a las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

El avalúo fiscal estará compuesto por la suma del valor del terreno y el de las mejoras, computando sus montos separada o conjuntamente.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 20 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 10 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 31 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 144** - (1) (2) (3) Los avalúos se determinarán de acuerdo con las tablas que a tal efecto proponga el Poder Ejecutivo y sean aprobadas por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por las normas legales específicas.

El Poder Legislativo tratará las tablas de avalúo enviadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos. Caso contrario quedarán automáticamente aprobadas.

A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considerará como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales o similares y a clínicas, sanatorios o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, que se encuentren afectados al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando todas ellas pertenezcan a un mismo titular de dominio, sea persona humana o jurídica.

En caso de personas jurídicas, se considerará a efectos de la presente norma que el titular es el mismo cuando el antecesor en el dominio de todas o algunas de las parcelas posea al menos el setenta por ciento (70%) del capital social de la entidad sucesora.

En estos casos, el monto imponible estará constituido por la suma de las valuaciones fiscales de cada una de ellas, o por el avalúo único que resulte de conformidad con el régimen de autoevaluación establecido por la Ley de Avalúos vigente, la que resulte mayor.



- (1) Modificado por Art. 32 Inc. 20 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*
- (2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 32 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*
- (3) Sustituido por el Art. 14 Inc. 42 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 145 - (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)**

Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificadas:

- a) De oficio cuando se constate:
  - 1) Accesión o supresión de mejoras.
  - 2) Error de la Administración en la clasificación o superficie;
  - 3) Variaciones en los valores establecidos por las tablas incorporadas en la Ley de Avalúo
- b) A solicitud del o los contribuyentes:
  - 1) Por subdivisión o unificación de inmuebles,
  - 2) Por accesión o supresión de mejoras.

Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Administración Tributaria Mendoza, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes o a partir de la habitabilidad del inmueble o a partir de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, gas o agua de red, lo que ocurra primero. En todos los casos se deberá notificar a su responsable fiscal la valuación asignada al bien inmueble.

- (1) Modificado por el Art. 35 Inc. 30 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*
- (2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 26 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 11 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*
- (4) Sustituido por el Art. 70 Inc. 9 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*
- (5) Sustituido por el Art. 13 Inc. 19 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (6) Sustituido por el Art. 13 Inc. 33 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*
- (7) Sustituido por el Art. 13 Inc. 20 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*
- (8) FE DE ERRATAS (B.O. 24-02-16)*

**Artículo 146 - (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9)** Las modificaciones en el padrón de avalúos tendrán efectos impositivos a partir del mes en que se produzca el hecho tributario o a partir en que dicho hecho sea detectado de oficio por la Dirección General de Catastro, sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que pudieran corresponder. En los casos del artículo 145 inciso a) punto 2), las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido el error.

Las modificaciones efectuadas al avalúo de un inmueble podrán ser impugnadas por el contribuyente o responsable mediante los recursos previstos en los arts. 86 y siguientes de este Código en las condiciones allí establecidas.

- (1) Incorporados por el Art. 43 Inc. 21 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*
- (2) Incorpora última parte por el Art. 53 Inc. 6 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98) y, deroga el tercer y último párrafo por el Art. 53 Inc. 7 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*
- (3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 27 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (4) Modificado e Incorporado por el Art. 61 Inc. 6 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*
- (5) Sustituido por el Art. 70 Inc. 12 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*
- (6) Sustituido por el Art. 70 Inc. 10 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*
- (7) Sustituido por el Art. 13 Inc. 20 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (8) Sustituido por el Art. 13 Inc. 34 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*
- (9) Sustituido por el Art. 13 Inc. 21 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 147 - (1) (2) (3) (5) (6) (9) (10) (11) (12) (13)**



La Administración Tributaria Mendoza no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de cumplimiento fiscal del impuesto inmobiliario correspondiente todas aquellas parcelas que intervengan en el trámite que se pretende.

(3)(6) En los casos de división o fraccionamiento de inmuebles o afectación al régimen de propiedad horizontal, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción, lote o unidad. (7) Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Administración Tributaria Mendoza.

En caso de división, fraccionamiento o afectación al régimen de propiedad horizontal, de inmuebles correspondientes a operatorias implementadas por el estado Nacional, Provincial y/o Municipal, entidades autárquicas o descentralizadas, así como cooperativas de vivienda, y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto inmobiliario que existía respecto del padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del mismo. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza, la deuda del matriz podrá ser distribuida entre sus nuevos titulares en forma proporcional al avalúo de cada parcela, lote o unidad.

- (1) *Sustituido por el Art. 43 Inc. 22 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*
- (2) *Sustituido por el Art. 2 Inc. g de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).*
- (3) *Sustituido por el Art. 53 Inc. 8 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*
- (4) *Incorporado por el Art. 53 Inc. 9 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*
- (5) *Sustituye lo Incorporado por el Art. 53 Inc. 9 de la Ley 6553 - a través del Art. 57 de la Ley 6752 Inc. 5.*
- (6) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 28 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (7) *Incorporado por el Art. 66 Inc. 6 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*
- (8) *Incorporado por el Art. 64 Inc. 3 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*
- (9) *Sustituido por el Art. 65 Inc. 4 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*
- (10) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 11 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*
- (11) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 21 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14).*
- (12) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 35 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15).*
- (13) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 22 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16).*

### CAPITULO III

#### SUJETO PASIVO

**Artículo 148 - (14) (15)** Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título. En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario:

- a) A los contribuyentes de los padrones que corresponda a la o a las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico a partir de la ley que acepta dicha donación.
- b) A los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y pensionados que acrediten:
  - 1) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva y residir en el mismo.

- 2) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación

El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional el inmueble.

- c) A los contribuyentes que tanto ellos, sus cónyuges o descendientes directo de primer grado padezcan discapacidad motriz, visual o mental y que acrediten:
  - 1) Mediante certificado de discapacidad extendido conforme a la Ley Nacional N° 22.431, su situación particular.
  - 2) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar y residir en el mismo.
  - 3) Percibir ingresos familiares mensuales por todo concepto, no superior al importe del salario mínimo vital y móvil vigente multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en a forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas, asimismo podrá eximir en forma automática el Impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros organismos oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.

- (1) *Sustituido por el Art. 47 Inc. 9 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*
- (2) *Modificado por el Art. 47 Inc. 10 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*
- (3) *Modificado por el Art. 53 Inc. 10 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*
- (4) *Incorporado por el Art. 55 Inc. 9 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*
- (5) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 29 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (6) *Sustituido por el Art. 66 Inc. 7 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*
- (7) *Incorporado por el Art. 65 Inc. 5 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*
- (8) *Sustituido por el Art. 73 Inc. 13 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*
- (9) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 13 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*
- (10) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 12 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*
- (11) *Sustituido por el Art. 87 Inc. 4 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*
- (12) *Sustituido por el Art. 88 Inc. 4 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*
- (13) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 31 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*
- (14) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 22 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (15) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 36 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 148 (bis) (1) – SUPRIMIDO LEY 8778**

- (1) *Incorporado por el Art. 13 Inc. 23 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (2) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 37 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 149 - (2)** Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del inmueble en los Registros de la Propiedad Raíz por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad.

(1) Los poseedores de los inmuebles sujetos al impuesto que los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, condómino, sucesor a título universal, etc.), son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los padrones, quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

- (1) *Sustituido por el Art. 47 Inc. 11 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*
- (2) *Sustituido por el Art. 53 Inc. 11 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

## CAPITULO IV

### ADICIONAL AL BALDÍO

**Artículo 150** - (1) Por los terrenos baldíos ubicados en zonas urbanas determinadas por la Administración Tributaria Mendoza, se pagará, además del impuesto que les corresponda, un adicional sobre el monto del mismo que fijará la Ley Impositiva, y que se liquidará y cobrará juntamente con el tributo.

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 38 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 151** - (1) (2) (3) (4) (5) A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a inmuebles urbanos o suburbanos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- 1) no estén edificadas o cuyas construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad.
- 2) teniendo una superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>), tengan una superficie cubierta inferior a los veinticinco metros cuadrados (25,00 m<sup>2</sup>).
- 3) los que, teniendo una superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>), el valor de las mejoras sea inferior al equivalente a la construcción de veinticinco metros cuadrados (25 m<sup>2</sup>) según los valores que establezca la ley de avalúos vigente para las mejoras edilicias en construcción.
- 4) todas aquellas en las que las mejoras presentadas, con independencia de la superficie cubierta, hagan presumir el aprovechamiento del inmueble

*(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 9 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 30 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 39 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 23 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

*(5) Sustituido por el Art. 14 Inc. 43 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 152** - (1) (2) Por los inmuebles con edificios en construcción no se abonará el adicional que establece el presente Capítulo durante el plazo máximo de Tres (3) años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

(2) Cuando la superficie cubierta a construir exceda de un mil metros cuadrados (1.000 m<sup>2</sup>), dicho plazo se extenderá a cuatro (4) años.

Vencidos los plazos indicados, no mediando una ampliación de los mismos debidamente justificada, automáticamente entrará a regir el pago del adicional al baldío.

A los efectos del adicional se considerará construcción valuable, cuando ésta se encuentre habitada, aún cuando no se halla emitido el respectivo final de obra.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

*(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 31 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(2) Sustituido por el Art. 66 Inc. 8 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*

**Artículo 153** - (2) Exceptúanse del adicional al baldío, a solicitud del responsable, a los siguientes casos:

- a) Los terrenos baldíos que no superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>) y siempre que el titular no posea otro inmueble, aunque sea en condominio.
- b) Los terrenos en los que no pueda edificarse, por impedimento técnico o legal.
- c) Los terrenos afectados a propiedad horizontal especial conforme la reglamentación vigente; loteos o fracciones acordes con lo establecido en la Ley 4.341; desde la aprobación del proyecto y hasta dos (2) años posteriores a la aprobación definitiva, para cualquiera de los casos descriptos. Este beneficio no regirá para los compradores de lotes.
- d) (1) Los terrenos cuyo valor unitario no supere el importe que establezca la Ley Impositiva.

*(1) Incorporado por el Art. 34 inciso 10 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Sustituido por el Art. 14 Inc. 44 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 154 - (2) (4)** No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo de impuestos que se encuentre al cobro por el año en que ella se realice, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera. El escribano interviniente deberá dejar constancia de ello en el respectivo instrumento, en la forma que se reglamente. En caso de omisión tiene responsabilidad solidaria según lo prevé el Art. 22 del Código Fiscal.

Si aún no se hubiere dictado la ley impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 23 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 32 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(3) Incorporado por el Art. 87 Inc. 5 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 155 - (1)** Toda inscripción o modificación en los padrones inmobiliarios y modificaciones de datos de la propiedad en el Banco de Información Territorial que directa o indirectamente incidan en la valuación fiscal, se hará en la forma que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 41 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 156 - (5) (6)** Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Administración Tributaria Mendoza y al Departamento General de Irrigación, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan.

(1) (2) (3) (4) En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Administración Tributaria Mendoza, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente poseedor resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

*(1) Incorporado por el Art. 34 Inc. 19 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Sustituido por el Art. 53 Inc. 12 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 33 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(4) Sustituido por el Art. 66 Inc. 9 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*



- (5) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 32 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*  
 (6) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 42 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 157 - (1) SUPRIMIDO LEY 8778**

- (1) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 43 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 158** - Derogado por el Artículo 82 Inciso 6 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)

## TITULO II:

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

#### CAPITULO I

#### OBJETO

**Artículo 159** - El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

(1) Asimismo se considera actividad gravada, la adquisición de bienes o de servicios efectuada por consumidores finales a través de medios de comunicación que permitan la realización de las transacciones, cuando el domicilio del adquirente se ubique en la provincia. Se considerara que el domicilio del comprador es el de entrega de la cosa, entendiendo por tal aquel donde puede disponer jurídicamente de un bien material como propietario, o el de la prestación del servicio.

- (1) *Incorporado por el Art. 55 Inc. 10 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

**Artículo 159 (Bis)** - (1) Entiéndase por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la transferencia a título oneroso de los mismos, incluida la efectuada por las empresas que los refinan o elaboran, en tanto no se destinen a nueva comercialización en idéntico estado en que se adquirieron.

*(1) Modificado por Ley 5849 (B.O. 20/05/92).*

**Artículo 160** - (1) Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.)
- b) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compra venta y la locación de inmuebles.
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas,
- f) Las operaciones de préstamos de dinero con o sin garantía.
- g) (2) Los puestos de ventas en ferias.

*(1) Modificado por Art. 32 Inc. 23 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

*(2) Incorporado por el Art. 96 Inc. 32 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 161** - Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

**Artículo 162** - Derogado por Artículo 32 Inciso 24 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

## CAPITULO II

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 163** - Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

*(1) Modificado por Art. 32 Inc. 25 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

**Artículo 164** - (1) En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 31 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 165** - Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

**Artículo 166 - (4)** Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) (1) (2) El mantenimiento de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
- e) Cuando se verifique el mantenimiento de igual o similar denominación comercial.

Sin perjuicio de las presunciones anteriores la Dirección General de Rentas podrá determinar que existe continuidad económica cuando existan indicios suficientes.

(3) Evidenciada la continuidad económica se podrá continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales, según corresponda, en el estado en que se encuentren, contra la nueva persona física o jurídica, quien será solidariamente responsable con la anterior, por todas las obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento y sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 último párrafo.

Lo expuesto no será de aplicación cuando la transferencia del fondo de comercio se haya realizado de conformidad a lo dispuesto por la Ley 11.867.

*(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 12 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*

*(2) Sustituido por el Art. 53 Inc. 13 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(3) Incorporado por el Art. 73 Inc. 14 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 34 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 167** - En los casos de iniciación de actividades tendrá la obligación de inscribirse como contribuyente en las condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

## CAPITULO III

### BASE IMPONIBLE

**Artículo 168 - (1)** Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados más los anticipos y/o pagos a cuenta del precio total de las operaciones realizadas durante el período fiscal, correspondientes al ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengado en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

(2) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 32 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Modificado por el Art. 35 Inc. 33 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 169** - No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - Débito Fiscal-, Impuestos a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley N° 23.966 e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopista y Tecnológico del Tabaco e Impuesto a la Cinematografía Ley N° 17741.

(1) Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, con las limitaciones previstas en el artículo 189.

El importe a deducir será el del débito fiscal cuando se trate del impuesto al valor agregado o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional y provincial y las municipalidades.

e) Derogado por Artículo 32 Inciso 27 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.

g) Para los asociados de sociedades cooperativas de producción de bienes y servicios, los ingresos que por cualquier concepto obtengan de las mismas y por los cuales la sociedad haya pagado el gravamen.

h) (2) Para los asociados de sociedades cooperativas de provisión, los importes equivalentes al de las compras de productos y ventas de servicios efectuadas a las mismas directamente vinculados con la actividad gravada del asociado y por la cual la sociedad haya pagado el impuesto.

i) En las cooperativas, los importes provenientes de operaciones realizadas con cooperativas de grado superior, radicados en la Provincia, en tanto éstas hayan tributado el impuesto por las mencionadas operaciones.

j) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones.

k) (3) Los ingresos que se encuentren debidamente acreditados de las cooperativas de trabajo provenientes de los planes y programas previstos en la Resolución 3026/06 del INAES.

*(1) Modificado por Art. 35 Ley 6922 (B.O. 28/08/01).*

*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 12 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

**(3) Incorporado por el Art. 85 Inc. 13 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).**

**Artículo 170 - (4)** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) (1) (5)** Comercialización mayorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos según las condiciones previstas en el artículo 169 inciso a) de este Código. Comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en esta etapa siempre que la refinería y/o proveedor tributen el impuesto correspondiente a esta jurisdicción de conformidad al Régimen del Convenio Multilateral, y la alícuota aplicable será la prevista en la Ley Impositiva.
- b)** Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c)** Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d)** Las operaciones de compra-ventas de divisas.
- e)** Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total.
- f) (2) (5)** Comercialización de productos medicinales denominados “ventas bajo recetas”, en el ámbito de farmacias y droguerías. En este caso se podrán deducir los descuentos y/o bonificaciones que las farmacias realicen a sujetos que se encuentran en el sistema de control de las superintendencias de riesgo de trabajo y salud.
- g) (3)** Distribución y comercialización del gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafa.
- h) (6) (7)** La comercialización de automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro). Se presume, sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El precio de compra a considerar por el concesionario no incluye aquellos gastos de fletes, seguros, y/u otros conceptos que la fábrica o el concedente adicione al valor de la unidad.

**(1) Modificado por Art. 1 Ley 7203 (B.O. 19/05/04).**

**(2) Incorporado por el Art. 1 Ley 7803 (B.O. 19/11/07).**

**(3) Incorporado por Art. 70 Inc. 13 Ley 7833 (B.O. 28/01/08).**

**(4) Sustituido por el Art. 85 Inc. 14 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09) (Elimina Último párrafo).**

**(5) Sustituido por el Art. 13 Inc. 24 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)**

**(6) Introducido por el Art. 13 Inc. 24 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)**

**(7) FE DE ERRATAS (B.O. 24-02-16)**

**Artículo 171 - (1) (2)** Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21.526 la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

**(1) Incorporado por Art. 64 Inc. 4 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).**

**(2) Sustituido por el Art. 65 Inc. 6 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).**

**Artículo 172 - (1)** Para las Compañías de Capitalización y Ahorro y las empresas que realicen operaciones de ahorro previo, se considera monto imponible:

- a)** Las cuotas, aportes u otras obligaciones a cargo de los adherentes.



b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 35 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 173 - (1)** Para las Compañías de Seguros y Reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas por este impuesto.

*(1) Incorporado por el Art. 35 Inc. 36 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 174 - (1) (2)** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, cuando actúen por cuenta y nombre de terceros, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan en el mismo a sus comitentes.

Cuando los sujetos mencionados en el párrafo precedente vendan, en nombre propio y por cuenta propia bienes de terceros, la base imponible estará dada por el monto facturado a los compradores; idéntico tratamiento regirá para los agentes oficiales de venta.

En las operaciones de intermediación para la importación de vehículos, se presume sin admitir prueba en contrario, que la base imponible está constituida por el veinte por ciento (20%) del valor declarado en el formulario "Despacho de Aduana" para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 24 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 25 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 175** - En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Reglamentación, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

**Artículo 176** - Para las empresas comprendidas en el Decreto N° 2693/86 la base imponible estará constituida por la suma total de las cuotas que vencieran en cada período.

**Artículo 177** - Para las agencias de publicidad, la base imponible esta dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

**Artículo 178 - (1)** De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal; las retenciones por garantías, cualquiera sea su denominación (Fondo de Reparto, Garantía Contractual, etc.), practicadas en los certificados de obra, facturas o documentos

equivalentes; ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los expresamente determinados en la ley.

(2) A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, Salas de juego y similares, y a la explotación de Máquinas Tragamonedas la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.) lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 7 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Sustituido por el Art. 43 Inc. 25 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 179** - Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

**Artículo 180** - (1) (2) Los establecimientos industriales manufactureros no pierden dicho carácter cuando realicen trabajos con materia prima de terceros.

Los productores agropecuarios que encomienden a terceros la industrialización de sus productos y comercialicen los productos industrializados, tributarán el impuesto a la alícuota prevista en la ley impositiva para los establecimientos industriales manufactureros

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 38 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 35 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 181** - (1) Los Supermercados totales, supermercados, autoservicios, hipermercados y similares deberán incluir en su monto imponible los ingresos brutos producidos por la actividad de los ocupantes de locales cuyo uso hayan cedido, siempre que sean registrados como las demás operaciones. En los restantes casos, el ocupante tributará según sus ingresos y el locador por lo que se devenguen a su favor como se dispone para los alquileres.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 26 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 182** - Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al precio corriente en plaza, la Dirección General de Rentas estimará el monto imponible sobre la base del precio de venta corriente, salvo que el contribuyente probare en forma fehaciente la veracidad de la operación.

**Artículo 183** - (1) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan y/o perciban, conforme lo dispuesto en el artículo 168.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios-excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 39 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 184** - De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos.

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

**(1)** En casos de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas, por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición, las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sea respaldada por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 40 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

**Artículo 185 - (1) (17)** Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, las empresas del Estado Nacional o Provincial.
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores, por los ingresos originados en sus actividades específicas.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.

d) **(41)** Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente. Exclúyase de esta exención la actividad que pueden realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero.

e) **(9) (40) (41) (43)** Obras sociales de la Ley 23.660, las asociaciones o entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, científicas, artísticas, culturales, deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

No están alcanzados con este beneficio los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales de producción primaria y/o prestación de servicios. A estos efectos no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.

f) **(41)** Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficiales y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación del servicio de enseñanza.

g) **(6) (28)** Los ingresos provenientes de diarios, emisoras de radiotelefonía y televisión, que se encuentran relacionados con su actividad principal.

h) Derogado por Artículo 31 Ley 6.922 B.O. 28/08/01.

i) **(14)** Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Los ingresos provenientes de toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

j) **(41)** La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o tercero por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta excepción los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

k) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales, el País tenga suscritos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición, en la materia de lo que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

l) **(15)** Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21526.

ll) **(7) (41)** Los ingresos provenientes de alquiler de inmuebles destinados a vivienda, cuando no superen en conjunto el monto que establezca la Ley Impositiva y el número de unidades arrendadas no supere de dos (2).

m) **(41)** Los ingresos de los socios de cooperativas del trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aún cuando dichos

terceros sean socios o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza los ingresos de las cooperativas citadas.

n) Los ingresos obtenidos por las cooperativas de viviendas, en tanto los mismos están directamente vinculados con dicha actividad.

ñ) **(32)** Los ingresos provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, del desempeño de cargos públicos y jubilaciones y otras pasividades; de los encargados de los registros de propiedad del automotor, por el ejercicio de su actividad específica y de la prestación de servicios domésticos.

o) **(11) (41)** Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por éstas, las ventas de bienes y/o servicios efectuadas al exterior por el exportador.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

p) *Derogado por el Art. 88 Inc. 5 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).*

q) *Derogado por el Art. 88 Inc. 6 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).*

r) Las comisiones obtenidas por los consorcios o cooperativas de exportación, inscriptos en el Ministerio de Economía en tal carácter, correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados componentes. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional por las operaciones de bienes y servicios promocionados, cuyo destino sea la exportación.

s) **(41)** Los ingresos provenientes de la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de tres (3) unidades, que no superen trescientos metros cuadrados cada unidad, excepto que se trate de loteos efectuados por sujetos que tengan otra actividad objeto del impuesto.

t) Los ingresos provenientes de la venta de inmuebles efectuados después de los dos años de su escrituración, salvo que el enajenante desarrolle otra actividad objeto del impuesto. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones y venta de única vivienda efectuada por el propietario.

Igual tratamiento corresponderá a las transferencias de boletos de compra-venta en general, computándose el plazo de dos años a partir de la fecha del boleto.

u) **(44)** *Suprimido por art. 13 Inc. 26 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14).*

v) **(21) (29) (34) (41)** Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas: autores, compositores y artistas locales con domicilio real en la provincia de Mendoza, excepto productores de espectáculos, cuando el valor de los mismos sea igual o menor al monto que fije anualmente la ley impositiva.

w) **(2) (18)** El transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el país.

x) **(4) (8) (12) (16) (22) (39) (41) (45) (46) (47) (49) (50)** Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se indiquen en la Ley Impositiva. En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado por la página web de la Administración Tributaria Mendoza para gozar del beneficio el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados. El mismo tendrá vigencia desde el primer (1) día del mes en que lo solicita hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, y se deberá validar en forma mensual. La Administración Tributaria Mendoza deberá arbitrar los mecanismos necesarios para facilitar la obtención de la constancia. La ley impositiva podrá establecer una periodicidad diferente para la validación en ciertas actividades o casos específicos. La validez de los certificados estará sujeta a la verificación de encontrarse reunidas todas las condiciones legales en el momento de su emisión.

Tanto al momento de la solicitud como en la validación, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. No registrar deuda vencida respecto de todos los recursos, impuestos, tasas o sanciones que recauda la Administración Tributaria Mendoza, incluso los de naturaleza no tributaria.
2. Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate. En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el

ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de seis (6) meses.

3. Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales y/o mensuales correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud y/o validación mensual

Si se detectare el incumplimiento de las condiciones establecidas el contribuyente no podrá validar la constancia otorgada hasta el mes en que dé cumplimiento a las mismas

En todos los casos en que la Administración Tributaria Mendoza detectare operaciones sin respaldo documental ello será motivo de pérdida del presente artículo desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción. En estos supuestos, no podrá obtenerse nuevamente el beneficio por los dos (2) años posteriores.

y) Toda operación de seguros contra granizo de cultivo agrícola en el territorio de la Provincia, efectuada por entidad debidamente autorizada para realizar tales operaciones en el mercado.

y') **(13) (41)** Los establecimientos privados, reconocidos por el Gobierno Provincial y/o nacional a través de la Ley 24.901, dedicados exclusivamente a la atención, habilitación y rehabilitación de Personas Discapacitadas, siempre que los aranceles que cobren sean los reconocidos por las Obras Sociales y brinden un 10% de sus tratamientos en forma gratuita.

z) **(19) (23) (25)** Los ingresos que generen las Sociedades de Garantía Recíproca para garantizar PyMEs. La exención comprende exclusivamente a los ingresos provenientes de la emisión de avales financieros, comerciales y técnicos, contratos de garantía recíproca, comisiones por asesoramiento técnico, el cobro de intereses y comisiones, actualizaciones de capital, en el caso de que estas sean aplicables en el futuro y los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras.

aa) **(20) Derogado por Art. 85 Inc. 17 Ley 8006 B.O. 27/01/09.**

ab) **(24)** Los ingresos que genere el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMEs a constituirse en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza. La exención comprende exclusivamente a los ingresos que genere el Fideicomiso, provenientes del cobro de intereses, actualizaciones de capital, en el caso de que éstas sean aplicables en el futuro, los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras; y todo producido, rentas, amortizaciones, indemnizaciones, frutos y derechos obtenidos de los bienes fideicomitados o de la inversión de los fondos líquidos disponibles. No se encuentran comprendidos en la exención, los ingresos que perciba el fiduciario de dicho fideicomiso, por el desempeño de tal función.

ac) **(26)** Los ingresos de las microempresas de la Ley 7659.

ad) **(27) (35) (41) (42)** Los pequeños contribuyentes comprendidos en la Ley 26.223 inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; los emprendedores inscriptos en el Registro Provincial de Emprendedores de la Economía Social; y las personas comprendidas en programas de inclusión y promoción del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de acuerdo a la reglamentación de la Dirección General de Rentas u Organismos que en el futuro la reemplacen para su inclusión. El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos otorgará los certificados que resulten necesarios para hacer efectiva esta exención.

ae) **(30)** La comercialización a consumidor final de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de hasta 45 kgs.

af) **(31)** Los ingresos de los Operadores de Gestión Comunitaria de Agua, que se ubican en zonas rurales, conformados jurídicamente como asociaciones cooperativas o uniones vecinales reglamentados a través de los artículos 31, 38 y concordantes de la Ley N° 6044, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), conforme a la reglamentación que establezca la Dirección General de Rentas.

ag) **(36) (41)** Los fideicomisos en los que participen, directa o indirectamente, la Provincia de Mendoza, los Municipios, la Administradora Provincial del Fondo para la

Transformación y Crecimiento de Mendoza, como fiduciante; y Mendoza Fiduciaria S.A. en cumplimiento de su objeto social..

ah) (37) *Derogado por el Art. 88 Inc. 25 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).*

ai) (38) Los ingresos provenientes de la distribución de energía eléctrica entre distribuidoras desde la vigencia de la Ley 8.006.

aj) (48) Las empresas de impacto social o ambiental y/o de economía social que sean reconocidas como tales por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía en las condiciones que éste reglamente, por las actividades que desarrollen. Asimismo, los adquirentes de los bienes o servicios producidos por las empresas referidas en el presente inciso, tributarán el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota que corresponda por la comercialización de los mismos.

(1) *Sustituido por el Art. 5 de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).*

(2) *Incorporados por el Art. 2 Inc. d) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).*

(3) *Sustituido por el Art. 2 Inc. e) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).*

(4) *Sustituido por el Art. 2 Inc. f) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96), modificado por Ley 6553 y vetado por Decreto 17/98.*

(5) *Incorporado por el Art. 53 Inc. 16 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98) y vetado por D. 17/98.*

(6) *Sustituido el Art. 55 Inc. 11 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

(7) *Sustituido el Art. 55 Inc. 12 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

(8) *Incorporado por el Art. 55 Inc. 13 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

(9) *Sustituido por el Art. 57 Inc. 6 de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).*

(10) *Sustituido por el Art. 57 Inc. 7 de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).*

(11) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 34 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

(12) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 35 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

(13) *Incorporado por el Art. 66 Inc. 10 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*

(14) *Modificado por el Art. 64 Inc. 5 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

(15) *Modificado por el Art. 64 Inc. 6 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

(16) *Modificado por el Art. 64 Inc. 7 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

(17) *Modificado por el Art. 74 Inc. a) de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

(18) *Sustituido por el Art. 65 Inc. 7 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

(19) *Incorporado por el Art. 73 Inc. 15 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

(20) *Incorporado por el Art. 73 Inc. 16 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

(21) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 14 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

(22) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 15 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

(23) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 16 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

(24) *Incorporado por el Art. 14 de la Ley 7683 (B.O. 18/04/07).*

(25) *Sustituido por el Art. 15 de la Ley 7683 (B.O. 18/04/07).*

(26) *Incorporado por el Art. 70 Inc. 14 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

(27) *Incorporado por el Art. 70 Inc. 15 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

(28) *Sustituido por el Art. 85 Inc. 15 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

(29) *Sustituido por el Art. 85 Inc. 16 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

(30) *Incorporado por el Art. 85 Inc. 18 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

(31) *Incorporado por el Art. 85 Inc. 19 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

(32) *Sustituido por el Art. 85 Inc. 7 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).*

(33) *Sustituido por el Art. 85 Inc. 8 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).*

(34) *Sustituido por el Art. 85 Inc. 9 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).*

(35) *Sustituido por el Art. 87 Inc. 7 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011).*

(36) *Incorporado por el Art. 87 Inc. 8 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011).*

(37) *Incorporado por el Art. 87 Inc. 9 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011).*

(38) *Incorporado por el Art. 87 Inc. 10 de la Ley 8264 (B.O.: 22/02/2011).*

(39) *Modificado por el Art. 88 Inc. 7 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).*

(40) *Modificado por el Art. 88 Inc. 8 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).*

- (41) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 36 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*  
 (42) *Incorporado por el Art. 152 de la Ley 8530 (B.O. 14-01-13)*  
 (43) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 25 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*  
 (44) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 26 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*  
 (45) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 27 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*  
 (46) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 44 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*  
 (47) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 26 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*  
 (48) *Incorporado por el Art. 13 Inc. 27 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*  
 (49) *FE DE ERRATAS (B.O. 24-02-16)*  
 (50) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 45 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 185 (bis) - (1)** Los beneficios del artículo 185 inciso x) sólo alcanzan a los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en el establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza.

Estos beneficios no alcanzan en ningún caso a:

- 1- Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 23.966.
- 2- Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el Artículo 189, tercer párrafo del Código Fiscal.
- 3- Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.

- (1) *Incorporado por el Art. 13 Inc. 28 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

## CAPITULO V

### PERIODO FISCAL

**Artículo 186 - (1) (2) (3)** El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de Declaración Jurada mensual en función de los ingresos calculados sobre la base cierta, o por el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos, el que constara, de doce (12) pagos en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

La Ley Impositiva definirá las categorías y el importe del Impuesto fijo mensual correspondiente a cada una de las categorías.

- (1) *Sustituido por el Art. 43 Inc. 28 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*  
 (2) *Sustituido por el Art. 57 Inc. 8 de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).*  
 (3) *Modificado por el Art. 88 Inc. 26 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

## CAPITULO VI

### LIQUIDACIÓN E INGRESO DEL GRAVAMEN

**Artículo 187 - (1) (2) (7) (8)** El impuesto se liquidará por Declaración Jurada mensual desde la fecha de inicio de la actividad, en los plazos y condiciones que determine la Administración Tributaria Mendoza. Excepto lo dispuesto para el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Ley Impositiva fijará el impuesto mínimo mensual o anual correspondiente a cada actividad por período fiscal.

En el año de alta o cese de actividad se calculará el impuesto mínimo anual, en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como mes entero el de alta o cese, respectivamente.

Los impuestos mínimos deberán indefectiblemente abonarse en caso de que éstos sean superiores al tributo resultante, sobre la base imponible cierta para el mes o año respectivo.

Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto mensual o anual a tributar no podrá ser inferior al mínimo mensual o anual por cada actividad para la cual se prevea un impuesto mínimo distinto.

(5) Los sujetos que desarrollen actividades exentas quedan obligados a denunciar los ingresos devengados, en los plazos y condiciones que determine la Administración Tributaria Mendoza, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56 de este código.

(5) La Administración Tributaria Mendoza establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables y presentación de las declaraciones juradas que se establezcan.

(4) (5) (6) Los contribuyentes comprendidos en el régimen general previsto en las disposiciones del Convenio Multilateral o del que lo sustituya y adhiera la Provincia presentarán la declaración jurada anual y la determinativa de los coeficientes de gastos e ingresos a aplicar durante el ejercicio cuando corresponda conforme a las actividades desarrolladas, según lo establezca la Comisión Arbitral del citado convenio.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen especificado en el párrafo anterior no podrán adherir al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos

*(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 13 de la Ley 6452 (B.O. 17/01/97).*

*(2) Sustituido por el Art. 57 Inc. 9-a) de la Ley 6752.*

*(3) Sustituido por el Art. 57 Inc. 9-b) de la Ley 6752.*

*(4) Sustituido por el Art. 57 Inc. 9-c) de la Ley 6752.*

*(5) Sustituido por el Art. 63 Inc. 36 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(6) Sustituido por el Art. 64 Inc. 8 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

*(7) Modificado por el Art. 88 Inc. 27 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

*(8) Sustituido por el Art. 13 Inc. 29 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 187 (bis) (1) (2) (3) (4) (5)** El impuesto que se recaude proveniente de la venta directa al consumidor: de azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final-, carnes -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerbas, aceites y grasas comestibles, frutas, verduras y hortalizas, estas últimas en estado natural, será afectado a financiar las erogaciones referidas a Salubridad Pública y se regirá por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente artículo, quedan excluidos del Régimen de Coparticipación Municipal Ley N° 6.396 y sus modificaciones.

El impuesto correspondiente a las actividades descriptas resultará de aplicar la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 30 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96.).*

*(2) Sustituido por el Art. 47 Inc. 14 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*

*(3) Sustituido por el Art. 53 Inc. 17 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(4) Sustituido el Art. 55 Inc. 14 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99.)*

*(5) Sustituido por el Art. 13 Inc. 30 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 188** - (2) Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Administración Tributaria Mendoza.

(1) El impuesto se ingresará en las entidades financieras y toda otra con las que se convenga la percepción.

(1) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 37 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

(2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 31 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 189** - (1) (8) (9) En el caso que un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus registros y declaraciones juradas el monto de los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

(2) (3) (5) Las actividades o rubros complementarios, incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria, cuando sea pertinente, estarán sujetas a la alícuota que corresponda a la actividad principal respectiva, independientemente del sujeto que las realice, excepto cuando la actividad principal se encuentre exenta. Se considera actividad complementaria a aquélla que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

(5) (6) (7) Cuando los sujetos que desarrollen actividades primaria, industria manufacturera, comercio al por mayor o exentas ejerzan actividades minoristas por vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto a la alícuota mayor prevista en la Ley Impositiva para los rubros de comercio, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente de la que correspondiere por su actividad específica, excepto el caso del productor agropecuario integrado en cooperativas para la comercialización de sus productos en las condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

(6) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 169 inciso a), cuando se den los presupuestos contemplados en este artículo solamente se podrá deducir de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

(4) A los fines de este artículo, entiéndase por Consumidor Final al sujeto que destine a uso o consumo privado o particular los bienes o servicios de que se trate.

(1) *Sustituido por el Art. 35 Inc. 45 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

(2) *Sustituido por el Art. 4 de la Ley 6322 (B.O. 29/09/95).*

(3) *Sustituido por el Art. 53 Inc. 18 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

(4) *Modificado por el Art. 53 Inc. 19 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

(5) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 38 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

(6) *Modificado por el Art. 36 Ley 6922 (B.O. 22/08/01).*

(7) *Sustituido por el Art. 87 Inc. 11 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

(8) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 32 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

(9) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 46 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 190** - Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

**Artículo 191** - No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad de que se trate.

**Artículo 192** (1) (2) En las declaraciones juradas mensuales, se deducirá los importes de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

- (1) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 39 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*  
 (2) *Modificado por el Art. 88 Inc. 28 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

**Artículo 193°** - Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

**Artículo 193 (bis)** - (1) Las Cooperativas sujetas a las disposiciones de este Código, liquidarán e ingresarán el tributo correspondiente de acuerdo a las disposiciones aplicables a sus asociados respecto a base imponible y alícuotas, únicamente en los casos de operaciones realizada con estos.

(2) En el caso de las cooperativas de trabajo las alícuotas previstas en la Ley Impositiva se disminuirán en un (50%) cincuenta por ciento.

- (1) *Incorporado por el Art. 34 Inc. 19 de la Ley 6104 (B.O. 14/01/94).*  
 (2) *Incorporado por el Art. 1 de la Ley 6093 (B.O. 14/07/94).*

**Artículo 194** - (1) Las entidades autorizadas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral efectuarán la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, acreditando en la cuenta oficial correspondiente los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

- (1) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 40 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

## CAPITULO VII

### ALÍCUOTAS

**Artículo 195** - La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente ley. La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

**Artículo 196** - En el caso previsto en el artículo 176 la alícuota aplicable será la correspondiente a la actividad que comprende el bien nuevo.

## TITULO III:

## IMPUESTO PARA ACCIÓN SOCIAL

### CAPITULO UNICO

Artículos 197-198-199-200 -.Derogados por Artículo 35 Inciso 46 de la Ley 6246 (13/01/95).

#### TITULO IV:

#### IMPUESTO DE SELLOS

#### CAPITULO I

#### OBJETO

Artículo 201 - Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de este Título:

a) Todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la Provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho;

b) (4) Los actos, contratos y operaciones a título oneroso realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, formalizados entre presentes o ausentes, sea mediante correspondencia, correo electrónico, con firma electrónica o digital y/o cualquier otro medio;

c) Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras;

d) (1) Los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso realizados fuera de la Provincia cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en esta o cuando se inscriban, presenten o hagan valer ante cualquier Autoridad Administrativa o Judicial de la Provincia o en instituciones bancarias o similares establecidas en ésta.

No se considerará que produce efectos en la Provincia la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, administrativas o privadas, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elemento de prueba, como tampoco la presentación en instituciones bancarias de títulos de créditos emitidos y pagaderos en otra jurisdicción al solo efecto de gestionar su cobro.

(3) No corresponderá el tributo cuando se hubiere ingresado el impuesto en la jurisdicción de origen, con excepción de los instrumentos correspondientes a actos, contratos obligaciones u operaciones referidas a bienes muebles o inmuebles radicados o registrados en la Provincia, los que deberán satisfacer el gravamen en Mendoza.



(2) También estarán sujetos al impuesto en las condiciones previstas en este inciso, los actos, contratos, obligaciones y operaciones, a título oneroso, formalizados en el exterior.

e) Los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Créditos o de Compras.

Los instrumentos en los cuales no conste lugar de emisión, se considerarán emitidos en la Provincia de Mendoza sin admitirse prueba en contrario.

Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos se presumen realizados en la Provincia de Mendoza, cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma.

*(1) Modificado por el Art. 34 Inc. 25 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Incorporado por el Art. 73 Inc. 17 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(3) Sustituido por el Art. 85 Inc. 20 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(4) Sustituido por el Art. 14 Inc. 47 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

## INSTRUMENTACIÓN

**Artículo 202** - Por todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos especialmente previstos en este Código, el hecho de que queden sin efecto los actos o se inutilicen total o parcialmente los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados precedentemente, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se considerará instrumento, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de Tarjetas de Crédito o Compras hubiese efectuado.

(1) Los formularios de inscripción de automotores 0Km., se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto.

*(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 18 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

## INTERDEPENDENCIA

**Artículo 203** - El impuesto establecido para cada uno de los actos, contratos, obligaciones y operaciones es independiente y debe ser satisfecho aisladamente según corresponda por este Código, aunque concurren o se formalicen en un mismo instrumento, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará la disposición precedente cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, obligaciones y operaciones versaren sobre el mismo objeto, se formalizaren en un mismo instrumento y entre las mismas partes, siempre que guardaren una relación de interdependencia tal que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto correspondiente al hecho imponible de mayor tributación.



(1) (2) En la transmisión de dominio de inmuebles, con cargo de deuda, el escribano deberá dejar constancia en la escritura del importe del cargo asumido conforme el certificado extendido por el Acreedor Hipotecario ya sea éste, Entidad Financiera, IPV, Organismo Oficial, etc.

(1) *Incorporado por el Art. 66 Inc. 11 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*

(2) *Sustituido por el Art. 85 Inc. 21 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

## ACTOS ENTRE AUSENTES

**Artículo 204** - (1) Los actos, contratos y operaciones realizados en forma epistolar, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo están sujetos al pago de Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, salvo que se produzca la revocación de ésta en los términos del Artículo 1155 del Código Civil y siempre que se verifique cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Se acepten las propuestas o el pedido formulado por carta, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b) Las propuestas, pedidos o presupuestos aplicados, aceptados con su firma por su destinatario.

La carta, cable, telegrama, fax o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos, obligaciones y operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente sellados en la Provincia de Mendoza.

(1) *Sustituido por el Art. 43 Inc. 31 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

## INSTANTANEIDAD

**Artículo 205** - (1) (2) Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo por el máximo condicional del contrato.

Exceptuase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado: a) a la aprobación judicial; b) de directorios o gerencias de instituciones oficiales.

(1) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 37 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

(2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 45 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

## PRORROGA

**Artículo 206** - Toda prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas por este título serán consideradas como nuevos hechos imponibles a partir del momento en que tengan lugar.



(1) En los contratos con cláusulas de opción a prórroga no se tendrá en cuenta a los fines del impuesto al iniciarse la vigencia original del instrumento que la contenga, sino a partir del momento en que la misma tenga lugar.

En los contratos de locación que no se hubiese formalizado el instrumento de prórroga y detectándose que se ha hecho uso a la opción de prórroga y detectándose que se ha hecho uso a la opción de prórroga, se cobrará el impuesto de sellos por la prórroga determinada en el contrato originario.

*(1) Incorporado por Art. 64 Inc. 9 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

## CONCESIÓN O APARCERÍA

Artículo 207 - En los contratos de concesión o aparcería por tiempo indeterminado, se considerará que existe un nuevo contrato en cada oportunidad en que se modifiquen sus cláusulas esenciales y por lo menos una vez cada cinco (5) años. Idéntico criterio se seguirá en contratos de análogas características.

## CAPITULO II

### SUJETOS PASIVOS - RESPONSABLES

Artículo 208 - Son contribuyentes quienes realicen los actos, obligaciones y operaciones alcanzados por el impuesto. También se considerarán responsables los tenedores de los instrumentos sujetos al gravamen.

Artículo 209 - Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos se considerarán contribuyentes en forma solidaria y por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno a repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, la cual se considerará que es por partes iguales salvo expresa disposición en contrario.

Los convenios sobre traslación del impuesto solo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

Artículo 210 - Si alguno de los intervinientes estuviere exento del tributo, la obligación fiscal se limitará a la cuota que corresponda al sujeto no exento, sin perjuicio de la solidaridad a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 211 - (1) Los escribanos, comisionistas, corredores, martilleros, bancos, compañías de seguros, Registros de la Propiedad del Automotor y demás entidades financieras, comerciales, industriales y civiles como así también las personas físicas que realicen o intervengan en situaciones de hecho o de derecho que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente título, actuarán como agentes de retención o recaudación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, sin perjuicio del pago de los impuestos que les correspondan por cuenta propia.

*(1) Modificado por Art. 64 Inc. 10 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

## CAPITULO III

## BASE IMPONIBLE - CONCEPTOS DEDUCIBLES

**Artículo 212** - No integran la base imponible, los conceptos siguientes:

a) Los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - Débito Fiscal, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el TITULO III de la Ley N° 23.966 e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopista y Tecnológico de Tabaco.

En el caso de los impuestos nacionales, dicha deducción la podrán realizar los contribuyentes de derecho de los mismos, en tanto se encuentren inscriptos como tales y el monto a deducir será el débito fiscal cuando se trate del Impuesto al Valor Agregado o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.

b) Los importes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

## OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

**Artículo 213** - (1) (2) (3) (4) En la transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido por las partes.

Cuando el precio convenido por las partes resulte inferior al Valor Inmobiliario de Referencia que establezca la Ley Impositiva se considerará este último a los efectos de la liquidación del impuesto.

En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235.

*(1) Sustituido por el Art. 70 Inc. 17 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 33 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 46 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 28 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

## OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES

**Artículo 214** - En la transmisión de dominio de bienes muebles, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido por las partes.

(1) Tratándose de contratos o acuerdos de transferencia de automotores usados y motovehículos, el precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Dirección General de Rentas. Lo abonado en el contrato de compraventa de automotores se deducirá del pago del Impuesto de Sellos del acuerdo de transferencia.

*(1) Sustituido por el Art. 85 Inc. 22 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

**Artículo 214 (bis)** - (1) En los contratos de concesión de obras remunerados con la concesión de explotación de las mismas la base de la imposición será exclusivamente el valor de las obras comprometidas a ejecutar en el acto de concesión pertinente.

*(1) Incorporado por el Art. 34 Inc. 24 (bis) de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

## RENTAS VITALICIAS

**Artículo 215** - En las rentas vitalicias la base será igual al décuplo de la renta anual. En las temporarias, será equivalente a la renta anual por los años de duración. Cuando no pudiere establecerse su monto se tomará como base una renta del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal tratándose de bienes inmuebles o de tasación pericial tratándose de muebles.

En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, la base se fijará de acuerdo con lo dispuesto precedentemente

## **SOCIEDADES**

**Artículo 216** - (1) En los contratos de colaboración empresaria a que se refiere el Capítulo III de la Ley 19550, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará según el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

Cuando se instrumentaren en otra jurisdicción, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte del capital social correspondiente a los bienes ubicados en la provincia.

*(1) Modificado por Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

**Artículo 217** - (1) Por la disolución o la liquidación de sociedades, el impuesto se abonará sobre el patrimonio neto del último balance ajustado a la fecha de exigibilidad del impuesto o del inventario especial practicado al efecto. No corresponderá el pago del impuesto en caso de disolución por fusión de sociedad.

En los supuestos de división por liquidación de condominio, de sociedad conyugal o de unión convivencial, así como en aquellos supuestos de transferencias de bienes por herencia o legado, el acto se encontrará gravado cuando se pactare contraprestación, en cuyo supuesto el monto de esta última configurará la base imponible del impuesto. Si la división resultare de una sentencia o de un acuerdo homologado judicialmente, el impuesto será exigible en el plazo establecido por el artículo 299, inciso b.

*(1) Sustituido por el Art. 2 de la Ley 8898 (B.O. 13-09-16)*

**Artículo 218** - En caso de resolución parcial de la sociedad o reducción del capital social, el impuesto se calculará sobre el valor asignado a la cuota social que se retire o a la reducción teniéndose en cuenta a tal efecto las disposiciones del artículo anterior.

**Artículo 219** - En los caso de ventas o transmisiones de fondos de comercio, cuotas de capital social, partes de interés o acciones, el impuesto se calculará sobre el valor atribuido a las mismas en el respectivo contrato. Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los inventarios respectivos, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análoga, ni a los que se establezcan por aplicación del artículo 233.

## **CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA (2)**

**Artículo 220** - (1) (2) En los contratos de suministros de energía eléctrica, se tributará sobre la base de la estimación del total de la facturación anual del cliente utilizada para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Las prórrogas o renovaciones tácitas, automáticas o reglamentarias de los contratos de esta naturaleza tributaria en forma mensual. La base imponible se estimará en función a la facturación del período mensual inmediato anterior.

*(1) Derogado por el Art. 65 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/*

*(2) Incorporado por el Art. 13 Inc. 34 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

Artículo 220 - Derogado por el Art. 65 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/2002).

## CONTRATOS EJECUTABLES EN MENDOZA

Artículo 221 - En los contratos celebrados fuera de la Provincia que prevean su ejecución total o parcialmente en la misma, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte ejecutable en la Provincia.

## CESIONES DE DERECHOS Y ACCIONES

Artículo 222 - En las cesiones de derechos y acciones el impuesto se liquidará teniendo en cuenta el importe de las mismas o el que fije la Dirección General de Rentas por resolución, el que sea mayor.

## PRESTAMOS

Artículo 223 - En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto se liquidará por anticipado sobre el monto del capital integrado en mutuo conforme con lo que surja del instrumento respectivo.

En los casos de operaciones realizadas a través de Tarjetas de Crédito o de Compras se pagarán mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses.

## LOCACIÓN

Artículo 224 - (2) (3) (4) (5) En los contratos de locación y sub-locación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el valor locativo de referencia que corresponda a la duración del mismo, el que sea mayor.

Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme el tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación de inmuebles se tomará como mínimo dos (2) años, salvo los supuestos previstos por el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El valor locativo de referencia anual para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, será determinado por la Administración Tributaria Mendoza y no será superior al seis por ciento (6%) del triple del avalúo fiscal vigente. El monto resultante se proporcionará al plazo de duración del contrato.

(1) (6) En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual- o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.



- (1) *Introducido por Art. 64 Inc. 11 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*
- (2) *Sustituido por el Art. 73 Inc. 19 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*
- (3) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 38 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*
- (4) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 35 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (5) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 30 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*
- (6) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 48 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

## RENTAS VITALICIAS

**Artículo 225** - En los contratos a que se refiere el artículo 207, el impuesto se liquidará en base al valor de la renta presunta que corresponda al concedente y durante el plazo de duración del contrato.

**Artículo 226** - En los contratos de riesgo celebrados de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.778, el impuesto se liquidará sobre el importe total del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

## ADHESIÓN

**Artículo 227** - *Adhesión:*

**1-** Contratos de seguros: el impuesto se determinará sobre el monto de la prima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 201° y su pago procederá cuando cubran riesgos de personas domiciliadas en la Provincia o de bienes ubicados en ella.

**2-** Instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados: la base imponible será el importe que resulte de multiplicar el monto de la cuota pura por el número total de cuotas.

## PERMUTAS

**Artículo 228** - En las permutas el impuesto se calculará sobre la mitad del importe formado por la suma de los valores de los bienes que la constituyen.

## VALOR INDETERMINADO

**Artículo 229** - Cuando el valor de los actos o contratos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes estimarán y fundamentarán dicho valor en el mismo instrumento. La estimación se fundará en todo elemento de juicio vinculado, directa o indirectamente, al acto o contrato (antecedentes del mismo, rendimientos esperados, valor o avalúo fiscal de los bienes a que se refiere, etc.).

La Dirección General de Rentas podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que determine en su verificación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan si la estimación careciese de fundamentos adecuados al caso, o éstos resultaren falsos.

**(1) (2)** Cuando de ninguna manera pueda ser estimado el valor económico atribuible al acto o contrato, se abonará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, no siendo aplicable la exención prevista en el artículo 240°, inciso 15.



- (1) *Sustituido por el Art. 43 Inc. 32 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*  
 (2) *Elimina la frase “con carácter definitivo”, el Art. 64 Inc. 12 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

## OPERACIONES MONETARIAS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 230** - Por los descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales otorgados por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, se pagará mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente utilizadas, de acuerdo con los numerales empleados para el cálculo de los intereses.

**Artículo 231** - Las entidades financieras que realicen operaciones de préstamos, adelantos o descubiertos en cuenta corriente, de depósitos en Caja de Ahorros o a plazo que devenguen interés y cualquier otra sujeta al impuesto, serán agentes de retención del mismo y lo abonarán bajo declaración jurada ajustada a las constancias de sus libros, en la forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 209 y 211 respectivamente.

**Artículo 231 (bis)** - (1) (2) En los contratos de fideicomiso celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, el impuesto se liquidará sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

En las adjudicaciones de inmuebles, construidos por el fideicomiso a los beneficiarios no fiduciantes, el impuesto se liquidará sobre la base del total de los aportes realizados para dicha construcción por el fiduciante que lo designó como beneficiario, o valuación fiscal, el que fuere mayor.

- (1) *Incorporado por el Art. 13 Inc. 36 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*  
 (2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 47 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

## MONEDA EXTRANJERA

**Artículo 232** - En los actos, contratos, obligaciones y operaciones expresados en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil inmediato anterior a la fecha de su celebración fijado por el Banco de la Nación Argentina.

## VALUACIÓN

**Artículo 233** - Los valores de los bienes incluidos en los actos comprendidos en el presente Capítulo, no podrán ser inferiores a los efectos del impuesto a los que establezca la Dirección General de Rentas, excepto cuando su transferencia se realice mediante remate judicial.

## CAPITULO IV

## ACTUACIONES NOTARIALES

**Artículo 234** - No obstante lo dispuesto por el artículo 27 del presente Código, los escribanos podrán, en caso de urgencia, labrar escritura o protocolizar cualquier instrumento bajo su responsabilidad, debiendo abonarse el impuesto que corresponda y la multa en su caso, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores.

**Artículo 235** - (1) (2) Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el monto concurrente de esta última. En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto.

No podrá computarse en ningún caso la que se hubiera pagado en concepto de Actualización, intereses resarcitorios y multas.

Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización. La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Administración Tributaria Mendoza en la oportunidad a que se refiere el artículo 241 de este Código.

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 48 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 31 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 236** - (1) Cuando el acto que autorice el escribano se encontrara total o parcialmente exento del impuesto, hará constar la causa de dicha liberación.

*(1) Modificado por Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

**Artículo 237** - Si la Dirección General de Rentas constatare la falta de reposición en los Registros Notariales o de pago del impuesto correspondiente a los actos autorizados en ellos, efectuará las comunicaciones previstas en el artículo 65 sin perjuicio de aplicar las demás sanciones previstas en el presente Código.

**Artículo 238** - Los escribanos presentaran los boletos que justifiquen el pago del impuesto de sellos correspondiente a los actos pasados en sus registros cada vez que la Dirección General de Rentas lo requiera.

**Artículo 239** - Los escribanos titulares o adscriptos al registro serán directamente responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, en carácter de agentes de retención, por los actos u operaciones en que intervengan o autoricen, facultándoseles a retener las sumas que correspondan.

## CAPITULO V

### EXENCIONES



**Artículo 240** - (1) (8) (9) Gozarán de exención del impuesto de sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

*(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 49 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Obligaciones Laborales.**

1) Los contratos de trabajo incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.

**Operaciones Monetarias**

2) Los instrumentos suscritos con entidades financieras comprendidas en la Ley 21526, en los que se formalicen préstamos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan pesos veinte mil (\$ 20.000).

*(1) Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6178.*

*(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 18 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(3) Sustituido por el Art. 85 Inc. 23 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(4) Sustituido por el Art. 87 Inc. 12 de la Ley 8264 (B.O.- 22/01/2011)*

*(2) (bis) - (1) (2) (3) sustituido (eliminado) Ley 8633 2014.*

*(1) Incorporado por el Art. 34 Inc. 27 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Sustituido el Art. 55 Inc. 16 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

*(3) Sustituido por el Art. 55 Inc. 1632 de la Ley 6648.*

*(1) Modificado por Art. 64 Inc. 13 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

3) (1) (2) (3) Los contratos e instrumentos que se refieran a operaciones financieras, destinadas a la concreción de planes, programas y operatorias de vivienda única, conforme a la escala que prevea la Ley Impositiva, debiendo computarse la misma por unidad habitacional.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 33 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 55 Inc. 17 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

*(3) Sustituido por el Art. 57 Inc. 10 de la Ley 6752.*

4) Las operaciones en cajas ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.

5) (3) (10) Los giros, cheques, pagarés negociables en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, letras de cambio y valores postales.

6) (1) (2) (4) (5) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario con Tasa Cero, como así también los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 34 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Incorporado por el Art. 57 Inc. 11 de la Ley 6752.*

*(3) Sustituido por el Art. 87 Inc. 13 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

*(4) Sustituido por el Art. 87 Inc. 13 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

*(5) Sustituido por el Art. 88 Inc. 9 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

7) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades del sector industrial que realicen inversiones en infraestructura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: :

- a) Supere el monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000)
- b) Incremente la capacidad de producción
- c) Incremente la cantidad de empleo.

Esta exención no comprende las actividades minera, hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos del artículo 21 de la Ley N° 23.966, como así tampoco los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras. Los sujetos que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Alícuota reducida y la radicación de la actividad en la Provincia de Mendoza.

8) La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos solidarios (PGS) destinados a los microempresarios.

### **Documentación Comercial**

9) La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.

10) (1) (2) (3) (4) Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos -excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el segundo párrafo del presente-, cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos.

La factura de crédito prevista en la Ley 24760, excepto cuando explicita cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en la citada Ley y su reglamentación, sus cesiones y/o endosos.

Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sub-locación conforme a los términos del artículo 224 del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.

11) Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.

12) Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la Provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 35 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 53 Inc. 20 de la Ley 6563 (B.O. 20/01/98).*

*(3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 42 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(4) Sustituido por el Art. 70 Inc. 16 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

### **Obligaciones Accesorias.**

13) (1) (2) Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel. No están comprendidas las denominadas hipotecas o garantías abiertas.

*(1) Sustituido por el Art.55 Inc. 18 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

*(2) Sustituido por el Art. 87 Inc. 14 de la Ley 8264 (B.O. 20/02/2011)*

### **Cooperativas**

14) Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos. Como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tameras y de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí.

### **Garantía de Oferta**



15) (1) Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratista del estado.

*(1) Insertado por el Art. 35 Inc. 51 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

#### **Cesión de Crédito**

16) (1) Las cesiones de crédito previstas en el artículo 10 inciso h).

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 52 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Agregado por el Art. 88 Inc. 31 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

17) Las cesiones de créditos de proveedores del Estado, emergentes de liquidaciones de pago a su favor, sólo cuando estén asociadas a la compensación prevista en el artículo 27° inciso c) y cuenten con la conformidad previa de la Tesorería General de la Provincia.

#### **Aclaraciones, Ratificaciones, aceptaciones, etc.**

18) (1) Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que.

a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvaloración monetaria, etcétera)

b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas

c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable

Si se dieran estos supuestos, se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

*(1) Sustituido por el Art. 13 Inc. 49 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

#### **Instrumentos emanados de otros.**

19) (1) (2) Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que:

a) Sean consecuencia necesaria y directa de éstos y,

b) su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.

*(1) Sustituido por el Art. 53 Inc. 21 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 43 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

#### **Exportación.**

20) Los actos, contratos y operaciones que sean necesario realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.

#### **Contratos de seguro, de ahorro obligatorio y retiro voluntario.**

21) (1) Los contratos de seguro de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional N° 1567/74, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario.

*(1) Modificado por el Art. 35 inciso 53 de la Ley 6246.*



22) (1) (2) Las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario. Los que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 36 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 88 Inc. 10 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

#### **Títulos Mobiliarios.**

23) (1) Todo acto contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley 24.441), títulos bonos y/o cualquier otro valor mobiliario similar emitidos por el gobierno nacional, provincial o municipal, así como las rentas que ellos produzcan.

*(1) Sustituido el Art. 55 Inc. 19 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

24) Los instrumentos de transferencias de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza en cuanto a tal inscripción y a la operación .

#### **Sociedades**

25) (1) (2) (3) La constitución, transformación de sociedades, las reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82 a 88 de la Ley 19.550 y en los artículos 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en los artículos 216 al 220. La reducción obligatoria de capital en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 38 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 55 Inc. 20 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

*(3) Incorporado por el Art. 57 Inc. 12 de la Ley 6752.*

26) Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.

#### **Operaciones Inmobiliarias.**

27) (1) (2) (3) (4) Los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000) y la construcción de viviendas financiadas por el Instituto Provincial de la Vivienda, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 56 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Incorporado por el Art. 61 Inc. 7 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(3) Sustituido por el Art. 87 Inc. 17 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

*(4) Sustituido por el Art. 88 Inc. 11 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

28) La primera transferencia de viviendas correspondientes a operatorias en las que haya intervenido el Instituto Provincial de la Vivienda, como así también las donaciones con cargo a favor del Instituto Provincial de la Vivienda.

#### **Producción Primaria.**

*(1) Título Insertado por el Art. 35 Inc. 58 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*



**29) (1) (2)** Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compraventa y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, en estado natural o elaborados, celebrados por el productor o, contratista; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares). En su caso, el carácter de productor deberá poseer Tasa Cero.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 59 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Sustituido por el Art. 88 Inc. 12 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

**30) (1) (2)** Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos o subsidios de tasas a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total, por la totalidad del contrato de financiación. En el caso de operatorias de subsidios de tasas se aplicará a los instrumentos celebrados a partir del segundo semestre del 2.013.

*(1) Incorporado por el Art. 43 Inc. 41 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 10 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)*

**31) (1) (2) (3)** Los instrumentos, contratos de préstamos, contratos de garantía recíproca, convenios de aporte al fondo de riesgo, garantías, contra garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías Recíproca necesarios para garantizar PYMES.

*(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 20 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 19 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(3) Sustituido por el Art. 18 de la Ley 7683 (B.O. 18/04/07).*

**32) (1) (2) (10)** Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva en la Provincia de Mendoza mediante el financiamiento instrumentado entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, para facilitar el desarrollo productivo de los sectores agrícolas, industrial, minero y turístico. Idéntico tratamiento se dará a los proyectos financiados con el Fondo de Desarrollo Económico establecido por el Decreto 606/14, el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico, el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software y/o el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE).

*(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 21 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 32 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**33) (1) (2) (3) (4)** Los contratos de locación de servicios ejercidos en forma personal e individual realizados con el Estado nacional, provincial o municipal, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera.

*(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 23 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 20 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 18 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

*(4) Sustituido por el Art. 87 Inc. 19 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

*(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 24 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 21 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

**34)** Los contratos de locación de obra y/o servicios que se realicen con los artistas locales o las asociaciones y/o entidades que los representan y la de estos entre si cuya prestación se ejecute en la Fiesta Nacional de la Vendimia.



**35) (1)** Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes con las Instituciones Financieras Intermediarias IFIs, en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.

*(1) Incorporado por el Art. 16 de la Ley 7683 (B.O. 18/04/07).*

**36) (1)** Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías a constituirse a favor de Cuyo Aval SGR en su carácter de fiduciario del Fideicomiso de Afectación Específica para Garantizar PyMes “no sujetas de créditos” (NSC) y en general cualquier contrato y/o convenio a suscribir en relación a tal Fideicomiso, que se constituye en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.

*(1) Incorporado por el Art. 17 de la Ley 7683 (B.O. 18/04/07).*

**37) (1) (2) (3)** Las operaciones hasta el monto máximo que fije anualmente la Ley Impositiva, correspondientes al artículo 144 inciso a) de la Ley 8.706 y modificatorias

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 19 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

*(2) Sustituido por el Art. 87 Inc. 20 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

*(3) Sustituido por el Art.137 Inc. 50 de la Ley 8778 (B.O. 20/01/2015)*

**38) (1)** Los instrumentos vinculados a microempresas de la Ley 7.659.

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 20 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*

**39) (1)** Los contratos que se suscriban con Mendoza Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria o fiduciante.

*(1) Incorporado por el Art. 8 de la Ley 7992 (B.O. 26/12/08)*

**(1)** Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en este artículo, cuando corresponda, deberán acreditar su actividad mediante la presentación de la constancia de exención prevista en el artículo 185 inciso x) de este Código

*(1) Incorporado por el Art. 87 Inc. 21 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*

*(8) Sustituido por el Art. 96 Inc. 39 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(9) Sustituido por el Art. 13 Inc. 37 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(10) Sustituido por el Art. 14 Inc. 49 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

## CAPITULO VI

### PAGO

**Artículo 241** - **(1) (4)** El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse:

- a) Instrumentos emitidos en la Provincia:
  - 1- Dentro de los (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento.
  - 2- **(2) (3)** En los contratos de locación, sub-locación, concesión y similares dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o fecha de vigencia, la que fuere anterior.
  - 3- Dentro de los diez (10) días hábiles a partir de su notificación en el caso de contratos y órdenes celebrados o emitidos por el estado nacional, provincial, municipal y entes autárquicos.
- b) Instrumentos emitidos fuera de la provincia:
  - 1- Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella.
  - 2- Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas.
- c) Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Administración Tributaria Mendoza.

*(1) Sustituido por el Art. 55 Inc. 22 de la Ley 6648.*

*(2) Incorporado por el Art. 66 Inc. 12 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/2002).*

*(3) Incorporado por el Art. 61 Inc. 9 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 51 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 242** - El pago del impuesto se efectuará de alguna de las formas siguientes:

- a) **(1)** mediante boletos emitidos por la Dirección General de Rentas;
- b) mediante declaración jurada, para lo cual cada responsable deberá contar con la expresa autorización de la Dirección General de Rentas;
- c) mediante cualquier otra forma que establezca la Dirección General de Rentas y que ofrezca garantías suficientes de seguridad.

*(1) Sustituido por el Art. 85 Inc. 26 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

**Artículo 243** - En los actos, contratos y obligaciones y operaciones extendidos en varios ejemplares o copias, el impuesto deberá abonarse por un solo ejemplar y en la primera hoja, dejándose constancia de ello en los otros ejemplares o copias

**Artículo 244** - **(1)** Todo instrumento que carezca de fecha de emisión será considerado, a todos los efectos tributarios, como emitido al inicio de los lapsos previstos en el Artículo 49 inciso b) de este Código.

Las disposiciones del párrafo anterior admitirán prueba fehaciente en contrario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 245 del presente Código.

*(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 46 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

**Artículo 245** - La falta de fecha de emisión en los instrumentos alcanzados por el presente impuesto será considerada como intento de defraudación fiscal y dará lugar, de pleno derecho, a la aplicación de la sanción establecida por el artículo 61° del presente Código.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 246** - (1) Si se comprobara o presumiera la existencia de documentación en infracción, el funcionario actuante procederá a intervenirla constituyendo en depositario de la misma al propietario o persona que lo represente en el acto con personería jurídica debidamente acreditada, quien será personalmente responsable, mientras dure la intervención de la guarda y conservación de dichos documentos, en el domicilio fijado por el depositario al momento de la intervención.

Negándose a aceptar el cargo de depositario la persona a quien se lo solicite, se adjuntará la documentación con el acta de infracción, previo inventario que se confeccionará ante un testigo.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 60 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 247** - La intervención de la documentación prevista en el artículo anterior podrá ser levantada total o parcialmente previa constitución de garantía de pago del impuesto, actualización y multa aforados, a satisfacción de la Dirección General de Rentas.

**Artículo 248** - (1) El depositario será responsable del pago del impuesto, actualización y multa aforados que corresponda a la documentación intervenida, en caso de pérdida, mutilación, alteración sustracción o de cualquier otro hecho que los haga desaparecer o cuando requerida su presentación, ella no se hiciera sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de la Ley Penal Tributaria N° 23.771, salvo el caso de fuerza mayor.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 61 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 249** - La Dirección General de Rentas podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo, facultar a terceras personas para vender estampillas y/o papel sellado, estableciendo en su caso la remuneración que abonará por dicho servicio y las condiciones a que deba sujetarse el interesado.

Dicha repartición podrá habilitar directamente fondos fijos en estampillas en todas aquellas reparticiones cuyos trámites requieran sellado, en las condiciones que determine la reglamentación.

**Artículo 250** - Los rematadores, corredores de bolsa, comisionistas, corredores de comercio y demás agentes auxiliares autónomos del comercio, llevarán un registro sellado y rubricado por la Dirección General de Rentas, en el cual consignarán todas las operaciones alcanzadas por el presente impuesto en las cuales hayan intervenido. Toda infracción que se constate ya sea por no llevar dicho registro, por deficiencias del mismo, adulteración u otra maniobra, autorizará a presumir intento de defraudación fiscal, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de obligaciones formales y de la responsabilidad civil o penal que correspondiere.

**Artículo 251** - *Derogado por el Art. 55 Inc. 23 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

## TITULO V:

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

#### CAPITULO I

**OBJETO:**

**Artículo 252 - (2) (1) (3)** Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente título. Se incluyen además en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares. También quedan comprendidos los automotores radicados en otras jurisdicciones cuya guarda habitual tributaria se realice en la Provincia de Mendoza.

A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes:

- a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga asiento principal de sus actividades en la Provincia de Mendoza o posea en ella su residencia habitual.
- b) Cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción de Mendoza o recibida en un domicilio de la Provincia.
- c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño sea titular registral de bienes inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia.
- d) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia.
- e) El titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia de Mendoza.
- f) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Administración Tributaria Mendoza, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la provincia.

*(1) Modificado por el Art. 240 Inc. 31 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

*(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 40 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 38 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**CAPITULO II****BASE IMPONIBLE**

**Artículo 253 - (1) (2) (4)** A los efectos de la determinación del débito tributario anual, los vehículos se clasificarán en los siguientes grupos:

- a) Grupo I - Automóviles, rurales.
- b) Grupo II - Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.
- c) (3) Grupo III- Taxis, Remises, Colectivos, ómnibus, micro-ómnibus.
- d) Grupo IV - Acoplados, semiremolques y similares.
- e) Grupo V - Trailers y casillas rodantes.
- f) Grupo VI - Moto vehículos, motos, con o sin sidecar de cuarenta (40) o mas cilindradas.

Los vehículos incluidos en cada grupo se podrán clasificar por categorías y tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

Los vehículos incorporados a la Categoría Primera del Grupo VI, pagarán por única vez, al momento del alta, el importe que fije anualmente, la Ley Impositiva.



La Administración Tributaria Mendoza establecerá el Grupo y Categoría en que deberán considerarse comprendidos los automotores cuyos modelos importen nuevas incorporaciones al mercado de acuerdo a lo dispuesto en la clasificación que integran este artículo.

- (1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 35 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*
- (2) Sustituido por el Art. 47 Inc. 15 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).*
- (3) Sustituido por el Art. 55 Inc. 24 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*
- (4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 39 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 254** - (1) (2) (3) Los automotores y motovehículos comprendidos en los Grupos y Anexos respectivos, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva

- (1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 62 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*
- (2) Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (3) Introducido por el Art. 13 Inc. 33 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 255** - (1) (2) (3) A los efectos del impuesto anual, los vehículos comprendidos en el Anexo II -Grupos 2, 3, 4 y 5-, se tomará en cuenta el peso en Kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La carga máxima y el peso del vehículo se determinarán tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación.

Los motovehículos comprendidos en el Anexo VI -Grupo 6-, a los efectos de la determinación del impuesto anual, se tomará en cuenta modelo, año y cilindrada, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La Administración Tributaria Mendoza establecerá la categoría en que deberán considerarse comprendidos los motovehículos cuyo modelo-año importen nuevas incorporaciones al mercado. Los incorporados en la primera categoría, pagarán por única vez, al momento del alta, el importe que fije anualmente, la Ley Impositiva.

- (1) Modificado por Art. 61 Inc. 10 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*
- (2) Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (3) Incorporado por el Art. 13 Inc. 34 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 256** - (1) (2) (3) (4) Para todos los casos no previstos en la Ley Impositiva, facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a fijar las correcciones, codificaciones y categorizaciones necesarias, de marca, versiones y/o tipos –modelo-año- de automotores, así como la determinación del valor, basándose en vehículos de similares característica.

- (1) Modificado por Art. 32 Inc. 34 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93)*
- (2) Incorporado por el Art. 87 Inc., 22 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)*
- (3) Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*
- (4) Incorporado por el Art. 13 Inc. 35 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

### CAPITULO III

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



**Artículo 257** - Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos a que se refiere este título.

**Artículo 258** - (1) (2) Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Prendarios por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad, y con anterioridad.

En caso de inscripción de transferencia, el adquirente del automotor se constituirá en solidariamente responsable con el vendedor, por las deudas del impuesto al automotor existentes al momento de la inscripción.

Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que en razón de operaciones realizadas los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

Por las inscripciones a nombres de agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que opten por el uso de la franquicia establecida por la Dirección General de Rentas, no abonarán las cuotas que venzan en los primeros noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la inscripción registral. No transferido el automotor o vencido el plazo indicado precedentemente, el que sea anterior, las restantes cuotas del período fiscal, se devengará, al que resulte titular registral del automotor.

*(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 36 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Sustituido por el Art. 65 Inc. 8 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

**Artículo 259** - (1) (2) En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la inscripción de los vehículos a nombre de los adjudicatarios, ni en su caso, la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

*(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 47 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(2) Sustituido por el Art. 66 Inc. 13 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).*

## CAPITULO IV

### LIQUIDACIÓN Y PAGO

**Artículo 260** - (1) El impuesto se liquidara administrativamente según lo establezca la Ley Impositiva.

*(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 37 de la Ley 6104. (B.O. 11/01/94).*

**Artículo 261** - (1) Las casillas autopropulsadas tributarán en el Grupo V, de acuerdo al peso que les corresponda a las mismas.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 63 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 262** - (1) (2) (3) (4) (5) (6) En el caso de incorporación de unidades 0 Km. al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de adquisición, en función



del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras.

El año de modelo de la unidad 0 Km. será el que conste en el certificado de fábrica respectivo. Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación.

Queda exento el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, para el titular que realice la misma y siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1° de Enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha en que se produce el cambio de radicación, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, contándose dicho plazo por meses enteros a partir de la fecha en que se produzca dicha radicación en esta jurisdicción. Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste. Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo.

- (1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 64 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*
- (2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 48 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (3) Modificado por el Art. 61 Inc. 11 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*
- (4) Sustituido por el Art. 65 Inc. 9 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*
- (5) Sustituido por el Art. 87 Inc. 23 de la Ley 8264 (B.O. 22/01/2011)*
- (6) Sustituido por el Art. 96 Inc. 41 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 262 (BIS)** (1) Los propietarios de vehículos automotores cuya guarda habitual se encuentre en la Provincia de Mendoza, que tengan radicados los mismos en otras provincias donde no tengan su domicilio real o social en el caso de personas jurídicas, deberán inscribirse en el impuesto de los automotores en la forma que determine la reglamentación.

Estos se encontrarán obligados al pago del impuesto anual que determina la ley impositiva. El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, se deducirá de la suma que deba abonar en esta jurisdicción, en la forma que determine la reglamentación.

Detectado el incumplimiento y de no mediar la regularización del contribuyente, se procederá a su inscripción de oficio desde el 1° de enero del año en que se detecte y se procederá reclamar la deuda devengada durante ese período. No procederá para ello el procedimiento normado en los artículos 77 y siguientes de este Código sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado.

Quienes no se inscriban en forma voluntaria en los términos del párrafo primero de este artículo incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta el cuatrocientos por ciento (400%) del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión vigente al momento de detectarse la infracción. Será de aplicación para su sustanciación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes del Título III del presente Código Fiscal.

La misma sanción será impuesta a toda persona que tomase parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido inscribir al automotor en otra jurisdicción.



Facúltese a la Dirección General de Rentas a publicar la nómina de propietarios al que se hace referencia en el presente artículo.

*(1) Incorporado por el Art. 96 Inc. 42 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 263** - Cuando se solicite la baja como contribuyente por inhabilitación definitiva del vehículo, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido, computado por meses enteros, del ejercicio fiscal en que se produjo el hecho que la ocasionó.

(1) Si la baja se solicita por radicación del vehículo fuera de la Provincia, se abonará el impuesto correspondiente al ejercicio – cuotas vencidas a la fecha en que se acredite el cambio de radicación.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior actualizado a la fecha de pago con carácter de pago único y definitivo.

En ambos casos, la baja deberá solicitarse a la Dirección General de Rentas dentro de los treinta (30) días corridos de acaecido el hecho que la originó, caso contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 56.

*(1) Modificado por el Art. 61 Inc. 12 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

## CAPITULO V

### EXENCIONES

**Artículo 264** - Están exentos del impuesto los siguientes vehículos.

a) (5) Uno de propiedad particular de los cónsules o diplomáticos extranjeros de los Estados con los cuales exista reciprocidad y en tanto se encuentre destinado al servicio de esas funciones, siempre que la representación consular o diplomática no tenga inscripto a su nombre otro vehículo. Este beneficio regirá a partir de la fecha de adquisición del vehículo o de asunción en el ejercicio del cargo, la posterior.

b) (4) Los inscriptos en otros países cuando el propietario o tenedor haya ingresado en calidad de turista o con radicación especial.

c) (4) Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso específico sea para tareas rurales, tracción, impulsión, construcción, o cualquier otra actividad que no consista en el transporte de personas y/o cosas y sean registrables.

d) (1) (2) (4) (6) (7) El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido conforme a la Ley Nacional N° 22.431

Cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo la exención procederá sólo para uno de ellos.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su cumplimentación.

e) (3) (4) Un cuatriciclo de propiedad de personas discapacitadas y para su uso exclusivo.

La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 65 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Sustituido el Art. 55 Inc. 25 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*



- (3) *Incorporado por el Art. 55 Inc. 26 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*  
 (4) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 49 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*  
 (5) *Incorporado por el Art. 61 Inc. 13 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*  
 (6) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 21 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).*  
 (7) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 52 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

## CAPITULO VI:

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 265** - Solo podrá otorgarse la baja como contribuyente en los siguientes casos:

- a) Transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) (1) Inhabilitación definitiva del vehículo debidamente acreditada mediante los informes policiales correspondientes o constancia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

(1) *Modificado por el Art. 35 Inc. 66 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

- c) Radicación del vehículo fuera de la Provincia.

En los casos comprendidos en el inciso a) los vendedores y/o adquirentes de los vehículos deberán comunicar a la Dirección General de Rentas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la respectiva transferencia de dominio a los efectos de su incorporación a los registros impositivos.

**Artículo 266** - (1) (2) En los casos de robo o hurto de vehículos, el responsable podrá solicitar la interrupción del pago del impuesto a partir de la fecha del hecho, acompañando copia certificada de la exposición policial o certificado judicial circunstanciado del hecho y constancia de la denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de acaecido el hecho, caso contrario se aplicara el artículo 56.

Dicha interrupción cesará en el momento de la recuperación del bien, fecha a partir de la cual devengará nuevamente el tributo. Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recuperado el bien.

Se entiende por fecha de recuperación el de efectiva posesión del bien por el titular.

(1) *Sustituido por el Art. 43 Inc. 42 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

(2) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 50 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

**Artículo 267** - (1) No podrá autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a vehículos, sin el pago previo del total de los anticipos vencidos del impuesto del año en que ella se realice, y del total de la deuda por los años anteriores, si existiera, correspondiente al actual titular registral del dominio. Los registros intervinientes exigirán a partir de la fecha que en cada año fije la Dirección General de Rentas, el pago del impuesto correspondiente a dicho año, en la forma que reglamente dicha repartición.

(1) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 51 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

**Artículo 268** - (1) (2) La Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y Medios de Transporte y los Municipios, verificarán e informarán a la Dirección General de Rentas acerca del cumplimiento del pago del impuesto y de la tasa



prevista en la presente por parte de los contribuyentes y responsables, pudiendo proceder al secuestro de los vehículos cuando su conductor no aportare los comprobantes de pagos correspondientes al año en curso y en los casos previstos en el párrafo siguiente no aportare la acreditación de la radicación del vehículo en la Provincia.

Las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas que autoricen el transporte de personas o el transporte de carga, y el desarrollo de esas actividades se circunscriba, exclusivamente, al territorio provincial, deberán exigir que se acredite la radicación en la Provincia de Mendoza de los vehículos afectados a tal actividad. En caso de omisión los responsables de dichas entidades serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56 del Código Fiscal.

*(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 39 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 52 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

## TITULO VI:

### IMPUESTOS VARIOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

**Artículo 269** - La venta dentro del territorio de la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, esta sometida a un impuesto que se calculará sobre el valor escrito del billete de acuerdo con las alícuotas que establezca la Ley Impositiva.

**Artículo 270** - Serán contribuyentes de este impuesto los adquirentes de los billetes. Serán responsables de su pago en forma solidaria, el emisor o su representante, introductor y vendedor, quienes deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevara la Dirección General de Rentas.

**Artículo 271** - Los responsables a que se refiere el artículo anterior estamparan un sello en cada uno de los billetes o fracciones conteniendo su nombre y domicilio y número de inscripción.

**Artículo 272** - Se consideraran en infracción los billetes de lotería emitidos fuera de la Provincia, destinados a su venta en ésta, que se detecten sin estar autorizada su circulación. En tal caso se procederá al secuestro de los billetes en infracción cuando no fuese abonado el impuesto y multa correspondientes a esos billetes y en caso de que los mismos obtuvieren algún premio, el importe resultante se destinara, hasta donde corresponda, al pago de los impuestos y multas que fuesen liquidados al infractor.

No están sujetos al impuesto los billetes que se reexpidan para su venta fuera de la Provincia, lo cual deberá registrarse y probarse según lo disponga la Dirección General de Rentas.

**Artículo 273** - Las infracciones por falta de pago del impuesto o carencia del sello del representante, introductor o vendedor, serán penadas con una multa equivalente al décuplo del impuesto que debe abonarse.

**Artículo 274** - La Dirección General de Rentas recaudará este impuesto en la forma, tiempo y condiciones que ella establezca.

## CAPITULO II

### IMPUESTO A LAS RIFAS

**Artículo 275** - Por toda rifa, bonos y cualquier otro instrumento que acuerde premios o participación en sorteos, cualquiera sea la jurisdicción de origen de los mismos, que se ofrezca a la venta en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto cuyas alícuotas fijará la Ley Impositiva.

(1) Dichos instrumentos no podrán circular sin el previo pago del impuesto, el que podrá ser cancelado parcialmente en proporción a los números que la entidad emisora solicite habilitar.

Respecto a los restantes números por los cuales no se ingresó el impuesto serán entregados a la Dirección General de Rentas o a la entidad que la reglamentación indique, en calidad de depositaria, hasta la oportunidad de su habilitación, o de no producirse esta, la fecha de sorteo.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 68 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 276** - Será contribuyente del presente impuesto el ente emisor. Serán solidariamente responsables del pago con él, sus representantes o agentes en la Provincia y/o los que organicen o administren la distribución o venta de tales rifas, bonos o instrumentos.

**Artículo 277** - (1) La emisión, y/o circulación de rifas, bonos o cualquier otro instrumento que acuerde premios o participación en sorteos en infracción a las disposiciones legales vigentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 58 de este Código. De dicha multa serán solidaria e ilimitadamente responsables el ente emisor, su Presidente, Secretario, Tesorero y el representante legal en la Provincia de las que provienen de otras jurisdicciones.

Si la infracción fuera comprobada como consecuencia de una denuncia, corresponderá al denunciante el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se ingrese.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 69 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

**Artículo 278** - Las instituciones reincidentes en la comisión de infracciones serán inhabilitadas en forma inmediata para organizar, emitir y/o poner en circulación los instrumentos mencionados en el artículo 275 por un término de dos (2) a diez (10) años.

**Artículo 279** - Estarán exentas del presente impuesto las rifas, bonos y demás instrumentos a que se refiere el artículo 275, cuyo valor total de emisión no supere la suma que establezca la Ley Impositiva y siempre que:

a) (1) Sean emitidos por las instituciones comprendidas en los incisos b), c), d), y e) del artículo 74, radicadas en la Provincia.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 43 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

b) La entidad beneficiaria no emita tales rifas, bonos o instrumentos más de una vez por año calendario.



(1) Tanto el límite de valor que establezca la Ley Impositiva, como la limitación del inciso b) precedente, no será aplicable a los clubes deportivos con personería jurídica cuando realicen rifas, bonos o demás instrumentos bajo las denominadas campañas socio protector adherente. En dichos casos estas instituciones deberán destinar la recaudación al cumplimiento de su objeto social, prohibiéndose la contratación con terceros para la administración de las campañas.

*(1) Incorporado por Ley 6626 (B.O. 04/11/98).*

**Artículo 280** - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones del artículo 74 no comprenden al presente impuesto.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA Y LOTERÍA COMBINADA

**Artículo 281** - El Juego de Quiniela y Lotería Combinada que se realice dentro del territorio de la Provincia, está gravado con un impuesto, cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

**Artículo 282** - (1) La base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de ingresos, los premios y las comisiones, cuando sea organizado, administrado y explotado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos (Ley N° 6362) o ente que lo reemplace.

Quando el Juego de Quiniela, Lotería Combinada y Similares, sea organizado, administrado y/o explotado por el Instituto de Juegos y Casinos (Ley N° 6362) o ente que lo reemplace, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de ingresos - netos de los importes que correspondan a los entes emisores - y las comisiones.

*(1) Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6487 (B.O. 11/06/97).*

**Artículo 283** - (1) El impuesto será ingresado por el ente recaudador designado para tal fin, en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

*(1) Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6487 (B.O. 11/06/97).*

#### IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

**Artículo 284** - (1) Por todo concurso, certamen, sorteos u otros eventos de cualquier naturaleza, para cuya realización se utilice cualquier medio sea gráfico, radial, televisivo, informático, telefónico, etc., que no se encuentren comprendidos en otra disposición de ese título, y que no resultaren prohibidos por las leyes vigentes, ni se opusieran a la normativa contenida en los artículos 9° y 10 de la Ley Nacional N° 22802, se tributará un impuesto cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

(2) Quedarán exentos del presente tributo los eventos de promoción artística, científica, cultural y deportiva.



(3) El impuesto se calculará sobre el valor de los premios, estando su pago a cargo del organizador u organizadores de los mismos. En aquellos concursos, certámenes, sorteos o eventos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza, el impuesto se calculará sobre el valor de los premios a adjudicar, debiendo acreditarse el pago del tributo previo a la realización de los mismos. En los concursos, certámenes, sorteos o eventos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias, siempre que existan establecimientos en todas ellas, el impuesto se calculará sobre el valor de los premios adjudicados en Mendoza, debiendo acreditarse el pago del tributo previo a la entrega de los mismos.

Las disposiciones del artículo 74 incisos b) a i) no comprenden el presente impuesto.

*(1) Sustituido el Art. 55 Inc. 27 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*

*(2) Sustituido por el Art. 64 Inc. 15 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

*(3) Sustituido por Art. 65 Inc. 10 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

**Artículo 284 (bis) - (1)** Los concursos, certámenes, sorteos o eventos referidos en el artículo anterior, deberán contar con la autorización de la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Economía o el organismo que la reemplace en el futuro.

*(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 53 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

**Artículo 284 (ter) - (1) (2)** La organización y realización de concursos, certámenes, sorteos u otros eventos en infracción a las disposiciones contenidas en este Capítulo, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 56°, 57° y 58° de este Código, según corresponda.

*(1) Introducido por el Art. 53 Inc. 22 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(2) Sustituido por el Art. 73 Inc. 25 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

**Artículo 284 (QUATER) - (1) (2) (3) (5)** Los concursos que se realicen en forma directa o indirecta a través de los medios de comunicación masivos en el ámbito provincial, o bien en otras provincias y que se originen desde el territorio de la Provincia. Todo llamado telefónico o servicios de comunicaciones móviles, que se originen dentro de la Provincia de Mendoza y se comercialice en el ámbito territorial de la misma, o fuera de ella, con tarifa diferenciada que implique la participación en concursos, sorteos o juegos de azar de cualquier índole en los que distribuyen premios deberán tributar de acuerdo a la alícuota fijada por la Ley Impositiva.

La base imponible será el valor establecido como costo de la llamada, cuando la participación y/o pago se efectúe a través de las facturas que emitan las compañías telefónicas. Son sujetos del impuesto las personas físicas o jurídicas que organicen y perciban los fondos, siendo las compañías telefónicas a través de quienes se efectuarán los pagos, responsables de la retención e ingreso del gravamen.

*(1) Incorporado por Ley 6952 (B.O. 03/01/02).*

*(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 22 Ley 7833 (B.O. 02/01/08).*

*(3) Derogado por el Art. 85 Inc. 11 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)*

*(1) Incorporado por el Art. 96 Inc. 43 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

## TITULO VII

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

## CAPITULO I

### SERVICIOS RETRIBUIBLES

**Artículo 285** - (1) Los servicios que presta la administración pública provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza y el Poder Judicial, serán retribuíbles salvo los expresamente exentos por este Código o por leyes especiales. La Ley Impositiva establecerá los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deberán abonarse por la utilización de tales servicios.

Quedan comprendidos los servicios de acceso a las bases de datos que administra el Poder Ejecutivo, solicitados por todo ente público o privado (para extraer o consultar la información contenida en la misma). El costo de dicha información, se abonará a través del pago de una tasa retributiva, en función al producto que se recibe.

En el caso de servicios relacionados con el párrafo anterior, no previstos en la ley impositiva, se deberá cobrar el costo total, constituido por el valor intrínseco de la información más los costos de obtención, procesamiento y distribución de la misma. En cada caso el Poder Ejecutivo determinará el valor a abonar según lo establece el Artículo 286.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 46 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 286** - (1) Serán contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente TITULO, sin perjuicio de lo establecido para las actuaciones judiciales, quienes utilicen los servicios gravados.

Los importes que se recauden con motivo del TITULO VII CAPITULO I de esta Ley, deberán quedar debidamente identificados.

(2) El Ministerio de Hacienda será el organismo de aplicación de estas disposiciones.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 47 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 54 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

**Artículo 287** - (1) (2) El Ministerio de Hacienda establecerá el importe que cada usuario (ente público y/o privado) deba ingresar por el servicio de procesamiento electrónico de datos, de almacenamiento de información en dispositivos magnéticos adquiridos y/o alquilados por el Poder Ejecutivo, y de provisión de información.

Los usuarios que se conecten a los bancos de información aludidos, a través de equipos y conexiones contratadas por el Poder Ejecutivo Provincial, deberán abonar a este el costo de los mismos.

Asimismo los organismos públicos centralizados o descentralizados, que presten este servicio (hardware, software, comunicación o información) podrán cobrar el costo correspondiente a los entes públicos y/o privados que lo soliciten.

Cuando el usuario sea una entidad pública nacional, provincial o municipal, cualquiera sea el poder o carácter de la misma, el importe correspondiente será deducido a través del Ministerio de Hacienda, de las transferencias que, por cualquier concepto, le efectúe el Poder Ejecutivo.

El mismo procedimiento se aplicará a las entidades privadas, toda vez que por cualquier concepto, debe efectuárseles algún pago.

En aquellas prestaciones sujetas a retribución proporcional, su monto no podrá ser inferior al valor mínimo que establezca la ley impositiva.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 48 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 55 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

**Artículo 288** - Las disposiciones del TITULO IV serán de aplicación supletoria a las normas del presente.

## SECCIÓN I: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 289** - Toda actuación administrativa deberá tributar la tasa que determine la Ley Impositiva.

(1) El importe a abonar será el que determine la ley que rija al momento del pago, salvo que en dicha oportunidad la tasa respectiva esté derogada, en cuyo caso se cobrará el valor de la última vigente.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 49 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 290** - Ninguna autoridad administrativa dará curso a los escritos o tramitará expediente alguno si no se encontrase abonada la tasa correspondiente.

Transcurridos quince (15) días de la fecha de la presentación sin que se haya efectuado el pago correspondiente, se podrá disponer sin más trámite, el archivo de las actuaciones cuando de ello no resulte perjuicio para el Estado.

**Artículo 291** - Cuando la Administración Pública actúe de oficio, la tasa estará a cargo de la persona o entidad contra la cual haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resulte debidamente acreditada.

**Artículo 292** - (4) El pago de las tasas a que se refiere esta sección deberá efectuarse:

- a) En oportunidad de solicitarse la prestación del servicio;
- b) En los casos previstos en el art. 87 inciso b), al momento de efectuar la presentación, el que será requisito de admisibilidad.

En el supuesto de obtener una Resolución favorable al recurrente, este último podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas por tal concepto.

- c) (1) (2) (3) Para las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial el pago debe acreditarse en oportunidad de iniciarse el trámite.

*(1) Incorporado por el Art. 53 Inc. 23 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 56 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(3) Sustituido por el Art. 65 Inc. 11 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 53 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 293** - Derogado por el Art. 63 Inc. 57 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

## SECCIÓN II: ACTUACIONES JUDICIALES

**Artículo 294** - (1) Por las actuaciones promovidas ante el Poder Judicial de la Provincia deberá abonarse una tasa de justicia, cuyas alcuotas, impuestos mínimos y fijos establecerá la ley impositiva.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 50 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

**Artículo 295** - La presente tasa integrara las costas del juicio y en definitiva, estará a cargo de las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

**Artículo 296** - (1) Las reconveniones y tercerías se consideraran como un nuevo juicio a los efectos del pago de la tasa.

**(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).**

**Artículo 297 - (1)** La constitución de cada actor civil en fuero criminal o correccional se considerara a los efectos tributarios, comprendida en la presente Sección. Cuando en el mismo juicio se concrete la demanda civil, se aplicara el gravamen que fije la Ley Impositiva para los juicios ordinarios sobre el monto del reclamo.

**(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).**

**Artículo 298 -** La determinación del monto de la contraprestación por los servicios de justicia se efectuara en función a la naturaleza y cuantía de los procesos conforme a:

a) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre el monto de la demanda expresado al momento del ingreso de la tasa de acuerdo al procedimiento y parámetros contemplados por las Leyes 5713 y 23928.

b) En los juicios por rendición de cuentas, el monto neto de los ingresos.

c) En base al activo que resulta de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análogos, según sea el que corresponda, en los juicios de división de bienes comunes (sucesorios, ausencia con presunción de fallecimiento, condominio, disolución de sociedades, incluso la conyugal y casos similares) y en los de petición de herencia.

En el caso de sucesiones el activo comprende la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaren acumuladas las sucesiones de más de un causante, excepto la de los cónyuges, el tributo deberá pagarse sobre el activo de cada una de ellas.

d) **(1) (2) (3)** En los procesos concursales previstos en la ley 19551 y Ley 24522, incluido el caso de salvataje previsto en el art. 48 de la Ley N° 24522, en base al activo denunciado por el síndico y aplicado por el juez o la base tomada por el juez para el cálculo de las costas del juicio, el que sea mayor. En caso de liquidación administrativa el importe que arroje la liquidación de los bienes. En los casos de los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados en los términos de la Ley N° 24522 y complementarias la tasa de justicia se abonará sobre el monto definitivo de los mismos.

Sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes de la información general del síndico. Cuando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa se abonará en base al monto del crédito en que se funde la acción, si el pedido prospera, lo abonado se computará a cuenta del importe que corresponda según el primer párrafo.

En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción, la base imponible se expresará a la fecha de iniciarse el incidente.

**(1) Modificado por el Art. 43 Inc. 51 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).**

**(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 23 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).**

**(3) Sustituido por el Art. 85 Inc. 12 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)**

e) **(1) (2)** En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:

1- Inmuebles (acciones reales y desalojo);

2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);

3 -Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;

4 - Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y

5 -Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva.



- (1) Sustituido por el Art. 96 Inc. 44 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*  
*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 54 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

f) (1) En los casos de planteamiento de incidentes o interposición de recursos de apelación o extraordinarios, se abonará la tasa que establezca la Ley Impositiva, aplicándose la misma sobre el monto objeto del recurso.

*(1) Sustituido por el Art. 2 Inc. c) de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).*

g) (1) (2) En los procesos laborales la base imponible es el monto de la sentencia, transacción judicial o acuerdo entre partes.

- (1) Incorporado por el Art. 47 Inc. 16 de la Ley 6.452 (B.O. 20/01/97).*  
*(2) Sustituido por el Art. 88 Inc. 13 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

h) (1) (2) En los casos de los juicios tramitados con el Beneficio de Litigar sin Gastos la base imponible la constituye el monto de la sentencia o de la transacción judicial, aún cuando el beneficio no se encuentre otorgado, y siempre que el mismo no esté desistido, caduco o denegado.

- (1) Incorporado por el Art. 65 Inc. 12 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*  
*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 27 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

i) (1) (2) En los juicios sobre inmuebles (prescripción adquisitiva, títulos supletorios, posesión, escrituración) sobre el valor del inmueble objeto del proceso según lo establecido en el artículo 213.

- (1) Incorporado por el Art. 96 Inc. 45 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*  
*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 54 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

**Artículo 299** - (1) (2) El pago de la tasa de justicia deberá efectuarse en las oportunidades que se indican a continuación:

a) En los casos previsto en los incisos a) y e) del artículo 298, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.

b) (3) (10) En los casos previstos en los incisos b), c) e i) del artículo 298, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si este fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 305 y cualquier otro en que el tributo sea exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo. En caso de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio de litigar sin gastos previsto en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil de Mendoza, la tasa de justicia correspondiente al juicio principal será enteramente exigible. Para su determinación se tendrá en cuenta el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda.

Sin perjuicio de que la tasa de justicia prevista en el Art. 298 Inciso f) deberá estar cancelada, para el caso de interposición de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, este solo producirá efectos a partir de su presentación, no pudiendo oponerse a la obligación prevista en el párrafo anterior.

c) (5) (6) (7) En los casos previstos en el inciso d) del artículo 298, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo preventivo o previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

Firme la resolución homologatoria, deberá el Tribunal remitir todas las piezas judiciales principales, a la Dirección General de Rentas a fin de la liquidación del Tributo; la misma deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la recepción de los expedientes y el mismo Tribunal se encargará de su retiro en un plazo no mayor a quince (15) días, a fin de que los interesados den cumplimiento a la obligación en el tiempo señalado -treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo-. Vencida la obligación se gestionará el cobro por Apremio Fiscal.

En caso que se produzca la quiebra indirecta, la tasa deberá abonarse en forma previa a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso de desistimiento voluntario o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante conclusión por desistimiento de oficio o la clausura de éste, la resolución judicial deberá disponer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

Cuando el proceso concursal se hubiera promovido por acreedores, la tasa se abonará al formularse la petición.

En los casos de incidentes promovidos por acreedores la totalidad de la tasa al iniciarse la acción.

d) **(8) (11)** En los procesos laborales dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia. En el caso de transacciones o acuerdos judiciales, se deberá abonar dentro de los 5 días de la firma del acuerdo. En caso de que el empleador no abone la tasa de justicia a la que estuviere obligado por cualquier causa, sólo el trabajador podrá solicitar la homologación. En este último caso el tribunal no podrá autorizar pago alguno hasta tanto se acredite el pago de la tasa de justicia con más las multas de intereses que determine la Dirección General de Rentas. El Tribunal deberá notificar a la Dirección General de Rentas en todos los casos en que la tasa no haya sido pagada en término.

e) **(4)** En los casos previstos en el inciso f) del artículo 298, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.

f) En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, al momento de su presentación."

g) **(9)** En los casos de medidas precautorias dispuestas en el artículo 298 inciso e) punto 4, dentro de los diez (10) días hábiles de la traba.

*(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 71 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*

*(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 58 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(3) Incorporado por el Art. 61 Inc. 14 de la Ley 7180 (B.O. 7180).*

*(4) Modificado por el Art. 61 Inc. 15 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(5) Sustituido por Art. 65 Inc. 13 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

*(6) Sustituido por el Art. 85 Inc. 28 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(7) Incorporado por el Art. 85 Inc. 13 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)*

*(8) Sustituido por el Art. 88 Inc. 14 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

*(9) Incorporado por el Art. 88 Inc. 15 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

*(10) Sustituido por el Art. 96 Inc. 46 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(11) Sustituido por el Art. 96 Inc. 47 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 300** - (1) La Dirección General de Rentas a los efectos del presente Título establecerá los valores mínimos computables para las siguientes categorías de bienes:

1. Inmuebles
2. Automotores
3. Créditos
4. Títulos y acciones que se coticen en Bolsas y que no se coticen en Bolsas
5. Cuotas y Partes Sociales
6. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras, agropecuarias, etc.



7. Moneda extranjera
8. Vinos, tomando como monto imponible el de su cotización bursátil, en las operaciones de contado.
9. Demás bienes.

*(1) Modificado por Ley 6752 (B.O. 25/01/00).*

**Artículo 301** - (1) El pago de la presente tasa deberá efectuarse mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 242 y conforme con lo que establezca la reglamentación.

*(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

**Artículo 302** - (1) (2) (3) (4) No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299.

En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará trámite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria y emplazará al obligado para que en quince (15) días hábiles proceda a acreditar el pago de la tasa de justicia con más las multas e intereses que determine la Dirección General de Rentas. En caso de incumplimiento se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada.

Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, juez o presidente del tribunal que dieron curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la tasa de justicia, o no incluyeren en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, serán solidariamente responsables, en su caso del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente.

El emplazamiento establecido en el párrafo segundo se aplicará a todos los procesos judiciales inclusive a los ya iniciados, en donde no haya resolución firme que decrete el desglose.

*(1) Sustituido por Art. 64 Inc. 16 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).*

*(2) Modificado por el Art. 61 Inc. 16 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(3) Sustituido por el Art. 65 Inc. 14 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

*(4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 48 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 303** - (1) La falta de pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299 precedente dará lugar a la aplicación automática de la multa que corresponda según lo dispuesto por el artículo 61.

*(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

**Artículo 304** - (1) (2) Las cuestiones que se planteen en sede administrativa vinculadas con el monto de la tasa de justicia serán resueltas por la Dirección General de Rentas con intervención de los responsables de su pago, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones judiciales hasta que recaiga resolución definitiva sobre el planteo formulado, y siempre que el interesado, previamente a la iniciación de la vía administrativa, acredite haber pagado en el expediente judicial el monto que entienda corresponde abonar por la tasa de justicia, el cual no puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para el tipo de acción ejercitada por la ley impositiva vigente al momento de hacerse exigible la misma.

La presente disposición no será de aplicación en los casos de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio del litigar sin gastos previstos en los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil de Mendoza.

- (1) *Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*  
 (2) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 22 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

## CAPITULO II

### EXENCIONES

**Artículo 305 - (5)** Están exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

a) **(9)** Las de cualquier naturaleza iniciada por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, salvo cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La exención dispuesta en este inciso no alcanza a las empresas y sociedades del Estado, incluso instituciones financieras.

b) Las partidas o testimonios destinados a leyes sociales, leyes de trabajo o de previsión, asistencia social, uso escolar, trámites identificatorios, servicio militar, leyes electorales y de ciudadanía.

c) Por cada actuación administrativa o propuesta de licitaciones, salvo aquéllas que tuviesen establecida una tasa especial.

d) **(6) (8) (12)** Las actuaciones judiciales donde algunas de las partes intervinientes, hayan obtenido o tengan en trámite el beneficio de litigar sin gastos que regulan los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil. El mismo debe encontrarse resuelto antes del llamamiento de autos para dictar sentencia, y cesa según lo establecido en los incisos II y III del mencionado artículo 97. En el caso de ponerse fin al proceso judicial o haberse otorgado carta de pago por el monto reclamado sin haberse resuelto el beneficio, deberá abonarse la tasa. Para la determinación del monto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 298 y la exigibilidad de la tasa conforme al artículo 299.

e) Las actuaciones relativas a donaciones a favor del estado y a la inscripción de fianzas de créditos del Estado.

f) **(7)** Toda gestión judicial por jubilación o pensión, los procesos de alimentos, tenencia, filiación, deposito de personas, casos de divorcio, nulidad de matrimonio, bigamia, régimen de visitas, venia y opciones para contraer matrimonio, nombramiento de tutor o curador, rectificación de partidas, declaratorias de incapacidad y su cesación.

g) **(11)** Las actuaciones que efectúen empleados, obreros, profesionales y peritos en trámites relacionados con el pago de los sueldos, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás cuestiones laborales y previsionales con cargo de reposición por la parte que resulte condenada en costas, excepto que la condena recayera sobre los actores.

h) **(1) (4) (5)** La primera inscripción que se realice en las Secciones Registro de la Propiedad Raíz y Registro de Hipotecas referidas a las viviendas adjudicadas por el Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A. ex Banco de Previsión Social S.A., ex Banco de Mendoza S.A., Instituto Provincial de la Vivienda, Banco de la Nación Argentina, y aquéllas del mismo tipo construidas por intermedio de Cooperativas o Mutuales por ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.

i) **(2)** En todo trámite administrativo por devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso y por compensación o acreditación, con cargo de reposición si fuere denegado totalmente.

j) **(15) suprimido por Art. 13 Inc. 55 Ley Impositiva 8778**

k) **(2)** Los trámites administrativos originados en el cobro de créditos al Estado.



l) **(3) (5)** El otorgamiento de la Cédula de Identidad de la Policía Científica, custodia y traslado de detenidos del Ministerio de Justicia y Seguridad en la Penitenciaría Provincial para los internos penitenciarios y de sus familiares visitantes, radicados en la Nación.

m) **(10)** Las constancias y demás comprobantes obtenidos a través de Internet, siempre y cuando no impliquen la realización de algún acto o tramitación administrativa en razón de este pedido.

n) **(13)** Las actuaciones en que intervengan los Defensores Oficiales en defensa de intereses de personas de ignorado domicilio.

ñ) **(14) (15)** La actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley N° 24.240 en razón de derecho o interés individual, excepto cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

*(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 53 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(2) Incorporados por el Art. 43 Inc. 54 Ley 6367 (B.O. 17/01/96).*

*(3) Incorporado por el Art. 47 Inc. 17 Ley 6.452 (B.O. 20/01/97).*

*(4) Modificado por el Art. 2 Ley 6.535.*

*(5) Sustituido por el Art. 63 Inc. 59 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

*(6) Sustituido por el Art. 64 Inc. 17 de la Ley 7086 (B.O.11/02/03).*

*(7) Sustituido por el Art. 64 Inc. 18 de la Ley 7086 (B.O.11/02/03).*

*(8) Modificado por el Art. 61 Inc. 17 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(9) Sustituido por el Art. 65 Inc. 15 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

*(10) Incorporado por el Art. 70 Inc. 23 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(11) Sustituido por el Art. 85 Inc. 29 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(12) Modificado por el Art. 86 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).*

*(13) Incorporado por el Art. 85 Inc. 14 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)*

*(14) Incorporado por el Art. 85 Inc. 15 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)*

*(15) Sustituido por el Art. 96 Inc. 49 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(16) Suprimido por el Art. 13 Inc. 55 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 306** - (1) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(1) Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 307** - (1) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(1) Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 308** - (1) (2) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).*

*(2) Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 309** - *Derogado por el Art. 85 del Inc. 17 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)*

**Artículo 310** - *Derogado por el Art. 85 del Inc. 17 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)*



**Artículo 311** - (1) (2) *Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(1) Incorporado el segundo párrafo por el Art. 50 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95), luego derogado por el Art. 53 Inc. 24 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).*

*(2) Suprimido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 312** - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda podrá instrumentar un régimen de sorteos, premios u otros mecanismos, a fin de incentivar a los contribuyentes y público en general al cumplimiento espontáneo de las obligaciones establecidas por este Código y las leyes fiscales especiales.

## TITULO IX

### CAPITULO I

#### DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA

**Artículo 313** - (1) (2) (3) (4) (9) (11) (12) Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314 de este código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

a) (7) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.

b) (8) No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente por sí o por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente.

c) No conservar mientras el tributo no esté prescrito los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas.

d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.

e) Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

f) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Tributaria Mendoza o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por ésta.

g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no



facilitar a la Administración Tributaria Mendoza copia de los mismos cuando les sean requeridos.

h) (6) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Administración Tributaria Mendoza.

i) (10) No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones o regímenes especiales de información.

j) Se hallen en posesión o tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentren, la documentación que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

k) La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor al que alude el Art. 317 (bis) que se realicen durante el plazo en que el mismo deba permanecer fijado según la resolución firme de la Administración Tributaria Mendoza.

A los efectos de este capítulo se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, deposito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

- (1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 72 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).*
- (2) Sustituido el Art. 55 Inc. 28 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*
- (3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 60 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*
- (4) Modificado por el Art. 61 Inc. 12 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*
- (5) Sustituido por el Art. 73 Inc. 26 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*
- (6) Incorporado por el Art. 73 Inc. 27 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*
- (7) Sustituido por el Art. 70 Inc. 24 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*
- (8) Sustituido por el Art. 70 Inc. 25 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*
- (9) Sustituido por el Art. 96 Inc. 50 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*
- (10) Sustituido por el Art. 13 Inc. 56 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*
- (11) Sustituido por el Art. 13 Inc. 36 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*
- (12) Sustituido por el Art. 14 Inc. 50 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 314 - (1) (2) (3) (4) (5)** Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descriptas en el artículo anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas de pesos un mil (\$ 1.000) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de dos (2) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

El mínimo y el máximo de la sanción de multa y clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que la primera sanción se encuentra firme.

La sanción que corresponda podrá limitarse sólo a la multa cuando se trate de contribuyentes de escasa capacidad contributiva, en tanto no hubieren cometido alguna de las infracciones tipificadas en el Artículo 313 en los doce (12) meses anteriores. En estos supuestos, la clausura del establecimiento será sustituida obligatoriamente por el cartel al que se refiere el Artículo 317 (bis). La Administración Tributaria Mendoza reglamentará los supuestos en que ello resulte procedente, tomando para ello parámetros objetivos.

- (1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 41 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*
- (2) Sustituido el Art. 55 Inc. 29 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).*
- (3) Modificado por el Art. 61 Inc. 12 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*
- (4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 37 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*
- (5) Sustituido por el Art. 14 Inc. 51 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*



**Artículo 315** - (1) (2) (3) La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Mendoza, la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, así como la realización de cualquier otra acción destinada a eludir el cumplimiento de la sanción, será penada con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, con más una nueva multa de hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000).

(1) *Modificado por el Art. 61 Inc. 20 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

(2) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 38 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16).*

(3) *Sustituido por el Art. 14 Inc. 52 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16).*

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CLAUSURA

**Artículo 316** - (1) (2) (3) (6) (7) La sanción de multa y clausura será aplicada por el Administrador General de ATM o por el funcionario en quien éste delegue esa facultad, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313 se procederá a labrar acta por los inspectores o funcionarios actuantes, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadre legal, así como aquellas que desee incorporar el interesado. El acta tendrá carácter de instrumento público y deberá consignar el plazo para la presentación del descargo, así como la posibilidad de ejercer la facultad prevista en el artículo 317 si correspondiere. El acta será notificada al infractor en el mismo acto, en el domicilio del establecimiento. Si por cualquier causa no fuere posible notificarla en el establecimiento, se notificará al domicilio fiscal.

b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar toda la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en qué consiste. No se admitirá otro tipo de pruebas.

c) Vencido el término establecido en el inciso anterior, se dictará resolución en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles y será notificada en el domicilio del establecimiento. La resolución que imponga sanciones podrá notificarse al domicilio electrónico establecido en el art. 108 de este Código. En todos los casos la resolución deberá consignar el plazo para el planteo del recurso de *apelación*.

d) Firme la resolución que impuso las sanciones la clausura se ejecutará dentro de los diez (10) días siguientes colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.

e) (4) (5) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. La medida no afectará los derechos de los empleados del infractor.

(1) *Sustituido por el Art. 34 Inc. 42 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

(2) *Sustituido por el Art. 63 Inc. 61 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).*

(3) *Modificado por el Art. 61 Inc. 21 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

(4) *Incorporado por el Art. 73 Inc. 28 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).*

(5) *Sustituido por el Art. 70 Inc. 26 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

(6) *Sustituido por el Art. 96 Inc. 51 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

(7) *Sustituido por el Art. 13 Inc. 39 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*



**Artículo 316 (bis)** - (1) (2) (3) (4) (5) (6) La resolución que impone la sanción, sólo podrá recurrirse por recurso jerárquico ante el Administrador General.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución, deberá presentarse fundado y no podrá ofrecerse prueba. El pago de la tasa retributiva de servicios correspondiente será requisito de admisión formal del recurso.

En el mismo plazo previsto para el planteo del recurso, el sancionado podrá allanarse en forma expresa y por escrito a la resolución recaída. En tales supuestos la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita junto con el escrito de allanamiento el pago de la multa impuesta y siempre que no registre, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, sanciones por haber incurrido en alguno de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313.

Planteado en tiempo, la interposición del recurso suspenderá la aplicación de la sanción aplicada. La resolución del Administrador General sólo será recurrible por la Acción Procesal Administrativa regulada en la Ley 3.918.

*(1) Incorporado por el Art. 61 Inc. 22 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 16 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).*

*(3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 52 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

*(4) Sustituido por el Art. 13 Inc. 57 de la Ley 8778 (B.O. 20-01-15)*

*(5) Sustituido por el Art. 13 Inc. 40 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

*(6) Sustituido por el Art. 14 Inc. 53 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 317** - (1) (2) (3) (4) El responsable o contribuyente podrá optar por reconocer por escrito la materialidad de la infracción constatada, acreditando el pago de la multa máxima prevista en el primer párrafo del art. 314, y solicitando la sustitución de la sanción de clausura por la fijación de un cartel que indique su calidad de infractor, sin obligación de cierre del establecimiento dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución que impone la sanción de clausura.

Reunidos estos recaudos, la Administración Tributaria Mendoza procederá sin más al dictado de una nueva resolución, que determinará los días en que el cartel deberá permanecer fijado, dentro de los límites establecidos en el primer párrafo del citado Art. 314. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará las características del cartel, que será fijado por los funcionarios actuantes en el acceso o lugar visible del establecimiento, donde deberá permanecer durante el tiempo que disponga la resolución.

La facultad reconocida en este artículo al infractor podrá ser utilizada por el contribuyente o responsable de que se trate siempre que no haya optado por dicho beneficio dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud.

*(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 43 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).*

*(2) Modificado por el Art. 61 Inc. 23 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).*

*(3) Sustituido por el Art. 13 Inc. 41 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

*(4) Sustituido por el Art. 14 Inc. 54 de la Ley 8923 (B.O. 22-11-16)*

**Artículo 317 (bis)** - (1) Créase el Registro de Infractores Fiscales, en jurisdicción de la Administración Tributaria Mendoza, cuya finalidad será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en el Artículo 313 del Código Fiscal, debiendo indicarse la infracción constatada y la sanción aplicada. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.



*(1) Incorporado por el Art. 13 Inc. 42 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

**Artículo 318** (1) (2)

*(1) Sustituido por el Art. 65 Inc. 16 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).*

*(2) Suprimido por el Art. 96 Inc. 53 de la Ley 8523 (B.O. 21-01-13)*

**Artículo 318 bis (agregado)** - (1) La Dirección General de Rentas podrá instrumentar un sistema de información pública sobre las deudas que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de medios masivos, páginas webs, vía pública, bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.

*(1) Agregado por el Art. 88 Inc. 32 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

## TITULO X

### INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE BIENES (1)

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 27 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

**Artículo 319** - (1) (2) El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por la documentación de traslado o transporte que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario dará lugar al decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que exige el Código Fiscal y/o la Administración Tributaria Mendoza.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 28 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 41 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

**Artículo 320** - (1) (2) Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes intervinientes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona. En todos los casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y característica de los bienes, pudiendo para el caso de bienes perecederos ser reemplazados por otros de igual y/o similar naturaleza.

El poder Ejecutivo podrá autorizar que las tareas de control establecidos en el Título X puedan ser llevadas a cabo por otros agentes de la administración pública que presten funciones similares a las establecidas en este título.

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 29 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

*(2) Agregado por el Art. 88 Inc. 29 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)*

**Artículo 321** - (1) En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta según los lineamientos y requisitos que fije la Dirección General de Rentas mediante Resolución General. El plazo para la defensa, ofrecimiento de pruebas y constitución de domicilio, fijado por el Artículo 125 de la Ley 3.909, deberá ser de cinco (5) días hábiles improrrogables.

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 30 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

**Artículo 322** - (1) Vencido el plazo para defensa o incorporada la prueba admisible, el Director General de Rentas o los funcionarios en quien se delegue su competencia, dictará resolución disponiendo el decomiso de los bienes sometidos a las medidas dispuestas por el Artículo 320 o dictando el respectivo sobreseimiento. En el primer caso, fijará un plazo para la entrega de los mismos y les dará el destino que la reglamentación del Poder Ejecutivo fije de acuerdo a la naturaleza de los bienes decomisados. Si la reglamentación hubiese previsto la venta de los bienes, la misma deberá llevarse a cabo mediante remate y su producido ingresará a Rentas Generales.

Resuelta la improcedencia de la sanción, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desahuciada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establece el decomiso deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación.

Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado.

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 31 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

**Artículo 323** - (1) El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desahuciada.

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 32 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).*

**Artículo 324** - (1) El decomiso dispuesto en el presente Título quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido para defensa, acompaña la documentación exigida por la Dirección General de Rentas que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta pesos quince mil (\$ 15.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

*(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 33 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07)*

**Artículo 325** - (1) (2) Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 49 inciso e) de la Ley 6.082, la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos cuando se verifique la falta de pago del Impuesto Automotor relacionado con los mismos, siempre que:



a) se tratare de rodados con una antigüedad no mayor a los cinco (5) años, o cuya valuación considerada a los efectos de determinar el Impuesto sea superior al monto establecido por la ley impositiva.

b) que el monto del impuesto adeudado alcance el mínimo establecido por la Ley Impositiva anual.

La medida podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días de efectivizada, por ante el juez correccional de turno.

La Administración Tributaria Mendoza queda facultada para reglamentar la facultad prevista en esta norma, y para proceder a la detención de los vehículos que circulen en territorio provincial en los casos en que ello resulte necesario. Podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de la presente disposición.

*(1) Incorporado por el Art. 13 Inc. 42 de la Ley 8633 (B.O. 07-01-14)*

*(2) Sustituido por el Art. 13 Inc. 43 de la Ley 8837 (B.O. 18-01-16)*

## CONVENIO MULTILATERAL

### 18/8/77

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

**Artículo 1°** - Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así, se encuentran comprendidos en él los casos en los que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c) que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d) que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.).

#### RÉGIMEN GENERAL

**Artículo 2°** - Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) el 50% (cincuenta por ciento) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;
- b) el 50% (cincuenta por ciento) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia; a los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1 deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

**Artículo 3°** - Los gastos a que se refiere el artículo 2°, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gastos: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gastos:

- a) el costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales; se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- b) el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- c) los gastos de propaganda y publicidad;
- d) los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
- e) los intereses;
- f) los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del 1% (uno por ciento) de la utilidad del balance comercial.

**Artículo 4°** - Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ej.: de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

**Artículo 5°** - A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible o total, se consideran los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

## REGÍMENES ESPECIALES

**Artículo 6°** - En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el 10% (diez por ciento) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% (noventa por ciento) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

**Artículo 7°** - (1) En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% (veinte por ciento) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente.

(1) Modificado por Res. C.A. 5 (B.O. 6/2/80)

**Artículo 8°** - En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de entidades financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casa o filiales habilitadas por la Autoridad de Aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casa o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

**Artículo 9°** - En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

**Artículo 10** - En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficinas o similares en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% (ochenta por ciento) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante.

Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

**Artículo 11** - En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra, el 20% (veinte por ciento) restante.

**Artículo 12** - En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre los bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante.

**Artículo 13** - en el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del precio de venta obtenido.

Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible, con arreglo al régimen establecido por el artículo 2.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 3°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros



responsables del desmote, y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y frutas.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% (cincuenta por ciento) del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos, conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor, la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2°.

## INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES

**Artículo 14** - (1) En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones no será de aplicación el régimen del artículo 5°, sino el siguiente:

a) iniciación: en caso de iniciación de actividades comprendidas en el régimen general en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo los demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que le correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6° a 12, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el régimen general, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso;

b) cese: en los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes o responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme el artículo 2°, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produzca el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5° prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

*(1) Modificado por Res. C.A. 5 B.O. 6/2/80.*

## ORGANISMOS DE APLICACIÓN

**Artículo 15** - La aplicación del presente convenio estará a cargo de una comisión plenaria y de una comisión arbitral.

## DE LA COMISIÓN PLENARIA

**Artículo 16** -La comisión plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida -un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá

de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará validamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayorías de votos de los miembros presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

**Artículo 17** - Serán funciones de la comisión plenaria:

- a) aprobar su reglamento interno y el de la comisión arbitral;
- b) establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la comisión arbitral;
- c) sancionar el presupuesto de gastos de la comisión arbitral y controlar su ejecución;
- d) nombrar el presidente y vicepresidente de la comisión arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;
- e) resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los 90 (noventa) días de interpuestos;
- f) considerar los informes de la comisión arbitral;
- g) proponer, ad-referéndum de todas las jurisdicciones adheridas, y con el voto de la mitad más uno de ellas, modificaciones al presente convenio sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. La comisión arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

**Artículo 18** - La comisión plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

## DE LA COMISIÓN ARBITRAL

**Artículo 19** - La comisión arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

**Artículo 20** - El presidente de la comisión arbitral será nombrado por la comisión plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restantes.

Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifican:

- Zona Noreste: Corrientes, Chaco, Misiones, Formosa.
- Zona Centro: Córdoba, La Pampa, Santa Fe, Entre Ríos.
- Zona Norte: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca.
- Zona Cuyo: La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luís.
- Zona Sur o Patagónica: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El presidente, vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la comisión arbitral.

**Artículo 21** - Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de este término por los representantes de las jurisdicciones



- que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) a los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

**Artículo 22** - Las jurisdicciones que no formen parte de la comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La comisión sesionará validamente con la presencia del presidente o vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

**Artículo 23** - Los gastos de la comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

**Artículo 24** - Serán funciones de la comisión arbitral:

- a) dictar de oficio o a instancia de los Fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas.
- b) resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del convenio en los casos concretos; las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
- c) resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
- e) proyectar y ejecutar su presupuesto;
- f) proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- g) organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- h) convocar a la comisión plenaria en los siguientes casos:
  - 1) para realizar las reuniones previstas en el artículo 18;
  - 2) para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e) dentro de los 30 (treinta) días de su interposición; a tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los 5 (cinco) días de interpuesto el recurso copia de todos los antecedentes del caso en apelación,
  - 3) en toda otra oportunidad que lo considere conveniente;
- i) organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la comisión arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

**Artículo 25** - Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la comisión arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la comisión plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los 30 (treinta) días hábiles de su notificación.

**Artículo 26** - A los fines mencionados en el artículo anterior las resoluciones de la comisión arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción a todas las



jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso a), se considerará notificación válida con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

## DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 27** - En la atribución de los gastos e ingresos que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos, situaciones que efectivamente se realicen.

**Artículo 28** - (1) Los contribuyentes deberán presentar en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas.

La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas siempre que no se opongan a las disposiciones del presente convenio.

(1) *Res. C.A. 5 B.O. 6/2/80*):

**Artículo 29** - Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del Fisco correspondiente.

**Artículo 30** - Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

**Artículo 31** - Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

**Artículo 32** - Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

**Artículo 33** - En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o a los especiales que prevé este convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

**Artículo 34º:** Entes Convenio comenzará a regir desde el 1 de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1 de mayo de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del periodo bienal correspondiente.

**Artículo 35** - En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permiten la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Las disposiciones de este Artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIA**

**Artículo 36** - La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 20 y 21.

## **PROTOCOLO ADICIONAL**

**Artículo 1°** - Incorpórase al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, el siguiente:

Artículo 1°- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Una vez firme la determinación, y dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el Fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
- 2) Los Fiscos notificados deberán contestar al Fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva.

La falta de respuesta por parte de los Fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.

- 3) En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar la Fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2), que someterán el caso a decisión de la Comisión (Artículo 24, inciso b) del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2), elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad.

La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los sesenta (60) días hábiles de haber sido recibida la

presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.

- 4) Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17, inciso e) del Convenio.
- 5) Una vez aceptada la determinación por los fiscos, ya sea en el caso del punto 2) o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas.  
A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos Fiscos acreedores.
- 6) Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2).

**Artículo 2-** El contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de la base imponible. Los Fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los siguientes párrafos, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el artículo 1, punto 2), la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados, se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden de los acreedores. El depósito respectivo deberá ser por el contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales le podrán ser aplicados por los Fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo. El Fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación los créditos respectivos.

Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al Fisco acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.

En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a la Normas locales respectivas.

**Artículo 2°** - El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1 del mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga adhesión de todas las jurisdicciones y será de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 1981.

**Artículo 3°** - De forma.